Año 1998

Poder Legislativo

LEGISLATURA DE SAN LUIS

VIII - 0254 - 1999

Ley Nº. 5154

Asunto: "LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 1999 Y MODIFICACION DEL CODIGO TRIBUTARIO".

Fecha de Sanción: 2/12/98

Consta de 321 folios útiles 325 folios

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. Nº 064 Folio 140 Año 1998
H.C.S. Nº ..... Folio ..... Año .....

Fecha de presentación 03-11-98 (hora 19
Fecha de presentación .....

INICIADO POR: Poder Ejecutivo – Nota Nº 40-P.E-98 (03-11-98)

ASUNTO: Proyecto de ley: Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 1999 y modificación al Código Tributario.-

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

03 de Noviembre de 1998

Comisión de: Finanzas y O. Públicas

Fecha de despacho: .....

Despacho Nº ..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha: .....

SEGUNDA REVISION

Fecha .....

ULTIMA REVISION

Fecha .....

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha: .....

Comisión de: .....

Fecha de despacho: .....

Despacho Nº ..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha: .....

SEGUNDA REVISION

Fecha .....

ULTIMA REVISION

Fecha .....

SANCION Nº .....

PROMULGADA EL .....

CONSTA DE ..... FOLIOS .....

Por Art 138 C.P. tiene hasta el martes 17/11/98 en HCD

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

NOTA Nº 40 *-PE-98.*

SAN LUIS 3 NOV 1998

A LA PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
SEÑORA GLADYS BAILAC DE FOLLARI
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a la Sra. Presidente con el objeto de remitirle adjunto para su sanción, Proyecto de Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 1999.

*A fin de contar con las pautas y condiciones tributarias para el próximo período fiscal, se hace necesario la sanción de la presente Ley con prontitud, por lo cual se solicita otorgar a este Proyecto carácter de "**MUY URGENTE TRATAMIENTO**" en los términos y con el alcance que prescribe el Art. 138º de la Constitución de la Provincia.*

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministra de Hacienda
y Obras Públicas

GOBERNACION - PROVINCIA DE SAN LUIS -

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 03-11-98 Hora: 18:45
Fojas:

H. Cámara Diputados FOLIO 2

FUNDAMENTOS DE LA LEY

La presente ley impositiva contiene las alícuotas y cuotas fijas para la percepción de los tributos para el ejercicio fiscal 1999, mediante las cuales se accede a la aplicación del Código Tributario, que a esos fines, remite a la Ley Impositiva Anual.

En este proyecto se han efectuado modificaciones a los efectos de la aplicación de las multas estableciéndose, para el intérprete de la Ley, criterios para la graduación de la sanción prevista en el Código Tributario para la defraudación.

Con criterios netamente sociales se mantienen los regímenes especiales del impuesto inmobiliario, estableciéndose los requisitos para poder acceder a los beneficios de los mismos.

Con respecto al impuesto sobre los Ingresos Brutos se mantienen las alícuotas máximas por actividad .

Pero la principal innovación de esta ley es la reforma que propone para el Código Tributario en diversas materias, así, se le otorgan mayores facultades a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos para facilitar su tarea de fiscalización, enumerándose con más precisión que clase de documentos puede requerirles a los contribuyentes.

Asimismo se han modificado las disposiciones en materia de domicilio fiscal a los fines de simplificar la determinación de oficio del mismo.

Por otra parte y en orden a facilitar y tutelar la función de fiscalización y verificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos es que se amplia el elenco de situaciones frente a las cuales la Dirección puede proceder a hacer uso de multas, esta sanción entendida como la apropiada para proteger la función antes aludida que tiene a su vez la finalidad de proteger el sistema tributario como fuente fundamental de recursos para el desarrollo de la actividad financiera estatal y al mismo tiempo, para asegurar un correcto funcionamiento del sistema económico, tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia a nivel nacional.

En cuanto a los ilícitos contemplados en el Código Tributario se agrava la sanción para la defraudación fiscal pues se les suma la posibilidad de la clausura, en este se ha seguido a la doctrina internacional y al modelo de Código Tributario para la América Latina de la Organización de Estados Americanos.

Se ha agregado así mismo una nueva figura contravencional y es la que sanciona con multa al funcionario o empleado de la Administración Pública que viole dolosamente los deberes de su cargo facilite o produzca la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias.

En orden a una mayor celeridad procesal es que en este proyecto se reducen los plazos procesales para los recursos que se puedan plantear .

Lic. GRACIELA CORVALAN
de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

Por otra parte en materia de impuesto inmobiliario se supera una laguna en cuanto a la fecha de nacimiento en que se genera la obligación tributaria. En cuanto al impuesto de sellos se establece en la ley la base imponible para el caso de las tarjetas de créditos.

En materia de impuesto automotores, acoplados y motocicletas se establece la posibilidad de inscribir en la dirección y al solo efecto impositivo a los automotores con la sola presentación del contrato que documente la transferencia realizada.

Por otra parte se faculta al Ejecutivo a realizar un texto ordenado del Código Tributario para evitar la dispersión de las normas y facilitar la tarea del interprete y de los ciudadanos en el conocimiento de la legislación impositiva.

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Senado Diputados
Folio 4

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 1999.

Art. 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45º y 58º del Código Tributario se fija una tasa de pesos cien ($ 100,00. -).-

Art. 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1- Fíjanse en pesos ciento cincuenta ($ 150,00.-) y pesos tres mil ($ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52º del Código Tributario.

2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34º y 35º del Código Tributario: pesos ciento cincuenta ($ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de pesos trescientos ($ 300.-), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de pesos un mil quinientos ($ 1.500.-).-

Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de pesos trescientos ($ 300.-), pesos seiscientos ($ 600.-) y pesos tres mil ($ 3.000.-) respectivamente.-

3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36º del Código Tributario, la multa será de pesos tres mil ($ 3.000.-).-

4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53º será la siguiente:

a- si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa

b- si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
5
San Luis

c- si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
d- si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
e- si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.
5- Las multas establecidas en el art. 54° se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
a. La reincidencia y la reiteración;
b. La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;
c. El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
d. La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
e. La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
f. La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Directo;,
g. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.
Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA
IMPUESTOS

TITULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

Art. 4°.- La proporción a que se refiere el artículo 156° del Código Tributario como base imponible del Impuesto Inmobiliario será :
a) Para inmuebles urbanos edificados: el 80 % de la valuación fiscal;
b) Para inmuebles urbanos baldíos: el 80 % de la valuación fiscal;
c) Para inmuebles rurales: el 60 % de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

Lic. GRACIELA GORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
Folio 6
San Luis

Art. 5º.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1.Para propiedades rurales :

1.1-	hasta	$ 5.555	0,9 %
1.2- más de $ 5.555 y hasta		$ 7.603	1,0 %
1.3- más de $ 7.603 y hasta		$ 10.873	1,1 %
1.4- más de $ 10.873 y hasta		$ 16.633	1,2 %
1.5- más de $ 16.633 y hasta		$ 26.762	1,3 %
1.6- más de $ 26.762 y hasta		$ 69.850	1,4 %
1.7- más de $ 69.850			1,5 %

2.Para propiedades urbanas edificadas :

2.1-	hasta	$ 9.200	0,6 %
2.2- más de $ 9.200 y hasta		$ 13.100	0,7 %
2.3- más de $ 13.100 y hasta		$ 18.000	0,8 %
2.4- más de $ 18.000 y hasta		$ 26.200	0,9 %
2.5- más de $ 26.200 y hasta		$ 44.200	1,0 %
2.6- más de $ 44.200 y hasta		$ 65.000	1,1 %
2.7- más de $ 65.000 y hasta		$ 85.000	1,2 %
2.8- más de $ 85.000 y hasta		$ 110.000	1,3 %
2.9- más de $ 110.000 y hasta		$ 140.000	1,4 %
2.10- más de $ 140.000			1,5 %

3- Inmuebles urbanos baldíos 1,8 %

Art. 6º.- Establécese como Impuesto mínimo el siguiente:

1.-Para inmuebles urbanos baldíos	$ 50,00.-
2.-Para inmuebles urbanos edificados	$ 50,00.-
3.-Para inmuebles rurales	$ 50,00.-

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

Art. 7º.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación :

1) A los jubilados y pensionados con domicilio real en la Provincia de San Luis se les concederá:

a) Descuento del cien por ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de pesos ciento cincuenta ($150,00) de haber jubilatorio neto.
b) Descuento del cincuenta por ciento (50%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto que perciben es mayor a pesos ciento

LIC. GRACIELA GORVALAN
de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

cincuenta ($ 150,00) y menor a la suma de pesos trescientos ($ 300,00).
c) Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto es mayor a la suma de pesos trescientos ($ 300,00) y menor a la suma de pesos seiscientos ($ 600,00).

2) La bonificación que se refiere al artículo 17º de la Ley Nº 4.701 será:

a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al art. 5º sea igual o inferior a la suma de pesos cien ($100,00);
b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de pesos cien ($ 100,00) y la suma de pesos cuatrocientos ($ 400,00).

3) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de pesos cien mil ($100.000.-).

4) Pagarán el impuesto mínimo de cincuenta pesos ($50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Lujan, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.

2.- Ciudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 1999 resulte comprendido en la suma de pesos cincuenta ($50,00) y pesos cien ($ 100,00).

5) Las viviendas construidas con financiamiento de la Ley N° 21.581 (FO.NA.VI.) y sus modificatorias, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda provinciales.

6) Las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernandez ó 684 viviendas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25 %) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00), y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda provinciales.
7) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
8
San Luis

que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre sí.

Art. 8°.-: Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad.

b) No tener deuda exigible de años anteriores por el impuesto inmobiliario.

c) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, a tal efecto deberán presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.

d) En caso de discapacidad certificado médico expedido por organismo oficial.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 7° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

Art.9°.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

Art. 10°.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente :

Pago contado	05/03/99
1° cuota	05/03/99
2° cuota	05/05/99
3° cuota	06/07/99
4° cuota	06/09/99
5° cuota	05/11/99

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a pesos diez ($10,00.-).

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

Art. 11º.- Fíjanse, las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA

PRODUCCION AGROPECUARIA

111112 Cría de ganado bovino	1,00 %
111120 Invernada de ganado bovino	1,00 %
111139 Cría de animales de pedigrí excepto equino. Cabañas	1,00 %
111147 Cría de ganado equino. Haras	1,00 %
111155 Producción de leche. Tambos	1,00 %
111163 Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00 %
111171 Cría de ganado porcino	1,00 %
111198 Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00 %
111201 Cría de aves para producción de Carnes	1,00 %
111228 Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00 %
111236 Apicultura	1,00 %
111244 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.)	1,00 %
111252 Cultivo de vid	1,00 %
111260 Cultivo de cítricos	1,00 %
111279 Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
111287 Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00 %
111295 Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1,00 %
111309 Cultivo de arroz	1,00 %
111317 Cultivo de soja	1,00 %
111325 Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1,00 %
111333 Cultivo de algodón	1,00 %
111341 Cultivo de caña de azúcar	1,00 %
111368 Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00 %
111376 Cultivo de tabaco	1,00 %
111384 Cultivo de papas y batatas	1,00 %
111392 Cultivo de tomates	1,00 %

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 10 San Luis

111406 Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte 1,00 %
111414 Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos 1,00 %
111481 Cultivos no clasificados en otra parte 1,00 %

SERVICIOS AGROPECUARIOS

112011 Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos 3,50 %
112038 Roturación y siembra 3,50 %
112046 Cosecha y recolección de cultivos 3,50 %
112054 Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte 3,50 %

CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES

113018 Caza ordinaria y mediante trampas y Repoblación de animales 1,00 %

SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA

121010 Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de arboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc) 1,00 %
121037 Servicios forestales(incluye tala de arboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.) 3,50 %

PESCA

130109 Pesca de altura y costera (marítima) 1,00 %
130206 Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos 1,00 %

2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

210013 Explotación de minas de carbón 1,00 %
220019 Producción de petróleo crudo 1,00 %
230103 Extracción de mineral de hierro 1,00 %
230200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos 1,00 %
290114 Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 11 San Luis

de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.). 1,00 %
290122 Extracción de arena 1,00 %
290130 Extracción de arcilla 1,00 %
290203 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano) 1,00 %
290300 Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas 1,00 %
290904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte 1,00 %

3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

311111 Matanza de ganado bovino , procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino) 1,50 %
311138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos 1,50 %
311146 Matanza, producción y procesamiento de carne de aves . 1,50 %
311154 Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la mantanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.) 1,50 %
311162 Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

311219 Fabricación de quesos y mantecas 1,50 %
311227 Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo) 1,50 %
311235 Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte(incluye cremas, yogures, helados, etc) 1,50 %

ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES

311316 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos 1,50 %

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 12 San Luis

311324 Elaboración de frutas y legumbres secas 1,50 %
311332 Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas 1,50 %
311340 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas 1,50 %

ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES

311413 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación 1,50 %
311421 Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación 1,50 %

FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

311510 Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos 1,50 %
311529 Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles 1,50 %
311537 Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres 1,50 %

PRODUCTOS DE MOLINERIA

311618 Molienda de trigo 1,50 %
311626 Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz 1,50 %
311634 Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte 1,50 %
311642 Molienda de yerba mate 1,50 %
311650 Elaboración de alimentos a base de cereales 1,50 %
311669 Elaboración de semillas secas de leguminosas 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS

311715 Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos" 1,50 %
311723 Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería 1,50 %
311731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería 1,50 %
311758 Fabricación de pastas frescas 1,50 %
311766 Fabricación de pastas secas 1,50 %

FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR

311812 Fabricación y refinación de azúcar de caña.

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 13 San Luis

Ingenios y refinerías	1,50 %
311820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA

311928 Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,50 %
311936 Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1,50 %

ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS

312118 Elaboración de té	1,50 %
313126 Tostado, torrado y molienda de café	1,50 %
312134 Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,50 %
312142 Fabricación de hielo excepto el seco	1,50 %
312150 Elaboración y molienda de especias	1,50 %
312169 Elaboración de vinagre	1,50 %
312177 Refinación y molienda de sal	1,50 %
312185 Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
312193 Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	1,50 %

ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

312215 Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50 %

INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS

313114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,50 %
313122 Destilación de alcohol etílico	1,50 %

INDUSTRIAS VINICOLAS

313211 Fabricación de vinos	1,50 %
331238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50 %
313246 Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,50 %

BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA

313319 Fabricación de malta, cerveza y bebidas	

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 14 San Luis

	malteadas	1,50 %

INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS

313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50 %
313424	Fabricación de soda	1,50 %
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,50 %

INDUSTRIAS DEL TABACO

314013	Fabricación de cigarrillos	1,50 %
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES

321028	Preparación de fibras de algodón	1,50 %
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,50 %
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50 %
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1,50 %
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1,50 %
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	1,50 %
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías	1,50 %
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1,50 %
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1,50 %
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías	1,50 %
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1,50 %

ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR

321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc	1,50 %
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50 %
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50 %
321281	Fabricación de artículo confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir,	

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
15
San Luis

no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

321311 Fabricación de medias	1,50 %
321338 Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
321346 Acabado de tejidos de punto	1,50 %

FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS

321419 Fabricación de tapices y alfombras	1,50 %

CORDELERIA

321516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales	1,50 %

FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

321915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,50 %

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO

322016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,50 %
322024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50 %
322032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,50 %
322040 Confección de pilotos e impermeables	1,50 %
322059 Fabricación de accesorios para vestir	1,50 %
322067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1,50 %

CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO

323128 Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,50 %
323136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1,50%

INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES

323217 Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,50 %
323225 Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,50 %

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
16
San Luis

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

323314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir 1,50 %

FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO

324019 Fabricación de calzado de cuero 1,50 %
324027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico 1,50 %

ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA

331112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas 1,50 %
331120 Preparación de maderas terciadas y conglomeradas 1,50 %
331139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra 1,50 %
331147 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera 1,50 %

FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA

331228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.) 1,50 %
331236 Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

331910 Fabricación de ataúdes 1,50 %
331929 Fabricación de artículos de madera en tornerías 1,50 %
331937 Fabricación de productos de corcho 1,50 %
331945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte 1,50 %

Mg. GRACIELA GORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
17
San Luis

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS

332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50 %
332038	Fabricación de colchones	1,50 %

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON

341118	Fabricación de pulpa de madera	1,50 %
341126	Fabricación de papel y cartón	1,50 %

FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON

341215	Fabricación de envases de papel	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón	1,50 %

FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,50 %

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas	1,50 %
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,50 %

FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS

351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50 %
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50 %
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50 %
351156	Fabricación de tanino	1,50 %
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 18 San Luis

351210 Fabricación de abonos y fertilizantes- incluidos los biológicos 1,50 %
351229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos 1,50 %

FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO

351318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos 1,50 %
351326 Fabricación de materias plásticas 1,50 %
351334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio 1,50 %

FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS

352128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS

352217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario 1,50 %
352225 Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales 1,50 %

FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR

352314 Fabricación de jabones y detergentes 1,50 %
352322 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento 1,50 %
352330 Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

352918 Fabricación de tintas y negro de humo 1,50 %
352926 Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia 1,50 %
352942 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos 1,50 %
352950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte 1,50 %

REFINERIAS DE PETROLEO

353019 Refinación de petróleo. Refinerías. 1,20%

FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 19 San Luis

DEL PETROLEO Y DEL CARBON

354015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS

355119 Fabricación de cámaras y cubiertas 1,50 %
355127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas 1,50 %
355135 Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

355917 Fabricación de calzado de caucho 1,50 %
355925 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

356018 Fabricación de envases de plástico 1,50 %
356026 Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA

361011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios. 1,50 %
361038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio 1,50 %
361046 Fabricación de artefactos sanitarios 1,50 %
361054 Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO

362018 Fabricación de vidrios planos y templados 1,50 %
362026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales 1,50 %
362034 Fabricación de espejos y vitrales 1,50 %

FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS
FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
20
San Luis

369128 Fabricación de ladrillos comunes	1,50 %
369136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,50 %
369144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50 %
369152 Fabricación de material refractario	1,50 %

FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO

369217 Fabricación de cal	1,50 %
369225 Fabricación de cemento	1,50 %
369233 Fabricación de yeso	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

369918 Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,50 %
369926 Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,50 %
369934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,50 %
369942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,50 %
369950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO

371017 Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,50 %
371025 Laminación y estirado. Laminadoras	1,50 %
371033 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS

372013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,50 %

FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA

381128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50 %
381136 Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1,50 %
381144 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías	

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 21 San Luis

excepto las de acero inoxidable 1,50 %
381152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería 1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS

381217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES

381314 Fabricación de productos de carpintería metálica 1,50 %
381322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción 1,50 %
381330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO

381918 Fabricación de envases de hojalata 1,50 %
381926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos 1,50 %
381934 Fabricación de tejidos de alambre. 1,50 %
381942 Fabricación de cajas de seguridad. 1,50 %
381950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería 1,50 %
381969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal 1,50 %
381977 Estampado de metales 1,50 %
381985 Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos 1,50 %
381993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA
CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS

382116 Fabricación de motores excepto los eléctricos.
Fabricación de turbinas y máquinas a vapor 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA

382213 Fabricación de maquinaria y equipo para la

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
22
San Luis

agricultura y la ganadería 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382310 Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera. 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382418 Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción 1,50 %
382426 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera 1,50 %
382434 Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas 1,50 %
382442 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil 1,50 %
382450 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas 1,50 %
382493 Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA

382515 Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos , máquinas de escribir, cajas registradoras, etc 1,50 %
382523 Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA

382914 Fabricación de máquinas de coser y tejer 1,50 %
382922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos 1,50 %
382930 Fabricación de ascensores 1,50 %
382949 Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos 1,50 %
382957 Fabricación de armas 1,50 %
382965 Fabricación de maquinarias y equipos no

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ALCIDES RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
Folio 23
San Luis

clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS
CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS

383112 Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores 1,50 %
383120 Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad 1,50 %
383139 Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte 1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES

383228 Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos 1,50 %
383236 Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas 1,50 %
383244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones 1,50 %
383252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte 1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO

383317 Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas 1,50 %
383325 Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares 1,50 %
383333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares 1,50 %
383341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor 1,50 %
383368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte 1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados F 10 24 San Luis

383910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos 1,50 %
383929 Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación 1,50 %
383937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas 1,50 %
383945 Fabricación de conductores eléctricos 1,50 %
383953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna 1,50 %
383961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos) 1,50 %

CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS

384119 Construcción de motores y piezas para navíos 1,50 %
384127 Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho 1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO

384216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario 1,50 %

FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

384313 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares 1,50 %
384321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes) 1,50 %
384348 Fabricación y armado de automotores 1,50 %
384356 Fabricación de remolques y semirremolques 1,50 %
384364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas 1,50 %

FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

384410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios 1,50 %

FABRICACION DE AERONAVES

348518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes,

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Publicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 25 San Luis

repuestos y accesorios 1,50 %

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE

384917 Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.) 1,50 %

FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

385115 Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios 1,50 %
385123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA

385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 %
385220 Fabricación de instrumentos de óptica 1,50 %
385239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos 1,50 %

FABRICACION DE RELOJES

385328 Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores 1,50 %

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

390119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas) 1,50 %
390127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados 1,50 %
390216 Fabricación de instrumentos de música 1,50 %
390313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc, excepto indumentaria deportiva) 1,50 %
390917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico 1,50 %
390925 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares

Lic. GRACIELA CORVALAN
Min. de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
26
San Luis

	para oficinas y artistas	1,50 %
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1,50 %
390941	Fabricación de paraguas	1,50 %
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	1,50 %
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1,50 %

4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

LUZ Y FUERZA ELECTRICA

410128	Generación de electricidad	2,30 %
410136	Transmisión de electricidad	2,30 %
410144	Distribución de electricidad	2,30 %

PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS

410217	Producción de gas natural	2,30 %
410225	Distribución de gas natural por redes	2,30 %
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,30 %

SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

410314	Producción de vapor y agua caliente	2,30 %
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2,30 %

OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS

420018	Captación, purificación y distribución de agua	2,30 %

5. CONSTRUCCION

CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,30 %
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,30 %
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,30 %

Dr. GRACIELA CORVALAN
Ministra de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
27
San Luis

PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500054	Demolición y excavación	2,30 %
500062	Perforación de pozos de agua	2,30 %
500070	Hormigonado	2,30 %
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30 %
500097	Instalaciones eléctricas	2,30 %
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30 %
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30 %
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30 %
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso	2,30 %
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30 %
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %
500178	Pintura y empapelado	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30 %

6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

COMERCIO AL POR MAYOR DE :
PRODUCTOS ALIMENTARIOS

611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611077	Acopio y venta de semillas.	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros	

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 27 San Luis

y productos afines de terceros. Consignatarios
a) Base Imponible por ingresos totales 2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta 4,10 %
611093 Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines 2,50 %
611115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados 2,50 %
611123 Venta de aves y huevos 2,50 %
611131 Venta de productos lácteos 2,50 %
611132 Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado 2,50 %
611158 Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas
a) Base Imponible por ingresos totales 2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta 4,10 %
611166 Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.
a) Base Imponible por ingresos totales 2,50 %
b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta 4,10 %
611174 Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres 2,50 %
611182 Venta de aceites y grasas 2,50 %
611190 Acopio y venta de productos y subproductos de molinería 2,50 %
611204 Acopio y venta de azúcar 2,50 %
611212 Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias 2,50 %
611220 Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.) 2,50 %
611239 Distribución y venta de alimentos para animales 2,50 %
611298 Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte 2,50 %
611301 Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios 2,50 %

BEBIDAS Y TABACO

612014 Fraccionamiento de alcoholes 2,50 %
612022 Fraccionamiento de vino 2,50 %
612030 Distribución y venta de vino 2,50 %
612049 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas 2,50 %
612057 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes,

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
29
San Luis

extractos, concentrados, etc.) 2,50 %
612065 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco 4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

613010 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas 2,50 %
613029 Distribución y venta de tejidos 2,50 %
613037 Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto 2,50 %
613045 Distribución y venta de mantelería y ropa de cama 2,50 %
613053 Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.) 2,50 %
613061 Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) 2,50 %
613088 Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados 2,50 %
613096 Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías 2,50 %
613118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado 2,50 %
613126 Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías 2,50 %
613134 Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas 2,50 %

MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

614017 Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios 2,50 %
614025 Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos. 2,50 %
614033 Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases 2,50 %
614041 Distribución y venta de envases de papel y cartón 2,50 %
614068 Distribución y venta de artículos de papelería y librería 2,50 %
614076 Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión) 2,50 %
614084 Distribución y venta de diarios y revistas 2,50 %

SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLASTICOS

615013 Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos 2,50 %
615021 Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas 2,50 %
615048 Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos 2,50 %
615056 Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
Folio 30
San Luis

(incluye los de uso veterinario) 2,50 %

615064 Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.) 2,50 %

615072 Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene 2,50 %

615080 Distribución y venta de artículos de plástico 2,50 %

615099 Fraccionamiento y distribución de gas licuado 2,50 %

615102 Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados 1,00 %

615110 Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho) 2,50 %

PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

616028 Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje 2,50 %

616036 Distribución y venta de artículos de bazar y menaje 2,50 %

616044 Distribución y venta de vidrios planos y templados 2,50 %

616052 Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal 2,50 %

616060 Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc. 2,50 %

616079 Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones 2,50 %

616087 Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones 2,50 %

PRODUCTOS METALICOS

617016 Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos 2,50 %

617024 Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos 2,50 %

617032 Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarías, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías 2,50 %

617040 Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería 2,50 %

617091 Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte 2,50 %

Lic. [illegible] CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
Folio 31
San Luis

MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)

618012 Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos) 2,50 %
618020 Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos) 2,50 %
618039 Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos 2,50 %
618047 Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos 2,50 %
618055 Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios 2,50 %
618063 Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. 2,50 %
618071 Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control 2,50 %
618098 Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica 2,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

619019 Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos 2,50 %
619027 Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón 2,50 %
619035 Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales 2,50 %
619094 Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte 2,50 %
619108 Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas 2,50 %

COMERCIO AL POR MENOR DE :

PRODUCTOS ALIMENTARIOS

621013 Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías 3,50 %
621021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja 3,50 %
621048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías 3,50 %
621056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías 3,50 %
621064 Venta de productos lácteos. Lecherías 3,50 %

Dra. GRACIELA GORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
F J
32
San Luis

621072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías 3,50 %
621080 Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías 3,50 %
621099 Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería 3,50 %
621102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general) 3,50 %

CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

622028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco 4,10 %
622036 Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar 4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

623016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto 3,50 %
623024 Venta de tapices y alfombras 3,50 %
623032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles 3,50 %
623040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.) 3,50 %
623059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado 3,50 %
623067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías 3,50 %
623075 Alquiler de ropa en general 3,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

624012 Venta de artículos de madera excepto muebles 3,50 %
624020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías 3,50 %
624039 Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música 3,50 %
624047 Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías 3,50 %
624055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías 3,50 %
624063 Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos 3,50 %
624071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias,

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
33
San Luis

	armas y artículo de cuchillería. Pinturerías y ferreterías	3,50 %
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50 %
624217	Venta de sanitarios	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,50 %
624284	Venta de repuesto y accesorios para vehículos automotores	3,50 %
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50 %
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50 %

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
F. 34
San Luis

624403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios 3,50 %
624500 Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte 3,50 %

RESTAURANTES Y HOTELES

EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR

631019 Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo) 3,50 %
631027 Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bars, fast foods y parrillas 3,50 %
631035 Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo) 3,50 %
631043 Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y / o en mostrador. Bares lácteos y heladerías. 3,50 %
631051 Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té 3,50 %
631078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo 3,50 %

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO

632015 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora 3,50 %
632023 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones 3,50 %
632031 Servicios prestados en alojamientos por hora 15,00%
632090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte 3,50 %

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE TERRESTRE

Lic. BRAGIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Lic. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
35
San Luis

711128 Transporte ferroviario de carga y de pasajeros 3,50 %
711217 Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos) 3,50 %
711225 Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera 3,50 %
711315 Transporte de pasajeros en taxímetros y remises 3,50 %
711322 Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.) 3,50 %
711411 Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares 3,50 %
711438 Servicios de mudanza 3,50 %
711446 Transporte de valores, documentación, encomiendas similares 3,50 %
711519 Transporte por oleoductos y gasoductos 3,50 %
711616 Servicios de playas de estacionamiento 3,50 %
711624 Servicios de garajes 3,50 %
711632 Servicios de lavado automático de automotores 3,50 %
711640 Servicios prestados por estaciones de servicio 3,50 %
711691 Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer) 3,50 %

TRANSPORTE POR AGUA

712116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros 3,50 %
712213 Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros 3,50 %
712310 Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.) 3,50 %
712329 Servicios de guarderías de lanchas 3,50 %

TRANSPORTE AEREO

713112 Transporte aéreo de pasajeros y de carga 3,50 %
713228 Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.) 3,50 %

SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE

719110 Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministra de Hacienda
y Obras Publicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 36 San Luis

marítimos y aéreos, embalajes, etc.):a- Ingresos por comisiones y / o bonificaciones 4,10 %
b-Ingresos por productos o servicios propios 3,50 %
719218 Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.) 3,50 %

COMUNICACIONES

720011 Comunicaciones por correo, telégrafo y télex 3,50 %
720038 Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión 3,50 %
720046 Comunicaciones telefónicas, base imponible general 3,50 %
Comunicaciones telefónicas,intermediación 4,10 %
720097 Comunicaciones no clasificados en otra parte 3,50 %

8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

810118 Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos 4,10 %
810215 Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras 4,10 %
810223 Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles 4,10 %
810231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito. 4,10 %
810290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa) 4,10 %
810312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas 4,10 %
810320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles 4,10 %
810339 Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito 4,10 %
810428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 37 San Luis

Rentistas 3,50 %

810429 Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro. 0,00%

810430 Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas 3,50%,

810436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas 4,10 %

810440 Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión 3,50 %

810441 Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios 4,10 %

SEGUROS

820016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros 4,10 %

820017 Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo 3,50 %

820091 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.) 4,10 %

BIENES INMUEBLES

831018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmueble de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc 4,10 %

Si se trata de inmueble propio 3,50 %

831026 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.) 3,50 %

SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES

832111 Servicios jurídicos. Abogados 3,50 %

832138 Servicios notariales. Escribanos 3,50 %

LIC. GRACIELA CORVALAN
Ministra de Hacienda
y Obras Públicas

ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 38 San Luis

832219 Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines 3,50 %
832316 Servicios de elaboración de datos y computación 3,50 %
832413 Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos 3,50 %
832421 Servicios geológicos y de prospección 3,50 %
832448 Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte 3,50 %
832456 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos 3,50 %
832464 Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc. 3,50 %
832510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.) 3,50 %
Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones 4,10 %
832529 Servicios de investigación de mercado 3,50 %
832928 Servicios de consultoría económica y financiera 3,50 %
832936 Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores 3,50 %
832944 Servicios de gestoría e información sobre créditos 3,50 %
832952 Servicios de investigación y vigilancia 3,50 %
832960 Servicios de información. Agencias de noticias 3,50 %
832979 Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.) 3,50 %

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

833010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal) 3,50 %
833029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal) 3,50 %
833037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal) 3,50 %
833045 Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal) 3,50 %
833053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte 3,50 %

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministra de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. RODOLFO RODRIGUEZ GAS
Secretario de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 39 San Luis

9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA

910015 Administración Pública y defensa 3,50 %

SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES

920010 Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.) 3,50 %

INSTRUCCION Y ENSEÑANZA

931012 Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc 3,50 %

INVESTIGACIONES Y CIENCIAS

932019 Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos 3,50 %

SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS; OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA

933112 Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares 3,50 %
933120 Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas 3,50 %
933139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorios 3,50 %
933147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares 3,50 %
933198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte 3,50 %
933228 Servicios de veterinaria y agronomía 3,50 %

SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

934011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares 3,50 %

SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES

935018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.) 3,50 %

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministra de Hacienda y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia de San Luis

H. Cámara de Diputados
Fs. 40
San Luis

SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

939110 Servicios prestados por organizaciones religiosas 3,50 %
939919 Servicios sociales y comunales conexos nó clasificados en otra parte 3,50 %

SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.

941115 Producción de películas cinematográficas y de televisión 3,50 %
941123 Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos 3,50 %
941212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas 3,50 %
941220 Distribución y alquiler de películas para vídeo 3,50 %
941239 Exhibición de películas cinematográficas 3,50 %
941328 Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión) 3,50 %
941417 Producciones y espectáculos teatrales y musicales 3,50 %
941425 Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical 3,50 %
941433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.) 3,50 %
941514 Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artista 3,50 %

SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS,ETC.

942014 Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte 3,50 %

SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

949019 Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería y Similares con o sin espectáculos 15,00 %

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 41 San Luis

949027 Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares) 3,50 %
949035 Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc) |3,50 %
949036 Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares 4,10%
949037 Explotación de maquinas tragamonedas 4,10%
949043 Producción de espectáculos deportivos 3,50 %
949051 Actividades deportivas, profesionales. Deportistas 3,50 %
949094 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.) 3,50 %

SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR

951110 Reparación de calzado y otros artículos de cuero 3,50 %
951218 Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal 3,50 %
951315 Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes 3,50 %
951412 Reparación de relojes y joyas 3,50 %
951919 Servicios de tapicería 3,50 %
951927 Servicios de reparación no clasificados en otra parte 3,50 %

SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO

952028 Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías 3,50 %

SERVICIOS DOMESTICOS

953016 Servicios domésticos. Agencias 3,50 %

SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

959111 Servicios de peluquería. Peluquerías. 3,50 %
959138 Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza. 3,50 %
959219 Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos 3,50 %
959928 Servicios de pompas fúnebres y servicios

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministra de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
42
San Luis

	conexos	3,50 %
959936	Servicios de higiene y estética corporal	3,50 %
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	3,50 %

0. ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS

000000	Actividades no clasificadas en otra parte	3,50 %
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otras partes	4,10 %

Art.12º.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o mas actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los pesos sesenta mil ($60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art.13º.- 1- Los contribuyentes productores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

2-a)Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

-b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Art.14º.- A los efectos del artículo 197º del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15º.- A los fines del art. 197º del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
Folio 43
San Luis

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabaretes, whiskerías y similares, con o sin espectáculos: $ 6.000.-

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación $ 860.-

c) Demás actividades $ 360.-

Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes.
El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Art. 16°.- REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:
Gozaran del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.

Art. 17°.- Denomínase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a la actividad productiva no supere la cifra de pesos veinticinco mil $25.000,00 excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a $72.000,00, y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.

Art. 18°.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece :
a) El no pago del mínimo establecido en el artículo 15° inc. c).
b) Que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50 %) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del artículo siguiente.

Art. 19°.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:
1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.
2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.
3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.
4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses . Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministra de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados Fs. 44 San Luis

con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio.
Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

Art.20°.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:
1) las constituidas en forma de sociedad por acciones.
2) empresas de seguros, AFJP, ART,.
3)las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.
4) empresas que presten servicios eventuales.
5)Cuando el titular o socio participe en más de un 10% del capital de otra empresa.
6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.
7) Cuando sea una empresa dedicada al comercio.
8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico , dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.
9) Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.
10) Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

Art.21°.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años .

CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL

Art.22°.-a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Para presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se fija como vencimiento el día 17/02/99.
b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

Lic. GRACIELA GORVALAN
Min. de Hacienda y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
45
San Luis

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

Art.23º.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art.24º.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198º del Código Tributario y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 ‰).-

Art.25º.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete ($ 7,00.), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art.26º.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación :

a) Del seis por mil (6 ‰)

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno ($ 1,00).
2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

b) Del diez por mil (10 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio,

Lic. RACIELA CORVALAN
de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 46
San Luis

condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.
Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %);
2. Los reconocimientos de obligaciones;
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
6. Los contratos de mutuo;
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;
11. Los contratos de prenda con registro y warrants;
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
17. Las cesiones de créditos y derechos;
18. Las transacciones;
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;
21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;
23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;
24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 47
San Luis

26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;
27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley Nº 17.801.

c) Del treinta por mil (30 ‰):

1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
2) Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley 17.801.-

d) Del cero por mil (0 ‰):

1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
5) Las divisiones de condominio;
6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
8) Los cheques y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
10) La disolución de la sociedad conyugal;
11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 48 San Luis

descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco de la Provincia de San Luis, como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77
12) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentacion exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
13) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.
14) Las letras Hipotecarias

Art.27°.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos diez mil ($ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;

4. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

5. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministra de Hacienda y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 49 San Luis

Art.28°.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225° del Código Tributario, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:
Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;

b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 ‰) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Art.29°.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 ‰);

b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 ‰);

c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 ‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.
Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art.30°.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.-

Art.31°.- Quedan excluidas del pago del impuesto a los sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 50
San Luis

IMPUESTOS FIJOS

Art.32º.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219º del Código Tributario será de Pesos Treinta y Siete ($ 37,00.-).

Art.33º.- El impuesto a que se refiere el artículo 231º del Código Tributario será el siguiente:

a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;

b) De Pesos Treinta y Ocho ($ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art.34º.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil ($ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232º, último párrafo del Código Tributario.

Art.35º.- Para los actos previstos en el artículo 230º del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art.36º.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley Nº 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1987 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.

3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1987 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
4.Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, considerando:
a) Acoplados de turismo, casa rodantes, traillers y similares
b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

TABLA N° I

AUTOMOVILES, RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 100 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Mas de 1350 Kg.
1988	62	95	125	150	170
1987	60	90	120	144	163
1986	54	83	108	130	147
1985	49	75	98	117	132
1984	44	68	88	106	120
1983	40	61	80	87	108
1982	36	56	72	79	98
1981	34	51	65	71	88
1980	31	46	60	64	78
1979 y ant.	28	41	51	58	67

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
52
San Luis

TABLA N° II

CAMIONES - CAMIONETAS – PICK UPS - JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)*

AÑO		Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Mas de 16000 Kg.
	1988	93	133	225	409	851
	1987	89	128	216	393	817
	1986	82	117	201	365	756
	1985	74	107	185	337	694
	1984	66	96	170	309	633
	1983	59	85	155	281	571
	1982	51	76	139	253	510
	1981	44	66	124	227	448
	1980	37	57	108	200	387
1979	y ant	31	47	103	173	317

(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° III

ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)*

AÑO		Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
	1988	20	38	125	150	185
	1987	19	36	120	144	178
	1986	14	33	111	136	168
	1985	13	30	103	129	159
	1984	11	27	94	121	151
	1983	9	24	85	113	143
	1982	8	21	78	107	135
	1981	7	18	70	100	131
	1980	6	15	62	93	125
1979	y ant.	5	13	55	86	119

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen Recíprocamente, costituyendo lo que se denomina Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo cosiderarse la unidad tractora como camión escala II) y la otra como acoplado (escala III)
(*) Según peso bruto máximo

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
F. 53
San Luis

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*

AÑO		Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
	1988	71	122	763	1107
	1987	68	117	732	1063
	1986	65	111	660	1012
	1985	60	107	593	964
	1984	54	95	592	867
	1983	49	87	541	796
	1982	43	78	490	711
	1981	41	72	445	648
	1980	37	64	401	584
1979	y ant.	33	59	365	533

(*) Excepto automóviles

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
1999	102	185	342	756	1756
1998	98	178	328	726	1686
1997	87	159	295	653	1517
1996	75	143	266	588	1365
1995	60	129	239	529	1228
1994	48	108	203	476	1044
1993	43	92	163	404	834
1992	39	78	147	344	751
1991	34	69	132	292	675
1990	29	62	113	248	608
1989	25	53	102	223	516
1988	22	47	91	200	465
1987	21	42	82	180	418
1986	20	37	73	162	376
1985	18	34	64	146	336
1984	15	28	53	130	269
1983	12	23	44	109	215
1982 y ant	10	20	37	99	193

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara de Diputados
54
San Luis

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De mas de 750
1999	44	88	110	165	205	385
1998	42	84	106	158	197	370
1997	30	69	95	130	161	302
1996	27	61	79	123	154	286
1995	24	57	75	116	146	271
1994	21	53	70	110	138	254
1993	19	47	66	104	130	239
1992	17	41	61	97	121	224
1991	15	36	58	90	112	207
1990	14	31	54	84	106	191
1989	12	29	49	78	95	176
1988	11	27	44	72	88	159
1987	9	26	40	64	81	144
1986	8	24	36	59	71	128
1985	7	22	32	52	64	112
1984	6	19	27	45	56	96
1983 y ant.	5	16	24	38	48	80

Art. 37°.- Exímese del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.974 y anteriores.

Art. 38°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;

2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL

Art. 39°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

1° cuota	05/04/99
2° cuota	07/06/99
3° cuota	05/08/99
4° cuota	05/10/99

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
55
San Luis

5° cuota 06/12/99

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez ($ 10,00).

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

Art. 40°.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecido en el artículo 261° del Código Tributario se pagará de la siguiente manera:

a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);

b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).-

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art. 41°.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321° del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.

Art.42°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) El tres por mil (3‰):
Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.
2) El siete y medio por mil (7,50 ‰):
a) Los juicios de amojonamiento;
b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
d) Los juicios periciales.
3) El quince por mil (15 ‰):

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministra de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 56 San Luis

a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
b) Los juicios de mensura;
c) Los juicios de deslinde;
d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
i) Los juicios por alimentos;
j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
l) Los interdictos y acciones posesorias;
g) Los juicios de monto determinado o determinable;
4) El treinta por mil (30 ‰):
a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
c) Los juicios de reivindicación;
d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc.7 del artículo 43º;

Art.43º- Pagarán una tasa fija de:
1) Pesos Tres ($3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
a) Convivencia;
b) Familiar a cargo;
c) Soltería;
d) Prorrateo;
e) Supervivencia;
f) Trabajador independiente;
g) Cierre de negocio;
h) Medios de subsistencia;
i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)
Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza
2)Pesos Diez ($10,00):
a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.
- Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Dirección General Impositiva y en Declaraciones Juradas.
- El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- Actas de cualquier tipo, certificados varios
- Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos ($0,50)
b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:

LIC. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
F. 110
57
San Luis

- Certificación de vigencia de sociedades;
- Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio;

3) Pesos Veinte ($20,00)
a) por derecho de desarchivo.

4)Pesos Treinta ($30,00):
a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.
b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
c) Cuando se solicite la perención de instancia
d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;

5) Pesos Cuarenta ($40,00):
a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.
d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

6)Pesos Cincuenta ($50,00):
a) Los procesos de examen de libros por los socios;

7) Pesos Cien ($100,00):
a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
c)Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.

9)Pesos Ciento Treinta ($130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.

10) Pesos Doscientos ($200,00):
a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.

11)Pesos Dos Mil Quinientos ($2500,00):
Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

Art. 44°.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario.-

TITULO SEGUNDO

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 38 San Luis

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 45º.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

1 De Pesos Tres ($ 3,00.-):
a) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobre tasa, por foja;
b) Por cada copia simple de acta, por foja;
c) Por legalización por la Dirección;
d) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
e) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
f) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-
Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
- Para obreros en litigio;
- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar;

2 De Pesos Tres con Cincuenta ($ 3,50):
a) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno ($ 1,00) por foja;
b) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
c) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
d) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
e).Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios .-

3 De Pesos Diez ($ 10,00.-):
a) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
b) Por la inscripción de emancipaciones;
c) Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;
d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
e) Autorización de nombre.

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
59
San Luis

4 De Pesos Quince ($ 15,00.-):
a) Por cada libreta de familia;
b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
d) Solicitud de partidas por fax.

5 Por Casamientos:
a) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina ($60,00)
b) A domicilio fuera de horario de oficina ($100,00)
c) A domicilio Sábado, Domingos y feriados ($300,00).

B- DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1 De Pesos Uno con Cincuenta Centavos ($ 1,50):
Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

2 De Pesos Tres ($ 3,00):
a) Por actualización de certificados de la Ley Nº 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3 De Pesos Cinco ($ 5,00):
a) Por actualización de certificado de la Ley Nº 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;
b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

4 De Pesos Nueve ($ 9,00)
a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
c).Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
d) Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 14.005;
e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nº 19.724).-

5 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($ 12,50-):

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 60 San Luis

a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley Nº 3.394 y sus modificatorias;
b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble.
e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 14.005.
f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10º de la Ley Nº 14.005.
g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6 De Pesos Veinte ($ 20,00)
a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.
b) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7 De Pesos Veintiocho ($ 28,00)
a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley Nº19.550 y sus modificatorias.
b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble afectado.
c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

8 De Pesos Veinte ($ 20,00)
a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble.

9 De Pesos Cuarenta ($ 40,00):
a)Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales.

10 Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes Nº 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley Nº 17.801, artículo 16º inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del

Dr. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 61 San Luis

tres por mil (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete ($ 47,00).
El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11 Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:
a) De Pesos Ocho ($ 8,00)
Por informes de dominio que expide el Registro .
Por oficios.-
b) De Pesos Cinco ($ 5,00)
Por certificados que expide el Registro.
c) Por inscripción de Testimonios

Hasta Pesos Diez Mil ($10.000)	($ 5,00)
Hasta Pesos Treinta Mil ($ 30.000)	($ 15,00)
Hasta Pesos Sesenta Mil ($ 60,000)	($ 20,00)
Más de Pesos Sesenta Mil ($ 60,000)	($ 25,00)
d) De pesos Cinco	($ 5,00)

Por otros documentos con o sin monto

3) De Pesos Uno ($ 1,00)
Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro
Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley Nº5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley Nº5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº5.023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

1 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos ($ 4,50):
a) Por cada certificación o constancia.-
b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;

2 De Pesos Cinco ($ 5,00):
Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.-

3 De Pesos Nueve ($ 9,00):
Por las solicitudes de pago extraordinarias.
Por rubrica del Libro Ley N°5138.
Por inscripción en el Registro Ley N°5138
Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
62
San Luis

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

1 De Pesos Uno ($1,00):
Certificado catastral de única propiedad.
Por cada fotocopia simple.

2 De Pesos Dos ($ 2,00):
a) Certificados o informes catastrales o de avalúos por inmueble y por año;
b) Por cada fotocopia doble faz

3 De Pesos Diez ($ 10,00):
a) Certificados catastrales de inmuebles con historia.

4 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos ($4,50):
a) Por copia restituciones;
b) Por copia de planos, cada una.

5 De Pesos Cinco ($ 5,00):
Por copia heliográfica mapa provincial.

6 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($ 12,50):
Por copia registro gráfico.

7 De Pesos Diez ($ 15,00):
Por copia de foto índice blanco y negro de 50 x 60.

8 POR PLANOS PLOTEADOS O IMPRESOS se cobrarán en función del tamaño del plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saber:

I. Tamaño de la hoja:

a) hoja A 4	$ 5.-
b) hoja A 3	$10.-
c) hoja A2	$20.-
d) hoja A1	$40.-
e) hoja A0	$80.-

II Adicional según nivel de información:

a) Nivel Manzana, por unidad	$5.-.
b) Nivel Infraestructura, calles, por unidad	$5.-.
c) Nivel parcelas por unidad	$10.-.
d) Nivel parcelas con superficie edificada por unidad	$15.-
e) Nivel edificaciones por tipo	$15.-

En el caso de los puntos a y b del presente párrafo la unidad de cotización será la sección catastral o ejido de la localidad en su defecto, en el caso de los puntos c), d) y e) la unidad de cotización será la manzana.

Lic. GRACIELA OCAMPO
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
63
San Luis

9 Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)

a)	Nivel Manzana, por unidad	$ 20.-
b)	Nivel infraestructura, calles, por unidad	$ 20.-
c)	Nivel parcelas por unidad	$ 40.
d)	-Nivel parcelas con superficie edificada, por unidad	$ 50.-
e)	d)Nivel edificaciones por tipo por unidad	$ 50.-

En el caso de los puntos a y b del presente párrafo la unidad de cotización será la sección catastral o ejido de la localidad en su defecto, en el caso de los puntos c), d) y e) la unidad de cotización será la manzana.

10.Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de pesos diez ($10.-) .

11 Información Red Geodésica

a) Copia de monografía de punto Red GPS Provincial	$ 15.-
b) Copia de monografía Red PAF Provincial	$10.-

12. De Pesos Cinco ($ 5,00):
Por copia láser de fotograma blanco y negro de 23 x 23.
13 Copias de Fotografías Aéreas

a) Copia láser de fotograma color de 23x23	$10.-

Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al área catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos

E. BOLETIN OFICIAL

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

1- Anual	$ 90,00
2- Semestral	$ 45,00
3-Trimestral	$ 22,50

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

1- Ejemplar del día	$ 1,00
2- Ejemplar atrasado hasta dos meses	$ 1,20
3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año	$ 1,50
4- Ejemplar atrasado más de un año	$ 2,00

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

1- Una publicación, por palabra	$ 0,14
más un monto fijo de	$ 12,50
2- Dos publicaciones; por palabra	$ 0,19
y por publicación se cobrará más un monto fijo de	$ 20,50
3- Más de dos publicaciones	

Lic. GRACIELA GORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 64
San Luis

por palabra se cobrará lo que deba multiplicarse	$ 0,24
plicarse por la cantidad de publicaciones, más un monto fijo de	$ 22,50
d) Por publicación de balances	
1- Por un cuarto de página	$ 32,80
2- Por media página	$ 65,65
3- Por una página	$ 131,00

F - DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1 Por la solicitud de :	
a) Grupos mineros	$ 20,00
b) Minas vacantes mensuradas	$ 140,00
c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad	$ 68,00
d) Ampliación de pertenencia	$ 35,00
e) Título definitivo de la propiedad minera	$ 35,00
f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros	$ 14,00
g) Socavón	$ 35,00
h) Rescate	$ 60,00
i) Planos catastrales o mapas de la Provincia	$ 14,00
j) Inscripción en Registro de Productores Mineros	$ 14,00
k) Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales	$ 34,00
2	
a) Por aprobación de mensura	$ 25,00
b) Por inscripción de contratos de arrendamiento	$ 17,00
c) Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería	$ 14,00
d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhibiciones	$ 17,00
e) Por los recursos de reconsideración o apelación	$ 20,00
f) Por certificados o constancia de asientos	$ 7,00
3	
a) por la solicitud de cateo, por cada unidad	$ 14,00
b) Por la primera foja de denuncio de mina y/o cantera	$ 35,00
c) Por la concesión de yacimientos	$ 50,00
d) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas	$ 22,50
e) Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para	

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 65 San Luis

la actividad Minera	$ 22,50
f) Por cada copia de planos de mensura o croquis	$ 14,00

4

a) Por cada certificado catastral	$ 7,00
b) Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares	$ 7,00
c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera	$ 7,00
d) Por inscripción en el Registro correspondiente	$ 7,00
e) Por inscripción de cada contrato	$ 17,00
f) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales	$ 17,00
g) Por pedido de desarchivo	$ 9,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA

1 DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

a) Cédula de identidad	$ 10,00
b) Certificados y constancia	$ 5,00

Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.

c) Autenticación de copias o firmas (cada una)	$ 3,00

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2 DIVISION CRIMINALISTICA

a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos $ 5,00

3 CUERPO DE TRANSITO

a) Inscripción de baja en los registros	$ 5,00
b) Servicios de grúas	$ 20,00

c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción :

1- camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores	$ 5,00
2- automóviles	$ 3,00
3- vehículos menores	$ 1,00

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
66
San Luis

4 SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

a) Alarma para empresas prestadoras del servicios	
1- derecho anual para operar en la Provincia	$ 100,00
2- por cada equipo o central receptora de señales, por año	$ 30,00
3- por falsas alarmas	$ 5,00
4- por solicitud de inspección	$ 10,00
5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia	$ 20,00
6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año	$ 5,00
7- por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación	$ 10,00

b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas :

1- Derecho anual para operar en la Provincia	$ 100,00
2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas	$ 10,00
3- Por la aprobación de equipos a fabricar	$ 100,00

5 SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

a) Derecho anual para funcionar en la Provincia	$ 50,00
b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año	$ 5,00
c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual	$ 10,00
d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año	$ 20,00
e) Por solicitud de aperturas	$ 100,00
f) Por habilitación de libros o registros	$ 20,00

6 SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles	$ 30,00

7 BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministra de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
67
San Luis

de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares	$ 30,00

8 SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores	$ 10,00
b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc.	$ 20,00

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9 CUERPO DE CABALLERIA

a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería	$ 15,00
b) Por estadía diaria de cada animal	$ 10,00
c) Por forraje diario de cada animal	$ 5,00

10 DIVISION BOMBEROS

a) Instalaciones contra incendio	
1) Para habilitar una instalación contra incendio	$ 100,00
2) Para inspeccionar una instalación contra incendio	$ 30,00
b) Desagotes	
1) Hasta 10.000 litros	$ 50,00
2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros	$ 20,00
c) Buceo	
1) Por hombre buzo, por hora	$ 100,00
d) Explosivos	
1) Habilitación de polvorines	$ 100,00
2) Por inspección de pirotecnia	$ 30,00
3) Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos	$ 50,00
4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo	$ 50,00
5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo	$ 200,00
6) Por habilitación de venta de pirotecnia	$ 50,00

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 68
San Luis

e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local
1) Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local $ 100,00

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley Nº5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H - SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL

1 - MATRICULAS

a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos ($ 75,80): Médicos, médicos de trabajo (Ley Nº 19.587), Odontólogos, Bioquímicos, Autorizados para análisis clínicos, Radiólogos, Farmacéuticos;

b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos ($ 58,30): Obstetras, Dietistas, Nutricionistas, Dietistas-Nutricionistas, Químicos, Fonaudiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas en general, Terapistas Ocupacionales, Musicoterapistas, Secretaría Médica, Licenciado en Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social, Asistente Social, Enfermeros Universitarios, Educadores Sanitarios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en Estadística, Técnicos en Laboratorio, Clínicos Histopatológicos, Técnicos en Administración Hospitalaria, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Podólogos, Técnicos de higiene y Seguridad Industrial.-

c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos ($ 26,50) : Enfermeros, Enfermeros Profesionales, Instrumentistas, Quirúrgicos, Auxiliares de Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Médico, Auxiliar de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psiquiatría, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Laboratorios Clínicos, Químicos y Bioquímicos.-

d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos ($ 14,80) : Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.-

2 HABILITACIONES

a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco ($ 3.655,00) : Hospitales Privados.-

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministra de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 69
San Luis

b) De Pesos Tres Mil Sesenta ($ 3.060,00) :
Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.-

c) De Pesos Mil Doscientos Quince ($ 1.215,00) :
Farmacias.-

d) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos ($ 607,50) :
Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Optica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas, Cambio de Estructura y/o Razón Social.-

e) De Pesos Doscientos Cuarenta y tres ($ 243,00):
Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.-

f) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos ($ 121,50) :
Gabinete de Podología o Pedicuría, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-

3 AUTORIZACIONES

a) De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00) :
Modificación de capital social.

b) De Pesos Cincuenta y Siete ($ 57,00) :
Autorización de microfilm (por cada microfilm).

c) De Pesos Catorce con Cincuenta ($ 14,50) :
Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

4 CERTIFICADOS

a) De Pesos Cinco ($ 5,00) :

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
70
San Luis

Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

5 APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS

a) De Pesos Sesenta ($ 60,00) :
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-

b) De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00) :
Establecimientos Privados.-

6 DERECHO DE INSPECCION :

Para las habilitaciones previstas en el apartado II y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual;

a) De Pesos Cuatrocientos Ochenta ($ 480,00) para los supuestos previstos en los puntos a) y b).

b) De Pesos doscientos cuarenta ($ 240,00) para los casos de los puntos c) y d)

c) De Pesos noventa y cinco ($ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).-

7 PROMOCION

Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, las tasas consignadas se reducirán en un setenta por ciento (70%). Igual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades antes mencionadas.-

I - DIRECCION PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES E INSTITUCIONALES

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará :

a) Sociedades anónimas :
a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos ($12.500,00) de capital:
Pesos Doscientos Cincuenta ($ 250,00)
a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil ($37.000,00) de capital :
Pesos Trescientos Setenta ($ 370,00)
a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil ($74.000,00) de capital :
Pesos Cuatrocientos Ochenta ($ 480,00)
a.4)Más de PesosSetenta y Cuatro Mil ($74.000,00) de capital:
Pesos Setecientos Cuarenta ($ 740,00).-
a.5) Constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad.
pesos diez ($10,00)

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministra de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 71 San Luis

b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas :
Pesos Ciento Veinte ($ 120,00).-

c) Asociaciones para obtener personería Jurídica :
Pesos Quince ($ 15,00).-

d) Fundaciones para obtener personería jurídica:
Pesos treinta ($30,00).-

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción:
Pesos cinco ($5,00)

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte ($120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

J - DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS

a) Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle :

Cuando se tratare de trabajos especiales para determinar el monto de la tasa a cobrar se aplicará la metodología de Costeo de Trabajos Especiales establecida en la Disposición Nº 186/95 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC)-

K.- DIRECCION PROVINCIAL DE CUENCAS Y PRODUCCION ACUICOLA Y FORESTAL

De Acuerdo a los prescripto en el Título VII de al Ley 5122, fijánse los valores de canon por el derecho al uso del agua pública a saber:
a) Abastecimiento de poblaciones: El canon

: TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y

FRUTOS DEL PAIS

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 72 San Luis

Art. 46º.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:
1) Marcas y señales nuevas por cada una : Pesos Quince ($ 15,00);
2) Renovación y transferencia de marcas y señales: Pesos Ocho por cada una($ 8,00);
3) Duplicado de certificado de marcas y señales: Pesos Cinco ($ 5,00)

B - Por los certificados de guías de campaña y certificados de venta, por cada certificado, se tributará de la siguiente forma:
1) Vacunos, yeguarizos y mulares: Pesos Uno con Cuarenta Centavos ($ 1,40), por cada animal;
2) Los restantes animales: Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada uno:
3) Por cada certificado o guía de frutos o productos del país:
a) Pesos Cero con veinte centavos($ 0,20), por cada cuero, excepto frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención de esta tasa, conforme al artículo 337º, segundo párrafo del Código Tributario, Ley N°3.883 y sus modificatorias, los que abonarán Pesos cero con diez centavos ($ 0,10) por cada cuero vacuno;
b) Pesos cero con setenta centavos ($ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cerda o cuero de animal no vacuno;
c) Pesos cero con setenta centavos ($ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de papas.
d) Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de cereales.
e) Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente.-

Art.47º.- Se encuentran excluidas del pago las guías de circulación interna.

Art.48º.- Las multas establecidas en el artículo 348º incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Ciento Cincuenta ($150,00).-

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY Nº 1.795

Art.49º.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332º cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley Nº 1.795.
Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰.). Estas alícuotas se aplicarán sobre la

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
73
San Luis

base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 50°.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398° del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.51°.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

Art.52°.- Prorrógase la vigencia para el año fiscal 1999 del artículo 45° de la Ley N°5100.

Art.53°. Modificase el inciso 2 del art. 18 del Código Tributario el que quedará redactado como sigue: " Art. 18 .....2) Exigir de los contribuyentes o responsables, dentro del plazo que se establezca, la exhibición de los libros, registros contables o instrumentos de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas;

Art. 54°.- Agrégase como inciso 14 y 15 del art.18 del Código Tributario el siguiente: " 14) Exigir de los contribuyentes o responsables dentro del plazo que se establezca la exhibición de declaraciones juradas de impuestos nacionales presentadas ante la AFIP, Declaraciones juradas presentadas ante el A.N.S.E.S. y/o los organismos de recaudación tributarios públicos nacionales o Provinciales".
"15) Solicitar información de los contribuyentes o responsables referente a la actividad comercial, económica y financiera del contribuyente, tales como: montos de compra, remuneraciones de personal ,número de cuentas corrientes , cajas de ahorro y otros depósitos con indicación de los bancos donde se hallan radicados, en el caso de sociedades montos de los retiros de los socios, crédito y débito fiscal en el impuesto al valor agregado el que lo complemente o sustituya, nómina de proveedores y clientes y los montos de operaciones realizadas con éstos en un período dado.

Art. 55°.- Incorporase como artículo 27 bis del Código Tributario el siguiente:

LIC. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

DR. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
74
San Luis

"Escribanos Públicos Certificantes

Artículo 27 bis.- Los escribanos Públicos de Registro y los jueces de Paz de la provincia, sólo Podrán certificar firmas en documentos para inscribir transferencias de vehículo automotores y acoplados, previa acreditación de que, por los mismo no se registra deuda en concepto de Impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas, con obligación, en el caso del vendedor, de cumplimentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 252 bis, la que deberá ser presentada ante la dirección, según se disponga reglamentariamente".

Art. 56°.- Modificase el art. 31° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art.31° - El contribuyente y/o responsable tiene la obligación de constituir domicilio fiscal en la Provincia de San Luis. En el caso de incumplimiento de esta obligación se presumirá de pleno derecho y sin admitir prueba en contrario que son domicilios fiscales, los siguientes:

a) El lugar de ubicación del bien, en relación al impuesto inmobiliario, y/o el que lo complemente o sustituya.

b) El lugar de realización de los acto o hechos jurídicos sujetos a tributo, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos y/o el que lo complemente o sustituya.

c) El último domicilio consignado por el contribuyente para cualquier tramitación referente al impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y/o al que lo complemente o sustituya . En el caso de no contarse con un domicilio consignado por el contribuyente, se tomara por valido el despacho del Director.

d) El domicilio real denunciado en la causa, en relación a la Tasa de Justicia e impuesto de sellos, y/o el que lo complemente o sustituya.

e) El que se determine en los impuestos a crearse.

El domicilio fiscal, constituido o determinado en los términos de este articulo, se considerara valido para las notificaciones e intimaciones cualquiera sea la naturaleza del reclamo, tanto judicial y/o administrativo, el cual se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que es el domicilio fiscal del contribuyente.

Cualquier cuestión que se plante sobre la validez del mismo, se deberá formalizar luego de haber cancelado la obligación tributaria que se intente cuestionar y por la vía ordinaria posterior.

Art. 57°.- Modificase el art. 32° del Código Tributario ,el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art.32°- .El contribuyente podrá fijar un domicilio postal distinto al fiscal , constituido a los efectos de que se le remitan las liquidaciones para el pago del impuesto."

Art. 58°.- Modificase el art. 52 del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Infracción a los deberes formales - Multas

Art. 52 - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en las leyes Tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Dirección, constituye

Lic. RACIELA CORVALAN
de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 75
San Luis

infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Impositiva Anual. Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Dirección, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aún cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Art. 59°.- Agrégase como artículo 52 bis del Código Tributario el siguiente

"Clausura

Art. 52 bis Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en este artículo, la Dirección podrá disponer la clausura por un tiempo de dos (2) a diez (10) días, de los establecimientos, aunque estuvieren en lugares distintos, en los siguientes casos:

1) Cuando se hubiera comprobado la falta de inscripción ante la Dirección, del contribuyente;

2) En caso que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellas no reúnan los requisitos que establezca la Dirección;

3) Cuando no se acredite con la factura de compra o documento equivalente o correspondiente expedido en legal forma, poseer o haber poseído materias primas, mercaderías o bienes de cambio;

4) Cuando exista manifiesta discordancia entre el original de la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable;

5) Cuando no se lleven anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios o de las ventas, locaciones o prestaciones o que, llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden respaldo documental que la Dirección exija;

6) Cuando no pague dentro de los diez (10) días de notificado la deuda intimada por la dirección.;

7) Cuando habiéndose le efectuado dos (2) pedidos de informes y/o requerimientos en el mismo periodo fiscal por parte de la dirección para que suministre información y/o documentación propia o de terceros o que presente declaraciones juradas no lo hiciere dentro del plazo establecido o lo hiciere de manera incompleta.

La Clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia para ejercer su defensa que se fijara dentro de un plazo de tres (3) días, a la que podrá asistir con patrocinio letrado. Si se negaren a firmar o notificarse, se dejará, la copia, en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si éste no asistiere a la audiencia o no presentare previamente un escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
76
San Luis

la resolución respectiva, con los elementos obrantes en autos. Si compareciera con posterioridad se proseguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren en ese momento.
La audiencia o presentación del escrito, deberá realizarse ante la Dirección, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el numero de días que deba cumplirse.
Firme la resolución, la Dirección procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.
Durante el periodo de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales.

Art. 60°.- Agrégase como artículo 52 Ter del Código Tributario el siguiente:
"Art. 52 Ter Contra la resolución que establezca la clausura el contribuyente de los 3 días de notificada la misma podrá interponer por escrito ante la dirección recurso de reconsideración de la misma. Si no la se interpusiera en ese plazo la clausura quedará firme.
Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse prueba y ofrecerse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.
Si existieran pruebas ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, sólo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso, pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrido o documentos que no pudieron presentarse a la dirección por impedimento justificable.
Podrá también el recurrente la prueba ofrecida ante la dirección y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la dirección, no hubiera sido sustanciada.
El recurso no interpuesto en término, deberá ser desestimado sin más.
La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución motivada dentro de los diez (10) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista por el art.46°.
La resolución de la dirección recaída en recurso de reconsideración quedará firme a los diez (5) días de notificada salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Ministerio."

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministra de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 77 San Luis

Art. 61°.- Agrégase como artículo 52 Quater del Código Tributario el siguiente:

Art. 52 Quater- " Conjuntamente con la interpretación del recurso de apelación deberá expresarse agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección elevará las actuaciones al Ministerio conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante dentro de los cinco (5) días de interpuesto éste. En caso de no expresar agravios lo rechazará sin más trámites mediante resolución fundada, la que será notificada en la forma prevista por el art. 46°.

El Ministerio dictará una decisión dentro de los diez (10) días a contar de la fecha de la presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 62°.- Modificase el art. 54 del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:

Defraudación Fiscal - Multas

Artículo 54:- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Fisco, y clausura por diez (10) a treinta (30) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes:

1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultaron o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumben;

2) Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. Para este caso, la reincidencia se tendrá especialmente en cuenta a los efectos de graduación de la multa conjuntamente con otros antecedentes. No será de aplicación para los recursos de la pena de clausura prevista en este artículo las disposiciones de los arts. 52 bis, 52 ter y 52 quarter de este Código".

Art.63°.- Agrégase como Art 54 bis del Código Tributario , el siguiente "Art. 54 bis. Será sancionado con multa graduable de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraudó o pretendió defraudar al fisco, el funcionario o empleado de la Administración Publica que violando dolosamente los deberes de su cargo facilitare o produjere la defraudación fiscal de las obligaciones tributarias correspondientes al contribuyente o responsable".

Art.64°.- Modificase el primer párrafo del art. 97° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Interposición del Recurso- Requisitos**

Lic. GRACIELA CORVALAN
Min. de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
Folio 78
San Luis

Art.97°-El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Dirección dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución respectiva.
Si no se interpusiera recurso en ese plazo, la resolución de la Dirección quedará firme. La interposición del recurso no suspende la obligación del pago de las sumas reclamadas, pero durante la sustanciación la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal".

Art.65°.- Modificase el primer párrafo del art. 98° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
"**Sustanciación del Recurso**
Art. 98°- La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista por el art.46°..."

Art.66°.- Modificase el art. 99° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Resolución del Recurso
Art. 99°- La resolución de la Dirección recaída en recurso de reconsideración, quedará firme dentro de los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Ministerio. Será requisito para interponer recurso de reconsideración el pago previo del tributo adeudado y sus recargos e intereses por parte del contribuyente y/o responsable".

Art.67°.- Modificase el art. 100° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Recurso de apelación- Procedimiento
Art.100- Conjuntamente con la interpretación del recurso de apelación deberá expresarse agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección elevará las actuaciones al Ministerio conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante dentro de los quince (15) días de interpuesto éste. En caso de no expresar agravios lo rechazará sin más trámites mediante resolución fundada, la que será notificada en la forma prevista por el art. 46°.
El Ministerio dictará una decisión dentro de los cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha de la presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior.
La interposición del recurso de apelación suspende la ejecutoriedad de la sanción hasta la notificación de la resolución que rechace el recurso y suspende también la prescripción del crédito fiscal hasta cuarenta y cinco (45) días .

Art.68°.- Modificase el art. 103 del Código Tributario párrafo el que quedará redactado de la siguiente manera " El contribuyente o el

Lic. GRACIELA CORVALAN
de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 79
San Luis

responsable, podrá interponer recurso contencioso- administrativo ante el Superior Tribunal de justicia de la Provincia, contra decisiones definitivas del Ministerio o cuando éste no hubiera dictado resolución vencido el plazo establecido en el artículo 100. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la decisión del Ministerio o de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior. Será requisito para promover recurso contencioso- administrativo el pago de los tributos y su actualización, recargos intereses y multas."

Art.69°.- Modificase el art. 149 primer párrafo del Código Tributario , el que quedará redactado de la siguiente manera " Son contribuyentes del impuesto inmobiliario quienes al día primero de enero de cada año, sean los propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueños del inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia. Así mismo son sujetos pasivos del impuesto los adjudicatarios o poseedores de viviendas construidas por entidades particulares u oficiales desde el momento del acto de recepción de las mismas, cualquiera sea el instrumento por el cual se formalice. Para el caso de sujetos pasivos del impuesto que incorporen construcciones o mejoras durante el ejercicio fiscal deberán abonar el impuesto correspondiente a las mismas, desde la fecha de finalizacion de obra. A estos fines la Dirección podrá establecer, cuotas y vencimientos adicionales."

Art.70°.- Agregase como art. 231 bis del Código Tributario ,el siguiente:
"Operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos o de compras
Art. 231 bis. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, la base imponible será el importe que surja de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del periodo, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.
Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitorios, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a periodos anteriores.

Art.71°.- Modificase el art. 252 del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 252° Es obligación para el propietario la denuncia ante la Dirección de todo cambio de uso o destino del vehículo. Asimismo es obligación comunicar las transferencias de dominio a efectos de su registro en la Dirección y solo a los efectos del Impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas. Solo después de su inscripción en la Dirección, las enajenaciones producirán efectos contra terceros quedando liberado el contribuyente del impuesto por los periodos posteriores a la transferencia. Serán documentos hábiles a los efectos de la inscripción en la Dirección los documentos previstos en la

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 80 San Luis

legislación nacional para la transferencia de automotores, acoplados y motocicletas y/o la denuncia impositiva de venta"

Art. 72°.- Incorporase como artículo 252 bis del Código Tributario el siguiente:
"**Denuncia Impositiva de Venta.**
Artículo 252bis- Los propietarios mencionados en el artículo anterior podrán limitar la responsabilidad respecto del impuesto, mediante denuncia impositiva de venta o de transmisión de la posesión o tenencia presentada ante la Dirección, dentro de los sesenta (60) días de realizada la operación.
Será requisito para efectuar dicha denuncia tener totalmente pago el gravamen y sus accesorios a la fecha de la misma, y en carácter de declaración jurada identificar fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor y su domicilio, acompañando copia del documento que acredite tal circunstancia.".

Art. 73°.- Incorporase como artículo 252 ter del Código Tributario el siguiente:
"**Falsedad o error de la denuncia**
Artículo 252 ter.- La comprobación de falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidades respecto del impuesto, siendo de aplicación las disposiciones comprendidas en el Titulo Séptimo Infracciones y Sanciones del Libro Primero del Código Tributario.
En caso de error imputable al denunciante, que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efectos mientras éste no sea salvado."

Art. 74°.- Instituyese transitoriamente un Régimen de Regularización del Registro de Impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas, mediante denuncias impositivas de venta o de transmisión de la posesión o tenencia de vehículos automotores y acoplados, por operaciones anteriores al 30 de setiembre de 1998.

Art. 75°.- Durante la vigencia del régimen establecido en el articulo anterior, que será fijado por el por Poder Ejecutivo, los titulares regístrales de dominio podrán presentar la denuncia impositiva instituida por la presente Ley, limitando su responsabilidad por la deuda posterior a la fecha de tradición del automotor, denunciada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor a los fines de limitar su responsabilidad civil, efectuada antes del 30 de setiembre de 1998. Si tal fecha no constara y/o no fuera posible su determinación fehaciente mediante otra documentación, se considerara la de dicha comunicación.
A tales fines, se deberá presentar una constancia o copia autentica de la misma, tener totalmente pago el Impuesto a los Automotores y sus accesorios, a la fecha que se determine según el párrafo anterior y cumplimentar la declaración jurada a que se refiere el Art. 252 bis, del Código Tributario.

Art. 76°.- Los sujetos mencionados en el articulo 252 del Código tributario que no hayan efectuado la comunicación de tradición del automotor ante el registro nacional de la propiedad automotor, estarán alcanzados por el

LIC. GRACIELA CORVALAN
Min. de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 81 San Luis

presente régimen siempre que se pruebe en forma fehaciente y con fecha cierta que la operación se efectúo con anterioridad al 30 de setiembre de 1998.
A tales fines, se deberá tener totalmente pago el impuesto a los automotores y sus accesorios al momento de presentación de la denuncia impositiva y cumplimentar la declaración jurada a que se refiere el art. 252 bis del Código Tributario, adjuntando la documentación probatoria según se disponga en la reglamentación.

Art. 77°.- Durante el periodo de regularización y respecto de las operaciones incluidas en el mismo, se eximirá del pago del impuesto a los sellos, por los contratos de transferencias de dominio que se correspondan con operaciones alcanzadas por el Régimen, como así también el gravamen por los boletos de compraventa que prueben tales informaciones y las multas que se hubieren generado.
Los pagos que se hubieren efectuado por los conceptos mencionados en el párrafo precedente con anterioridad a la vigencia del Régimen de regularización, se consideraran firmes y en ningún caso procederá su devolución, acreditación o compensación.

Art. 78°.- Modificar el art. 326 del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera "**Paralización, interrupción o transacción: tasa a abonar**
Art. 326.- si las actuaciones judiciales se paralizaran, interrumpieran o transaran en cualquier tiempo anterior al momento en que debe ingresarse quedará limitada al monto abonado, no pudiendo en ningún caso ser inferior al mismo, ni repetirse lo que se hubiere pagado con exceso.
Cuando por el monto de la transacción resultare una tasa judicial superior a la ingresada, se deberá abonar la diferencia."

Art. 79°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las fechas establecidas en el calendario impositivo, las alícuotas y cuotas fijas de los diferentes tributos, cuando razones de índole económica, fiscal u operativas así lo aconsejen.

Art. 80°.- Déjase establecido que la facultad conferida por el artículo anterior, en ningún caso podrá afectar los recursos destinados a financiar el Plan Provincial de Crecimiento, Producción y Empleo 1996 - 1999.-

Art. 81°.- En caso que al 31 de diciembre de cada año no se sancione Ley Impositiva anual que reemplace a la presente, ésta se considerará automáticamente prorrogada por un nuevo ejercicio fiscal.

Art. 82°.- Modifícase el último párrafo del art. 78 de la Ley Nº 3341, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 78..." no se podrá conceder el beneficio de litigar sin gastos, en los supuestos en que el monto reclamado por todo concepto en la demanda, supere los pesos cien mil ($100.000)-.

Art. 83°.- Modifícase el art. 83 de la Ley Nº 3341, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, el que quedará redactado de la

Dr. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
82
San Luis

siguiente manera: "Art. 83 El trámite para obtener el beneficio suspenderá el procedimiento."

Art.84°.- Modificase el art. 252 de la Ley Nº 3341, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 252: La falta de pago del impuesto o sellado de justicia, no impedirá en ningún caso la concesión del recurso."

Art.85°.- Esta Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve inclusive.

Art.86°.- Facultase al Poder Ejecutivo para elaborar, un texto ordenado del Código Tributario de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo para una adecuada sistematización legislativa.

Art.87°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

10/11/98 13,15

H. Cámara Diputados FOLIO 83 San Luis

DESPACHO Nº 43 Mayoría

H.CAMARA DE DIPUTADOS :

La Comision de Finanzas y Obras Públicas, ha considerado el Expte. 64 folio 140/98, Proy. de ley ref. Impositiva año 1999, y por las razones que dará el Señor miembro Informante Dip.Enrique Elorza aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por Mayoría.-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 1999.

Art. 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45º y 58º del Código Tributario se fija una tasa de pesos cien ($ 100,00,-).-

Art. 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
1- Fijase en pesos ciento cincuenta ($ 150,00.-) y pesos tres mil ($ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52º del Código Tributario.
2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34º y 35º del Código Tributario: pesos ciento cincuenta ($ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de pesos trescientos ($ 300.-), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de pesos un mil quinientos ($ 1.500.-).-
Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de pesos trescientos ($ 300.-), pesos seiscientos ($ 600.-) y pesos tres mil ($ 3.000.-) respectivamente.-
3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36º del Código Tributario, la multa será de pesos tres mil ($ 3.000.-).-
4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53º será la siguiente:
   a- Si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa
   b- Si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
   c- Si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
   d- Si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
   e- Si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.
5- Las multas establecidas en el art. 54° se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
   a. La reincidencia y la reiteración;
   b. La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;

c. El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
d. La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
e. La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
f. La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Directo;
g. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA
IMPUESTOS

TITULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

Art. 4°.- La proporción a que se refiere el artículo 156° del Código Tributario como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:
a) Para inmuebles urbanos edificados: el 80 % de la valuación fiscal;
b) Para inmuebles urbanos baldíos: el 80 % de la valuación fiscal;
c) Para inmuebles rurales: el 60 % de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

Art. 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1.Para propiedades rurales:

1.1-	hasta	$ 5.555	0,9 %
1.2- más de $ 5.555 y hasta		$ 7.603	1,0 %
1.3- más de $ 7.603 y hasta		$ 10.873	1,1 %
1.4- más de $ 10.873 y hasta		$ 16.633	1,2 %
1.5- más de $ 16.633 y hasta		$ 26.762	1,3 %
1.6- más de $ 26.762 y hasta		$ 69.850	1,4 %
1.7- más de $ 69.850			1,5 %

2.Para propiedades urbanas edificadas:

2.1-	hasta	$ 9.200	0,6 %
2.2- más de $ 9.200 y hasta		$ 13.100	0,7 %
2.3- más de $ 13.100 y hasta		$ 18.000	0,8 %
2.4- más de $ 18.000 y hasta		$ 26.200	0,9 %
2.5- más de $ 26.200 y hasta		$ 44.200	1,0 %
2.6- más de $ 44.200 y hasta		$ 65.000	1,1 %
2.7- más de $ 65.000 y hasta		$ 85.000	1,2 %
2.8- más de $ 85.000 y hasta		$ 110.000	1,3 %
2.9- más de $ 110.000 y hasta		$ 140.000	1,4 %
2.10- más de $ 140.000			1,5 %

3- Inmuebles urbanos baldíos 1,8 %

Art. 6º. Establécese como Impuesto mínimo el siguiente:

1.-Para inmuebles urbanos baldíos	$ 50,00.-
2.-Para inmuebles urbanos edificados	$ 50,00.-
3.-Para inmuebles rurales	$ 50,00.-

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

Art. 7º.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

1) A los jubilados y pensionados con domicilio real en la Provincia de San Luis se les concederá:

a) Descuento del cien por ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150,00) de haber jubilatorio neto.
b) Descuento del cincuenta por ciento (50%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto que perciben es mayor a pesos ciento cincuenta ($ 150,00) y menor a la suma de pesos trescientos ($ 300,00).
c) Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto es mayor a la suma de pesos trescientos ($ 300,00) y menor a la suma de pesos seiscientos ($ 600,00).

2) La bonificación que se refiere al artículo 17º de la Ley Nº 4.701 será:

a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al art. 5º sea igual o inferior a la suma de pesos cien ($100,00);
b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de pesos cien ($ 100,00) y la suma de pesos cuatrocientos ($ 400,00).

3) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de pesos cien mil ($100.000.-).

4) Pagarán el impuesto mínimo de cincuenta pesos ($50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Lujan, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.

2.- Ciudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 1999 resulte comprendido en la suma de pesos cincuenta ($50,00) y pesos cien ($ 100,00).

5) Las viviendas construidas con financiamiento de la Ley N° 21.581 (FO.NA.VI.) y sus modificadoras, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda provinciales.

6) Las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernández ó 684 viviendas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25 %) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00), y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda provinciales.
7) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre sí.

Art. 8º.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad.

b) No tener deuda exigible de años anteriores por el impuesto inmobiliario.

c) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.

d) En caso de discapacidad certificado médico expedido por organismo oficial.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 7º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

Art. 9º.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

Art. 10º.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Pago contado	05/03/99
1º cuota	05/03/99
2º cuota	05/05/99
3º cuota	06/07/99
4º cuota	06/09/99
5º cuota	05/11/99

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a pesos diez ($10,00).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

Art. 11°.- Fíjase, las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA

PRODUCCION AGROPECUARIA

111112	Cría de ganado bovino.	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino.	1,00 %
111139	Cría de animales de pedigrí excepto equino. Cabañas.	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras.	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos.	1,00 %
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino.	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles.	1,00 %
111201	Cría de aves para producción de Carnes.	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos.	1,00 %
111236	Apicultura.	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.).	1,00 %
111252	Cultivo de vid.	1,00 %
111260	Cultivo de cítricos.	1,00 %
111279	Cultivo de manzanas y peras.	1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.	1,00 %
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.	1,00 %
111309	Cultivo de arroz.	1,00 %
111317	Cultivo de soja.	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte.	1,00 %
111333	Cultivo de algodón.	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azúcar.	1,00 %
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung.	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco.	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas.	1,00 %
111392	Cultivo de tomates.	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.	1,00 %
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.	1,00 %
111481	Cultivos no clasificados en otra parte.	1,00 %

SERVICIOS AGROPECUARIOS

112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.	3,50 %
112038	Roturación y siembra.	3,50 %
112046	Cosecha y recolección de cultivos.	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.	3,50 %

CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES

113018	Caza ordinaria y mediante trampas y Repoblación de animales.	1,00 %

SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA

121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de arboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.).	1,00 %
121037	Servicios forestales(incluye tala de arboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.).	3,50 %

PESCA

130109	Pesca de altura y costera (marítima).	1,00 %
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.	1,00 %

2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

210013	Explotación de minas de carbón.	1,00 %
220019	Producción de petróleo crudo.	1,00 %
230103	Extracción de mineral de hierro.	1,00 %
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos.	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00 %
290122	Extracción de arena.	1,00 %
290130	Extracción de arcilla.	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano).	1,00 %
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas.	1,00 %
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte.	1,00 %

3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino).	1,50 %
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.	1,50 %
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves.	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.).	1,50 %

311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

311219	Fabricación de quesos y mantecas.	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo).	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte(incluye cremas, yogures, helados, etc.).	1,50 %

ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES

311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.	1,50 %
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas.	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.	1,50 %
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.	1,50 %

ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES

311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.	1,50 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1,50 %

FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1,50 %
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1,50 %

PRODUCTOS DE MOLINERIA

311618	Molienda de trigo.	1,50 %
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.	1,50 %
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte.	1,50 %
311642	Molienda de yerba mate.	1,50 %
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales.	1,50 %
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS

311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería	

	excepto los "secos".	1,50 %
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería.	1,50 %
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería.	1,50 %
311758	Fabricación de pastas frescas.	1,50 %
311766	Fabricación de pastas secas.	1,50 %

FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR

311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías.	1,50 %
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA

311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.	1,50 %
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	1,50 %

ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS

312118	Elaboración de té.	1,50 %
313126	Tostado, torrado y molienda de café.	1,50 %
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.	1,50 %
312142	Fabricación de hielo excepto el seco.	1,50 %
312150	Elaboración y molienda de especias.	1,50 %
312169	Elaboración de vinagre.	1,50 %
312177	Refinación y molienda de sal.	1,50 %
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1,50 %

ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

312215	Fabricación de alimentos preparados para animales.	1,50 %

INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS

313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.).	1,50 %
313122	Destilación de alcohol etílico.	1,50 %

INDUSTRIAS VINICOLAS

313211	Fabricación de vinos.	1,50 %
331238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.	1,50 %
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.	1,50 %

BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA

313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.	1,50 %

INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS

313416	Embotellado de aguas naturales y minerales.	1,50 %
313424	Fabricación de soda.	1,50 %
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).	1,50 %

INDUSTRIAS DEL TABACO

314013	Fabricación de cigarrillos.	1,50 %
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES

321028	Preparación de fibras de algodón.	1,50 %
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.	1,50 %
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos.	1,50 %
321052	Hilado de lana. Hilanderías.	1,50 %
321060	Hilado de algodón. Hilanderías.	1,50 %
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías.	1,50 %
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías.	1,50 %
321117	Tejido de lana. Tejedurías.	1,50 %
321125	Tejido de algodón. Tejedurías.	1,50 %
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.	1,50 %
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte.	1,50 %

ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR

321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.	1,50 %
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	1,50 %
321281	Fabricación de artículo confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

321311	Fabricación de medias.	1,50 %
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	1,50 %
321346	Acabado de tejidos de punto.	1,50 %

FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS

321419	Fabricación de tapices y alfombras.	1,50 %

CORDELERIA

321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,50 %

FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir.	1,50 %

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO

322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.	1,50 %
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.	1,50 %
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.	1,50 %
322040	Confección de pilotos e impermeables.	1,50 %
322059	Fabricación de accesorios para vestir.	1,50 %
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte.	1,50 %

CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO

323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros.	1,50 %
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.	1,50 %

INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES

323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles.	1,50 %
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir.	1,50 %

FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO

324019	Fabricación de calzado de cuero.	1,50 %
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.	1,50 %

ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA

331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.	1,50 %
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas.	1,50 %
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.	1,50 %
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.	1,50 %

FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA

331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.).	1,50 %
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

331910	Fabricación de ataúdes.	1,50 %
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías.	1,50 %
331937	Fabricación de productos de corcho.	1,50 %
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS

332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.	1,50 %
332038	Fabricación de colchones.	1,50 %

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON

341118	Fabricación de pulpa de madera.	1,50 %
341126	Fabricación de papel y cartón.	1,50 %

FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON

341215	Fabricación de envases de papel.	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón.	1,50 %

FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.	1,50 %

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación.	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas.	1,50 %
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.	1,50 %

FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS

351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico.	1,50 %
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico.	1,50 %
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.	1,50 %
351156	Fabricación de tanino.	1,50 %
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS

351210	Fabricación de abonos y fertilizantes, incluidos los biológicos.	1,50 %
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %

FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO

351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.	1,50 %
351326	Fabricación de materias plásticas.	1,50 %
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio.	1,50 %

FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS

352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS

352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario.	1,50 %

352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.	1,50 %

FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR

352314	Fabricación de jabones y detergentes.	1,50 %
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.	1,50 %
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

352918	Fabricación de tintas y negro de humo.	1,50 %
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.	1,50 %
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos.	1,50 %
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.	1,50 %

REFINERIAS DE PETROLEO

353019	Refinación de petróleo. Refinerías.	1,20%

FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS

355119	Fabricación de cámaras y cubiertas.	1,50 %
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas.	1,50 %
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

355917	Fabricación de calzado de caucho.	1,50 %
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

356018	Fabricación de envases de plástico.	1,50 %
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados	

	en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA

361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,50 %
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.	1,50 %
361046	Fabricación de artefactos sanitarios.	1,50 %
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO

362018	Fabricación de vidrios planos y templados.	1,50 %
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales.	1,50 %
362034	Fabricación de espejos y vitrales.	1,50 %

FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION

369128	Fabricación de ladrillos comunes.	1,50 %
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.	1,50 %
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.	1,50 %
369152	Fabricación de material refractario.	1,50 %

FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO

369217	Fabricación de cal.	1,50 %
369225	Fabricación de cemento.	1,50 %
369233	Fabricación de yeso.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento.	1,50 %
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas).	1,50 %
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.	1,50 %
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.	1,50 %
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.	1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO

371017	Fundición de altos homos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.	1,50 %
371025	Laminación y estirado. Laminadoras.	1,50 %
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.	1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS

372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.).	1,50 %

FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA

381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50 %
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable.	1,50 %
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable.	1,50 %
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.	1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS

381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES

381314	Fabricación de productos de carpintería metálica.	1,50 %
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.	1,50 %
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO

381918	Fabricación de envases de hojalata.	1,50 %
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos.	1,50 %
381934	Fabricación de tejidos de alambre.	1,50 %
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,50 %
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.	1,50 %
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal.	1,50 %
381977	Estampado de metales.	1,50 %
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.	1,50 %
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.).	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS

382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA

382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.	1,50 %
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.	1,50 %
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.	1,50 %
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.	1,50 %
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.	1,50 %
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA

382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA

382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer.	1,50 %
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.	1,50 %
382930	Fabricación de ascensores.	1,50 %
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.	1,50 %
382957	Fabricación de armas.	1,50 %
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS

383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.	1,50 %
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.	1,50 %
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.	1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES

383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos.	1,50 %
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.	1,50 %
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.	1,50 %
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte.	1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO

383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.	1,50 %
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.	1,50 %
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	1,50 %
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.	1,50 %
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.	1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	1,50 %
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.	1,50 %
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	1,50 %
383945	Fabricación de conductores eléctricos.	1,50 %
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.	1,50 %
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	1,50 %

CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS

384119	Construcción de motores y piezas para navíos.	1,50 %
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.	1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO

384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	1,50 %

FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.	1,50 %
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).	1,50 %
384348	Fabricación y armado de automotores.	1,50 %
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.	1,50 %
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.	1,50 %

FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.	1,50 %

FABRICACION DE AERONAVES

348518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE

384917	Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.).	1,50 %

FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	1,50 %
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA

385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía.	1,50 %
385220	Fabricación de instrumentos de óptica.	1,50 %
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	1,50 %

FABRICACION DE RELOJES

385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1,50 %

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).	1,50 %
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	1,50 %
390216	Fabricación de instrumentos de música.	1,50 %
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva).	1,50 %
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.	1,50 %
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas.	1,50 %
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	1,50 %
390941	Fabricación de paraguas.	1,50 %
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	1,50 %
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	1,50 %

4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

LUZ Y FUERZA ELECTRICA

410128	Generación de electricidad.	2,30 %
410136	Transmisión de electricidad.	2,30 %
410144	Distribución de electricidad.	2,30 %

PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS

410217	Producción de gas natural.	2,30 %
410225	Distribución de gas natural por redes.	2,30 %
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte.	2,30 %
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte.	2,30 %

SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

410314	Producción de vapor y agua caliente.	2,30 %
410322	Distribución de vapor y agua caliente.	2,30 %

OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS

420018	Captación, purificación y distribución de agua.	2,30 %

5. CONSTRUCCION

CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.	2,30 %
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios.	2,30 %
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).	2,30 %

PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500054	Demolición y excavación.	2,30 %
500062	Perforación de pozos de agua.	2,30 %
500070	Hormigonado.	2,30 %
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.	2,30 %
500097	Instalaciones eléctricas.	2,30 %
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.).	2,30 %
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.	2,30 %
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos.	2,30 %
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso.	2,30 %
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares.	2,30 %
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).	2,30 %
500178	Pintura y empapelado.	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.	2,30 %

6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

COMERCIO AL POR MAYOR DE: PRODUCTOS ALIMENTARIOS

611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte.	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria.	4,10 %
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves.	2,50 %
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	
	a) Base Imponible por ingresos totales.	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %

611077	Acopio y venta de semillas.	
	a) Base Imponible por ingresos totales.	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios	
	a) Base Imponible por ingresos totales.	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	2,50 %
611123	Venta de aves y huevos.	2,50 %
611131	Venta de productos lácteos.	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado.	2,50 %
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	
	a) Base Imponible por ingresos totales.	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	2,50 %
611182	Venta de aceites y grasas.	2,50 %
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	2,50 %
611204	Acopio y venta de azúcar.	2,50 %
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.	2,50 %
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.).	2,50 %
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	2,50 %
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.	2,50 %

BEBIDAS Y TABACO

612014	Fraccionamiento de alcoholes.	2,50 %
612022	Fraccionamiento de vino.	2,50 %
612030	Distribución y venta de vino.	2,50 %
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.	2,50 %
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).	2,50 %
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.	2,50 %
613029	Distribución y venta de tejidos.	2,50 %
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.	2,50 %
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.	2,50 %
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).	2,50 %
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).	2,50 %
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	2,50 %
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.	2,50 %
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.	2,50 %
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.	2,50 %
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.	2,50 %

MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.	2,50 %
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.	2,50 %
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.	2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).	2,50 %
614084	Distribución y venta de diarios y revistas.	2,50 %

SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLASTICOS

615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.	2,50 %
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico.	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados.	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).	2,50 %

PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje.	2,50 %
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.	2,50 %
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.	2,50 %
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.	2,50 %
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50 %
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.	2,50 %
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.	2,50 %

PRODUCTOS METALICOS

617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos.	2,50 %
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarías, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.	2,50 %
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.	2,50 %
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.	2,50 %

MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)

618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).	2,50 %
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.	2,50 %
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	2,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.	2,50 %

619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.	2,50 %
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.	2,50 %
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.	2,50 %
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.	2,50 %

COMERCIO AL POR MENOR DE:

PRODUCTOS ALIMENTARIOS

621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.	3,50 %
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.	3,50 %
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.	3,50 %
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.	3,50 %
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías.	3,50 %
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	3,50 %
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.	3,50 %
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.	3,50 %
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).	3,50 %

CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	4,10 %
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar.	4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.	3,50 %
623024	Venta de tapices y alfombras.	3,50 %
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.	3,50 %
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.).	3,50 %
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	3,50 %
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.	3,50 %
623075	Alquiler de ropa en general.	3,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.	3,50 %
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.	3,50 %
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música.	3,50 %
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.	3,50 %
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	3,50 %
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50 %
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías y ferreterías.	3,50 %
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y Líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio).	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que anexos de recapado).	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.	3,50 %
624217	Venta de sanitarios.	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos.	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos.	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados.	3,50 %
624284	Venta de repuesto y accesorios para vehículos automotores.	3,50 %
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates.	3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos.	3,50 %
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.	3,50 %
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50 %
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	3,50 %

RESTAURANTES Y HOTELES.

EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR.

631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	3,50 %
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bars, fast foods y parrillas.	3,50 %
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	3,50 %
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador, bares lácteos y heladerías.	3,50 %
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.	3,50 %
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	3,50 %

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO.

632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.	3,50 %
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.	3,50 %
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	15,00%
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.	3,50 %

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

TRANSPORTE TERRESTRE.

711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.	3,50 %
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos).	3,50 %
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.	3,50 %
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.	3,50 %
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,50 %
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.	3,50 %

711438	Servicios de mudanza.	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares.	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos.	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento.	3,50 %
711624	Servicios de garajes.	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de automotores.	3,50 %
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.	3,50 %
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer).	3,50 %

TRANSPORTE POR AGUA.

712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.	3,50 %
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros.	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).	3,50 %
712329	Servicios de guarderías de lanchas.	3,50 %

TRANSPORTE AEREO.

713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga.	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).	3,50 %

SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE.

719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.):	
	a) Ingresos por comisiones y/o bonificaciones.	4,10 %
	b) Ingresos por productos o servicios propios	3,50 %
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.).	3,50 %

COMUNICACIONES.

720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.	3,50 %
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general.	3,50 %
	Comunicaciones telefónicas, intermediación.	4,10 %
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte.	3,50 %

8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS.

810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos.	4,10 %
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.	4,10 %
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	4,10 %
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).	4,10 %
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	4,10 %
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extra bursátiles.	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito.	4,10 %
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas.	3,50 %
810429	Operaciones financieras. Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro.	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas.	3,50%,
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	4,10 %
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión.	3,50 %
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios.	4,10 %

SEGUROS.

820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	4,10 %
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.	3,50 %
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).	4,10 %

BIENES INMUEBLES.

831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmueble de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros,	

	rematadores, comisionistas, etc.	4,10 %
	Si se trata de inmueble propio.	3,50 %
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).	3,50 %

SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES.

832111	Servicios jurídicos. Abogados.	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos.	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.	3,50 %
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.	3,50 %
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección.	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.	3,50 %
832456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	3,50 %
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.).	3,50 %
	Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones.	4,10 %
832529	Servicios de investigación de mercado.	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera.	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.	3,50 %
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.	3,50 %
832952	Servicios de investigación y vigilancia.	3,50 %
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.	3,50 %
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.).	3,50 %

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal).	3,50 %
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal).	3,50 %
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal).	3,50 %
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal).	3,50 %
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.	3,50 %

9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA.

910015	Administración Pública y defensa.	3,50 %

SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES.

920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.).	3,50 %

INSTRUCCION Y ENSEÑANZA.

931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,50 %

INVESTIGACIONES Y CIENCIAS.

932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.	3,50 %

SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS; OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA

933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.	3,50 %
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.	3,50 %
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.	3,50 %
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.	3,50 %
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía.	3,50 %

SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.	3,50 %

SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES.

935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).	3,50 %

SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas.	3,50 %
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.	3,50 %

SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.

941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión.	3,50 %
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.	3,50 %
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas.	3,50 %
941220	Distribución y alquiler de películas para vídeo.	3,50 %
941239	Exhibición de películas cinematográficas.	3,50 %
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).	3,50 %
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales.	3,50 %
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.	3,50 %
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).	3,50 %
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artista.	3,50 %

SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS,ETC.

942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte.	3,50 %

SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería y similares con o sin espectáculos.	15,00 %
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares).	3,50 %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc).	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares.	4,10%
949037	Explotación de maquinas tragamonedas.	4,10%
949043	Producción de espectáculos deportivos.	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas.	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.).	3,50 %

SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR.

951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero.	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico	

	y personal.	3,50 %
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes.	3,50 %
951412	Reparación de relojes y joyas.	3,50 %
951919	Servicios de tapicería.	3,50 %
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte.	3,50 %

SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO.

952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías.	3,50 %

SERVICIOS DOMESTICOS.

953016	Servicios domésticos. Agencias.	3,50 %

SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3,50 %
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos.	3,50 %
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	3,50 %
959936	Servicios de higiene y estética corporal.	3,50 %
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte.	3,50 %

0. ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS.

000000	Actividades no clasificadas en otra parte.	3,50 %
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otras partes.	4,10 %

Art. 12º.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o mas actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los pesos sesenta mil ($60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art. 13º.- 1) Los contribuyentes productores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.
Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor.
2)
a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.
Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

-b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.
Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Art. 14°.- A los efectos del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15°.- A los fines del art. 197° del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabaretes, whiskerías y similares, con o sin espectáculos: $ 6.000.-
b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación $ 860.-
c) Demás actividades $ 360.-

Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes.
El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Art. 16°.- REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:
Gozaran del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.

Art. 17°.- Denomínase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a la actividad productiva no supere la cifra de pesos veinticinco mil ($25.000,00) excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a pesos setenta y dos mil ($72.000,00), y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.

Art. 18°.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece:

a) El no pago del mínimo establecido en el artículo 15° inc. c).
b) Que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50%) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del artículo siguiente.

Art. 19°.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:

1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.
2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.
3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.
4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses . Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

Art. 20°.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:

1) Las constituidas en forma de sociedad por acciones.
2) Empresas de seguros, AFJP, ART,.
3) Las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.
4) Empresas que presten servicios eventuales.
5) Cuando el titular o socio participe en más de un 10% del capital de otra empresa.
6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.
7) Cuando sea una empresa dedicada al comercio.
8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico, dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.
9) Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.
10) Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

Art. 21°.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años.

CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL

Art. 22°.-

a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Para presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se fija como vencimiento el día 17/02/99.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

Art. 23°.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art. 24°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198° del Código Tributario y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 ‰).-

Art. 25°.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete ($ 7,00.), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art. 26°.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación :

a) Del seis por mil (6 ‰).
1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno ($ 1,00).
2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

b) Del diez por mil (10 ‰):
1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.
   Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %);
2. Los reconocimientos de obligaciones;
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
6. Los contratos de mutuo;
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;
11. Los contratos de prenda con registro y warrants;
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
17. Las cesiones de créditos y derechos;
18. Las transacciones;
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;

21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;
23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;
24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;
27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley N° 17.801.

c) Del treinta por mil (30 ‰):
1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
2) Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley 17.801.

d) Del cero por mil (0 ‰):
1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
5) Las divisiones de condominio;
6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
8) Los cheques y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
10) La disolución de la sociedad conyugal;
11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco de la Provincia de San Luis, como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77
12) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.

13) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.
14) Las letras Hipotecarias

Art. 27°.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos diez mil ($ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;
3. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
   El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;
4. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
5. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Art. 28°.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225° del Código Tributario, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:
Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;
b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 ‰) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Art. 29°.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 ‰);
b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 ‰);
c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 ‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo

declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art. 30°.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Art. 31°.- Quedan excluidas del pago del impuesto a los sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

Art. 32°.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario será de Pesos Treinta y Siete ($ 37,00.-).

Art. 33°.- El impuesto a que se refiere el artículo 231° del Código Tributario será el siguiente:
a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($ 12,50) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
b) De Pesos Treinta y Ocho ($ 38,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art. 34°.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil ($ 1.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario.

Art. 35°.- Para los actos previstos en el artículo 230° del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art. 36°.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:
1) Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1987 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.
2) Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.
3) Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1987 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

4) Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, considerando:
a) Acoplados de turismo, casa rodantes, traillers y similares
b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

TABLA N° I

AUTOMOVILES, RURALES – AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Mas de 1350 Kg.
1988	62	95	125	150	170
1987	60	90	120	144	163
1986	54	83	108	130	147
1985	49	75	98	117	132
1984	44	68	88	106	120
1983	40	61	80	87	108
1982	36	56	72	79	98
1981	34	51	65	71	88
1980	31	46	60	64	78
1979 y ant.	28	41	51	58	67

TABLA N° II

CAMIONES – CAMIONETAS – PICK UPS – JEEPS Y FURGONES – (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Mas de 16000 Kg.
1988	93	133	225	409	851
1987	89	128	216	393	817
1986	82	117	201	365	756
1985	74	107	185	337	694
1984	66	96	170	309	633
1983	59	85	155	281	571
1982	51	76	139	253	510
1981	44	66	124	227	448
1980	37	57	108	200	387
1979 y ant.	31	47	103	173	317

(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° III

ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1988	20	38	125	150	185
1987	19	36	120	144	178
1986	14	33	111	136	168
1985	13	30	103	129	159
1984	11	27	94	121	151
1983	9	24	85	113	143
1982	8	21	78	107	135

	1981	7	18	70	100	131
	1980	6	15	62	93	125
1979	y ant.	5	13	55	86	119

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado (escala III)

(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1988	71	122	763	1107
1987	68	117	732	1063
1986	65	111	660	1012
1985	60	107	593	964
1984	54	95	592	867
1983	49	87	541	796
1982	43	78	490	711
1981	41	72	445	648
1980	37	64	401	584
1979 y ant.	33	59	365	533

(*) Excepto automóviles

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
1999	102	185	342	756	1756
1998	98	178	328	726	1686
1997	87	159	295	653	1517
1996	75	143	266	588	1365
1995	60	129	239	529	1228
1994	48	108	203	476	1044
1993	43	92	163	404	834
1992	39	78	147	344	751
1991	34	69	132	292	675
1990	29	62	113	248	608
1989	25	53	102	223	516
1988	22	47	91	200	465
1987	21	42	82	180	418
1986	20	37	73	162	376
1985	18	34	64	146	336
1984	15	28	53	130	269

1983	12	23	44	109	215
1982 y ant.	10	20	37	99	193

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 750 cc.
1999	44	88	110	165	205	385
1998	42	84	106	158	197	370
1997	30	69	95	130	161	302
1996	27	61	79	123	154	286
1995	24	57	75	116	146	271
1994	21	53	70	110	138	254
1993	19	47	66	104	130	239
1992	17	41	61	97	121	224
1991	15	36	58	90	112	207
1990	14	31	54	84	106	191
1989	12	29	49	78	95	176
1988	11	27	44	72	88	159
1987	9	26	40	64	81	144
1986	8	24	36	59	71	128
1985	7	22	32	52	64	112
1984	6	19	27	45	56	96
1983 y ant.	5	16	24	38	48	80

Art. 37°.- Exímese del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.974 y anteriores.

Art. 38°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL

Art. 39°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

1° cuota	05/04/99
2° cuota	07/06/99
3° cuota	05/08/99
4° cuota	05/10/99
5° cuota	06/12/99

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez ($ 10,00).

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

Art. 40°.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecido en el artículo 261° del Código Tributario se pagará de la siguiente manera:

a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);

b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art. 41°.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321° del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.

Art. 42°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) El tres por mil (3‰):
Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.

2) El siete y medio por mil (7,50 ‰):
   a) Los juicios de amojonamiento;
   b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
   c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
   d) Los juicios periciales.

3) El quince por mil (15 ‰):
   a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
   b) Los juicios de mensura;
   c) Los juicios de deslinde;
   d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
   e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
   f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
   g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
   h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
   i) Los juicios por alimentos;
   j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
   k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
   l) Los interdictos y acciones posesorias;
   g) Los juicios de monto determinado o determinable;

4) El treinta por mil (30 ‰):
   a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
   b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
   c) Los juicios de reivindicación;
   d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
   e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
   f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc.7 del artículo 43°;

Art. 43º- Pagarán una tasa fija de:

1) Pesos Tres ($3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
   a) Convivencia;
   b) Familiar a cargo;
   c) Soltería;
   d) Prorrateo;
   e) Supervivencia;
   f) Trabajador independiente;
   g) Cierre de negocio;
   h) Medios de subsistencia;
   i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)

   Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.
2) Pesos Diez ($10,00):
   a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.
      - Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
      - Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Dirección General Impositiva y en Declaraciones Juradas.
      - El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
      - Actas de cualquier tipo, certificados varios
      - Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos ($0,50)
   b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
      - Certificación de vigencia de sociedades;
      - Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio;
3) Pesos Veinte ($20,00):
   a) por derecho de desarchivo.
4) Pesos Treinta ($30,00):
   a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.
   b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
   c) Cuando se solicite la perención de instancia
   d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;
5) Pesos Cuarenta ($40,00):
   a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
   b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
   c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.
   d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
   e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
6) Pesos Cincuenta ($50,00):
   a) Los procesos de examen de libros por los socios;
7) Pesos Cien ($100,00):
   a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
   b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
   c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.
9) Pesos Ciento Treinta ($130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.

10) Pesos Doscientos ($200,00):
a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.

11) Pesos Dos Mil Quinientos ($2500,00):
Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

Art. 44°.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 45°.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL.

1 De Pesos Tres ($ 3,00.-):
a) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobre tasa, por foja;
b) Por cada copia simple de acta, por foja;
c) Por legalización por la Dirección;
d) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
e) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
f) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-

Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
- Para obreros en litigio;
- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar;

2 De Pesos Tres con Cincuenta ($ 3,50):
a) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno ($ 1,00) por foja;
b) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
c) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
d) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
e) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.

3 De Pesos Diez ($ 10,00.-):
a) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
b) Por la inscripción de emancipaciones;
c) Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;
d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
e) Autorización de nombre.

4 De Pesos Quince ($ 15,00.-):
a) Por cada libreta de familia;
b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
d) Solicitud de partidas por fax.

5 Por Casamientos:
a) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina ($60,00)
b) A domicilio fuera de horario de oficina ($100,00)
c) A domicilio Sábado, Domingos y feriados ($300,00).

B- DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

1 De Pesos Uno con Cincuenta Centavos ($ 1,50):
Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

2 De Pesos Tres ($ 3,00):
a) Por actualización de certificados de la Ley Nº 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3 De Pesos Cinco ($ 5,00):
a) Por actualización de certificado de la Ley Nº 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;
b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

4 De Pesos Nueve ($ 9,00) :
a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
d) Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 14.005;
e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nº 19.724).-

5 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($ 12,50-):
a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley Nº 3.394 y sus modificatorias;
b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble.
e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 14.005.
f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10º de la Ley Nº 14.005.
g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6 De Pesos Veinte ($ 20,00)
a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.
b) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7 De Pesos Veintiocho ($ 28,00)
a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley Nº19.550 y sus modificatorias.
b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble afectado.
c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

8 De Pesos Veinte ($ 20,00)
a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble.

9 De Pesos Cuarenta ($ 40,00):
a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales.

10 Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes Nº 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley Nº 17.801, artículo 16º inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete ($ 47,00).
El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11 Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:
a) De Pesos Ocho ($ 8,00)
Por informes de dominio que expide el Registro .
Por oficios.-
b) De Pesos Cinco ($ 5,00)
Por certificados que expide el Registro.
c) Por inscripción de Testimonios

Hasta Pesos Diez Mil ($10.000)	($ 5,00)
Hasta Pesos Treinta Mil ($ 30.000)	($ 15,00)
Hasta Pesos Sesenta Mil ($ 60,000)	($ 20,00)
Más de Pesos Sesenta Mil ($ 60,000)	($ 25,00)

d) De pesos Cinco ($ 5,00)
Por otros documentos con o sin monto

12 De Pesos Uno ($ 1,00)
Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro
Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley Nº5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley Nº5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº5.023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS.

1 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos ($ 4,50):
   a) Por cada certificación o constancia.-
   b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;

2 De Pesos Cinco ($ 5,00):
Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.-

3 De Pesos Nueve ($ 9,00):
Por las solicitudes de pago extraordinarias.
Por rubrica del Libro Ley N°5138.
Por inscripción en el Registro Ley N°5138
Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

1 De Pesos Uno ($1,00):
Certificado catastral de única propiedad.
Por cada fotocopia simple.

2 De Pesos Dos ($ 2,00):
a) Certificados o informes catastrales o de avalúos por inmueble y por año;
b) Por cada fotocopia doble faz

3 De Pesos Diez ($ 10,00):
a) Certificados catastrales de inmuebles con historia.

4 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos ($4,50):
a) Por copia restituciones;
b) Por copia de planos, cada una.

5 De Pesos Cinco ($ 5,00):
Por copia heliográfica mapa provincial.

6 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($ 12,50):
Por copia registro gráfico.

7 De Pesos Diez ($ 15,00):
Por copia de foto índice blanco y negro de 50 x 60.

8 POR PLANOS PLOTEADOS O IMPRESOS se cobrarán en función del tamaño del plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saber:

I. Tamaño de la hoja:

a) hoja A 4	$ 5.-
b) hoja A 3	$ 10.-
c) hoja A2	$ 20.-
d) hoja A1	$ 40.-
e) hoja A0	$ 80.-

II. Adicional según nivel de información:

a) Nivel Manzana, por unidad	$ 5.-
b) Nivel infraestructura, calles, por unidad	$ 5.-
c) Nivel parcelas por unidad	$ 10.-
d) Nivel parcelas con superficie edificada por unidad	$ 15.-
e) Nivel edificaciones por tipo	$ 15.-

En el caso de los puntos a y b del presente párrafo la unidad de cotización será la sección catastral o ejido de la localidad en su defecto, en el caso de los puntos c), d) y e) la unidad de cotización será la manzana.

9 Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)

a) Nivel Manzana, por unidad	$ 20.-
b) Nivel infraestructura, calles, por unidad	$ 20.-
c) Nivel parcelas por unidad	$ 40.
d) Nivel parcelas con superficie edificada, por unidad	$ 50.-
e) Nivel edificaciones por tipo por unidad	$ 50.-

En el caso de los puntos a y b del presente párrafo la unidad de cotización será la sección catastral o ejido de la localidad en su defecto, en el caso de los puntos c), d) y e) la unidad de cotización será la manzana.

10. Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de pesos diez ($10.-) .

11. Información Red Geodésica

a) Copia de monografía de punto Red GPS Provincial	$ 15.-
b) Copia de monografía Red PAF Provincial	$ 10.-

12. De Pesos Cinco ($ 5,00):
Por copia láser de fotograma blanco y negro de 23 x 23.

13. Copias de Fotografías Aéreas

a) Copia láser de fotograma color de 23x23	$10.-

Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al área catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos

E. BOLETIN OFICIAL.

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

1- Anual.	$ 90,00
2- Semestral.	$ 45,00
3- Trimestral.	$ 22,50

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

1- Ejemplar del día.	$ 1,00
2- Ejemplar atrasado hasta dos meses.	$ 1,20
3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año.	$ 1,50
4- Ejemplar atrasado más de un año.	$ 2,00

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

1- Una publicación, por palabra.	$ 0,14
más un monto fijo de	$ 12,50
2- Dos publicaciones; por palabra	$ 0,19
y por publicación se cobrará más un monto fijo de	$ 20,50
3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará lo que deba multiplicarse por la cantidad de publicaciones,	$ 0,24
más un monto fijo de	$ 22,50

d) Por publicación de balances

1- Por un cuarto de página.	$ 32,80
2- Por media página.	$ 65,65
3- Por una página.	$ 131,00

F - DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1 Por la solicitud de:

a) Grupos mineros.	$ 20,00
b) Minas vacantes mensuradas.	$ 140,00
c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad.	$ 68,00
d) Ampliación de pertenencia.	$ 35,00
e) Título definitivo de la propiedad minera.	$ 35,00
f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros.	$ 14,00
g) Socavón.	$ 35,00
h) Rescate.	$ 60,00
i) Planos catastrales o mapas de la Provincia.	$ 14,00
j) Inscripción en Registro de Productores Mineros.	$ 14,00
k) Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales.	$ 34,00

2

a) Por aprobación de mensura.	$ 25,00
b) Por inscripción de contratos de arrendamiento.	$ 17,00
c) Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería.	$ 14,00
d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhibiciones.	$ 17,00
e) Por los recursos de reconsideración o apelación.	$ 20,00
f) Por certificados o constancia de asientos.	$ 7,00

3

a) por la solicitud de cateo, por cada unidad.	$ 14,00
b) Por la primera foja de denuncio de mina y/o cantera.	$ 35,00
c) Por la concesión de yacimientos.	$ 50,00
d) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas.	$ 22,50
e) Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera.	$ 22,50
f) Por cada copia de planos de mensura o croquis.	$ 14,00

4

a) Por cada certificado catastral.	$ 7,00
b) Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares.	$ 7,00
c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera.	$ 7,00
d) Por inscripción en el Registro correspondiente.	$ 7,00
e) Por inscripción de cada contrato.	$ 17,00
f) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales.	$ 17,00
g) Por pedido de desarchivo	$ 9,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA.

1 DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES.

a) Cédula de identidad.	$ 10,00
b) Certificados y constancia.	$ 5,00

Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.

c) Autenticación de copias o firmas (cada una).	$ 3,00

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2 DIVISION CRIMINALISTICA

a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos $ 5,00

3 CUERPO DE TRANSITO

a) Inscripción de baja en los registros.	$ 5,00
b) Servicios de grúas.	$ 20,00
c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción:	
1- camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores.	$ 5,00
2- automóviles.	$ 3,00
3- vehículos menores.	$ 1,00

4 SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

a) Alarma para empresas prestadoras del servicios

1- Derecho anual para operar en la Provincia.	$ 100,00
2 Por cada equipo o central receptora de señales, por año.	$ 30,00
3- Por falsas alarmas.	$ 5,00
4- Por solicitud de inspección.	$ 10,00
5- Por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia.	$ 20,00
6- Por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año.	$ 5,00
7- Por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación	$ 10,00

b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas :

1- Derecho anual para operar en la Provincia.	$ 100,00
2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas.	$ 10,00
3- Por la aprobación de equipos a fabricar.	$ 100,00

5 SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

a) Derecho anual para funcionar en la Provincia.	$ 50,00
b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año.	$ 5,00
c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual.	$ 10,00
d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año.	$ 20,00
e) Por solicitud de aperturas.	$ 100,00
f) Por habilitación de libros o registros	$ 20,00

6 SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos

H. Cámara Diputados
F.N.10
133
San Luis

comerciales y/o fabriles.	$ 30,00

7 BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares	$ 30,00

8 SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de Automotores.	$ 10,00
b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc.	$ 20,00

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9 CUERPO DE CABALLERIA

a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería.	$ 15,00
b) Por estadía diaria de cada animal.	$ 10,00
c) Por forraje diario de cada animal.	$ 5,00

10 DIVISION BOMBEROS

a) Instalaciones contra incendio	
1) Para habilitar una instalación contra incendio.	$ 100,00
2) Para inspeccionar una instalación contra incendio.	$ 30,00
b) Desagotes	
1) Hasta 10.000 litros.	$ 50,00
2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros.	$ 20,00
c) Buceo	
1) Por hombre buzo, por hora.	$ 100,00
d) Explosivos	
1) Habilitación de polvorines.	$ 100,00
2) Por inspección de pirotecnia.	$ 30,00
3) Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos	$ 50,00
4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo.	$ 50,00
5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo	$ 200,00
6) Por habilitación de venta de pirotecnia	$ 50,00
e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local	
1) Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local.	$ 100,00

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley Nº5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H - SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL.

1 - MATRICULAS

a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos ($ 75,80):
Médicos, médicos de trabajo (Ley Nº 19.587), Odontólogos, Bioquímicos, Autorizados para análisis clínicos, Radiólogos, Farmacéuticos;

b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos ($ 58,30):
Obstetras, Dietistas, Nutricionistas, Dietistas-Nutricionistas, Químicos, Fonaudiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas en general, Terapistas Ocupacionales, Musicoterapistas, Secretaría Médica, Licenciado en Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social, Asistente Social, Enfermeros Universitarios, Educadores Sanitarios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en Estadística, Técnicos en Laboratorio, Clínicos Histopatológicos, Técnicos en Administración Hospitalaria, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Podólogos, Técnicos de higiene y Seguridad Industrial.-

c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos ($ 26,50) :
Enfermeros, Enfermeros Profesionales, Instrumentistas, Quirúrgicos, Auxiliares de Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Médico, Auxiliar de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psiquiatría, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Laboratorios Clínicos, Químicos y Bioquímicos.-

d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos ($ 14,80) :
Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.-

2 HABILITACIONES

a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco ($ 3.655,00) :
Hospitales Privados.-

b) De Pesos Tres Mil Sesenta ($ 3.060,00) :
Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.-

c) De Pesos Mil Doscientos Quince ($ 1.215,00) :
Farmacias.-

d) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos ($ 607,50) :
Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Optica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas, Cambio de Estructura y/o Razón Social.-

e) De Pesos Doscientos Cuarenta y tres ($ 243,00):

Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.-

f) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos ($ 121,50) :
Gabinete de Podología o Pedicuría, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-

3 AUTORIZACIONES.

a) De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00):
Modificación de capital social.

b) De Pesos Cincuenta y Siete ($ 57,00):
Autorización de microfilm (por cada microfilm).

c) De Pesos Catorce con Cincuenta ($ 14,50):
Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

4 CERTIFICADOS.

a) De Pesos Cinco ($ 5,00) :
Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

5 APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS.

a) De Pesos Sesenta ($ 60,00) :
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-

b) De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00) :
Establecimientos Privados.-

6 DERECHO DE INSPECCION.

Para las habilitaciones previstas en el apartado II y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual;

a) De Pesos Cuatrocientos Ochenta ($ 480,00) para los supuestos previstos en los puntos a) y b).

b) De Pesos doscientos cuarenta ($ 240,00) para los casos de los puntos c) y d).

c) De Pesos noventa y cinco ($ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).-

7 PROMOCION.

Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, las tasas consignadas se reducirán en un setenta por ciento (70%).

Igual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades antes mencionadas.-

I - DIRECCION PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES E INSTITUCIONALES

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará :

a) Sociedades anónimas:
a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos ($12.500,00) de capital:
Pesos Doscientos Cincuenta ($ 250,00).
a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil ($37.000,00) de capital:
Pesos Trescientos Setenta ($ 370,00).
a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil ($74.000,00) de capital:
Pesos Cuatrocientos Ochenta ($ 480,00).
a.4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil ($74.000,00) de capital:
Pesos Setecientos Cuarenta ($ 740,00).
a.5) Constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad.
Pesos Diez ($10,00).

b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas:
Pesos Ciento Veinte ($ 120,00).

c) Asociaciones para obtener personería Jurídica:
Pesos Quince ($ 15,00).

d) Fundaciones para obtener personería jurídica:
Pesos Treinta ($ 30,00).

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción:
Pesos Cinco ($ 5,00)

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte ($ 120,00), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

J - DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS.

a) Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle :

Cuando se tratare de trabajos especiales para determinar el monto de la tasa a cobrar se aplicará la metodología de Costeo de Trabajos Especiales establecida en la Disposición Nº 186/95 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).

K - DIRECCION PROVINCIAL DE CUENCAS Y PRODUCCION ACUICOLA Y FORESTAL.

De acuerdo a lo prescripto en el Título VII de la Ley 5122, fíjase los valores de canon por el derecho al uso del agua pública a saber:
a) Abastecimiento de poblaciones: El canon

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y

FRUTOS DEL PAIS

Art. 46º.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:
1) Marcas y señales nuevas por cada una: Pesos Quince ($ 15,00);
2) Renovación y transferencia de marcas y señales: Pesos Ocho por cada una($ 8,00);
3) Duplicado de certificado de marcas y señales: Pesos Cinco ($ 5,00).

B - Por los certificados de guías de campaña y certificados de venta, por cada certificado, se tributará de la siguiente forma:
1) Vacunos, yeguarizos y mulares: Pesos Uno con Cuarenta Centavos ($ 1,40), por cada animal;
2) Los restantes animales: Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada uno:
3) Por cada certificado o guía de frutos o productos del país:
   a) Pesos Cero con veinte centavos($ 0,20), por cada cuero, excepto frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención de esta tasa, conforme al artículo 337º, segundo párrafo del Código Tributario, Ley N°3.883 y sus modificatorias, los que abonarán Pesos cero con diez centavos ($ 0,10) por cada cuero vacuno;
   b) Pesos cero con setenta centavos ($ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cerda o cuero de animal no vacuno;
   c) Pesos cero con setenta centavos ($ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de papas.
   d) Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de cereales.
   e) Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente.-

Art. 47º.- Se encuentran excluidas del pago las guías de circulación interna.

Art. 48º.- Las multas establecidas en el artículo 348º incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Ciento Cincuenta ($150,00).

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY Nº 1.795

Art. 49º.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332º cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley Nº 1.795.
Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰.). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

H. Cámara Diputados
FOLIO 138
San Luis

Art. 50°.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398° del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 51°.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

Art. 52°.- Prorrógase la vigencia para el año fiscal 1999 del artículo 45° de la Ley N°5100.

Art. 53°.- Modificase el inciso 2 del art. 18 del Código Tributario el que quedará redactado como sigue: "Art. 18 ...2) Exigir de los contribuyentes o responsables, dentro del plazo que se establezca, la exhibición de los libros, registros contables o instrumentos de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas".;

Art. 54°.- Agrégase como inciso 14 y 15 del art.18 del Código Tributario el siguiente: " 14) Exigir de los contribuyentes o responsables dentro del plazo que se establezca la exhibición de declaraciones juradas de impuestos nacionales presentadas ante la AFIP, Declaraciones juradas presentadas ante el A.N.S.E.S. y/o los organismos de recaudación tributarios públicos nacionales o Provinciales".
"15) Solicitar información de los contribuyentes o responsables referente a la actividad comercial, económica y financiera del contribuyente, tales como: montos de compra, remuneraciones de personal ,número de cuentas corrientes , cajas de ahorro y otros depósitos con indicación de los bancos donde se hallan radicados, en el caso de sociedades montos de los retiros de los socios, crédito y débito fiscal en el impuesto al valor agregado el que lo complemente o sustituya, nómina de proveedores y clientes y los montos de operaciones realizadas con éstos en un período dado.

Art. 55°.- Incorporase como artículo 27 bis del Código Tributario el siguiente:
"Escribanos Públicos Certificantes
Artículo 27 bis.- Los escribanos Públicos de Registro y los jueces de Paz de la provincia, sólo Podrán certificar firmas en documentos para inscribir transferencias de vehículo automotores y acoplados, previa acreditación de que, por los mismo no se registra deuda en concepto de Impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas, con obligación, en el caso del vendedor, de cumplimentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 252 bis, la que deberá ser presentada ante la dirección, según se disponga reglamentariamente".

Art. 56°.- Modificase el art. 31° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Art.31° - El contribuyente y/o responsable tiene la obligación de constituir domicilio fiscal en la Provincia de San Luis. En el caso de incumplimiento de esta obligación se presumirá de pleno derecho y sin admitir prueba en contrario que son domicilios fiscales, los siguientes:
a) El lugar de ubicación del bien, en relación al impuesto inmobiliario, y/o el que lo complemente o sustituya.
b) El lugar de realización de los acto o hechos jurídicos sujetos a tributo, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos y/o el que lo complemente o sustituya.
c) El último domicilio consignado por el contribuyente para cualquier tramitación referente al impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y/o al que lo complemente o sustituya . En el caso de no contarse con un domicilio consignado por el contribuyente, se tomara por valido el despacho del Director.
d) El domicilio real denunciado en la causa, en relación a la Tasa de Justicia e

impuesto de sellos, y/o el que lo complemente o sustituya.
e) El que se determine en los impuestos a crearse.
El domicilio fiscal, constituido o determinado en los términos de este articulo, se considerara valido para las notificaciones e intimaciones cualquiera sea la naturaleza del reclamo, tanto judicial y/o administrativo, el cual se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que es el domicilio fiscal del contribuyente.
Cualquier cuestión que se plante sobre la validez del mismo, se deberá formalizar luego de haber cancelado la obligación tributaria que se intente cuestionar y por la vía ordinaria posterior.

Art. 57°.- Modificase el art. 32º del Código Tributario,el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Art.32º- El contribuyente podrá fijar un domicilio postal distinto al fiscal, constituido a los efectos de que se le remitan las liquidaciones para el pago del impuesto."

Art. 58°.- Modificase el art. 52 del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
"**Infracción a los deberes formales - Multas**
Art. 52 - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en las leyes Tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Dirección, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Impositiva Anual. Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Dirección, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aún cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Art. 59°.- Agrégase como artículo 52 bis del Código Tributario el siguiente
"**Clausura**
Art. 52 bis Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en este artículo, la Dirección podrá disponer la clausura por un tiempo de dos (2) a diez (10) días, de los establecimientos, aunque estuvieren en lugares distintos, en los siguientes casos:
1) Cuando se hubiera comprobado la falta de inscripción ante la Dirección, del contribuyente;
2) En caso que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellas no reúnan los requisitos que establezca la Dirección;
3) Cuando no se acredite con la factura de compra o documento equivalente o correspondiente expedido en legal forma, poseer o haber poseído materias primas, mercaderías o bienes de cambio;
4) Cuando exista manifiesta discordancia entre el original de la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable;
5) Cuando no se lleven anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios o de las ventas, locaciones o prestaciones o que, llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden respaldo documental que la Dirección exija;
6) Cuando no pague dentro de los diez (10) días de notificado la deuda intimada por la dirección.;
7) Cuando habiéndose le efectuado dos (2) pedidos de informes y/o requerimientos en el mismo periodo fiscal por parte de la dirección para que suministre información y/o documentación propia o de terceros o que presente declaraciones juradas no lo hiciere dentro del plazo establecido o lo hiciere de manera incompleta.
La Clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia para ejercer su defensa que se fijara dentro de un plazo de tres (3) días, a la que podrá asistir con patrocinio letrado. Si se negaren a firmar o notificarse, se dejará, la copia, en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.
El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si éste no asistiere a la audiencia o no

presentare previamente un escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos obrantes en autos. Si compareciera con posterioridad se proseguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren en ese momento.
La audiencia o presentación del escrito, deberá realizarse ante la Dirección, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el numero de días que deba cumplirse.
Firme la resolución, la Dirección procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.
Durante el periodo de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales.

Art. 60°.- Agrégase como artículo 52 Ter del Código Tributario el siguiente:
"Art. 52 Ter Contra la resolución que establezca la clausura el contribuyente de los 3 días de notificada la misma podrá interponer por escrito ante la dirección recurso de reconsideración de la misma. Si no la se interpusiera en ese plazo la clausura quedará firme.
Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse prueba y ofrecerse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.
Si existieran pruebas ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, sólo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso, pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrido o documentos que no pudieron presentarse a la dirección por impedimento justificable.
Podrá también el recurrente la prueba ofrecida ante la dirección y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la dirección, no hubiera sido sustanciada.
El recurso no interpuesto en término, deberá ser desestimado sin más.
La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución motivada dentro de los diez (10) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista por el art.46°.
La resolución de la dirección recaída en recurso de reconsideración quedará firme a los diez (5) días de notificada salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Ministerio."

Art. 61°.- Agrégase como artículo 52 Quater del Código Tributario el siguiente:
Art. 52 Quater- " Conjuntamente con la interpretación del recurso de apelación deberá expresarse agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección elevará las actuaciones al Ministerio conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante dentro de los cinco (5) días de interpuesto éste. En caso de no expresar agravios lo rechazará sin más trámites mediante resolución fundada, la que será notificada en la forma prevista por el art. 46°.
El Ministerio dictará una decisión dentro de los diez (10) días a contar de la fecha de la presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 62°.- Modificase el art. 54 del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
Defraudación Fiscal - Multas
Artículo 54:- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraudare o se

intentase defraudar al Fisco, y clausura por diez (10) a treinta (30) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes:

1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultaron o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumben;
2) Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. Para este caso, la reincidencia se tendrá especialmente en cuenta a los efectos de graduación de la multa conjuntamente con otros antecedentes. No será de aplicación para los recursos de la pena de clausura prevista en este artículo las disposiciones de los arts. 52 bis, 52 ter y 52 quarter de este Código".

Art. 63°.- Agrégase como Art 54 bis del Código Tributario , el siguiente "Art. 54 bis. Será sancionado con multa graduable de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraudó o pretendió defraudar al fisco, el funcionario o empleado de la Administración Pública que violando dolosamente los deberes de su cargo facilitare o produjere la defraudación fiscal de las obligaciones tributarias correspondientes al contribuyente o responsable".

Art. 64°.- Modificase el primer párrafo del art. 97° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Interposición del Recurso- Requisitos**

Art.97°-El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Dirección dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución respectiva.

Si no se interpusiera recurso en ese plazo, la resolución de la Dirección quedará firme. La interposición del recurso no suspende la obligación del pago de las sumas reclamadas, pero durante la sustanciación la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal".

Art. 65°.- Modificase el primer párrafo del art. 98° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Sustanciación del Recurso**

Art. 98°- La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista por el art.46°..."

Art.66°.- Modificase el art. 99° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Resolución del Recurso**

Art. 99°- La resolución de la Dirección recaída en recurso de reconsideración, quedará firme dentro de los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Ministerio. Será requisito para interponer recurso de reconsideración el pago previo del tributo adeudado y sus recargos e intereses por parte del contribuyente y/o responsable".

Art. 67°.- Modificase el art. 100° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Recurso de apelación- Procedimiento**

Art.100- Conjuntamente con la interpretación del recurso de apelación deberá expresarse agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección elevará las actuaciones al Ministerio conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante dentro de los quince (15) días de interpuesto éste. En caso de no expresar agravios lo rechazará sin más trámites mediante resolución fundada, la que será notificada en la forma prevista por el art. 46°.

El Ministerio dictará una decisión dentro de los cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha de la presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser

notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior.
La interposición del recurso de apelación suspende la ejecutoriedad de la sanción hasta la notificación de la resolución que rechace el recurso y suspende también la prescripción del crédito fiscal hasta cuarenta y cinco (45) días.

Art. 68°.- Modificase el art. 103 del Código Tributario párrafo el que quedará redactado de la siguiente manera " El contribuyente o el responsable, podrá interponer recurso contencioso- administrativo ante el Superior Tribunal de justicia de la Provincia, contra decisiones definitivas del Ministerio o cuando éste no hubiera dictado resolución vencido el plazo establecido en el artículo 100. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la decisión del Ministerio o de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior. Será requisito para promover recurso contencioso-administrativo el pago de los tributos y su actualización, recargos intereses y multas."

Art. 69°.- Modificase el art. 149 primer párrafo del Código Tributario , el que quedará redactado de la siguiente manera " Son contribuyentes del impuesto inmobiliario quienes al día primero de enero de cada año, sean los propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueños del inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia. Así mismo son sujetos pasivos del impuesto los adjudicatarios o poseedores de viviendas construidas por entidades particulares u oficiales desde el momento del acto de recepción de las mismas, cualquiera sea el instrumento por el cual se formalice. Para el caso de sujetos pasivos del impuesto que incorporen construcciones o mejoras durante el ejercicio fiscal deberán abonar el impuesto correspondiente a las mismas, desde la fecha de finalizacion de obra. A estos fines la Dirección podrá establecer, cuotas y vencimientos adicionales."

Art. 70°.- Agregase como art. 231 bis del Código Tributario ,el siguiente:
"**Operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos o de compras**
Art. 231 bis. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, la base imponible será el importe que surja de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del periodo, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.
Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitorios, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a periodos anteriores.

Art. 71°.- Modificase el art. 252 del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 252° Es obligación para el propietario la denuncia ante la Dirección de todo cambio de uso o destino del vehículo. Asimismo es obligación comunicar las transferencias de dominio a efectos de su registro en la Dirección y solo a los efectos del Impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas. Solo después de su inscripción en la Dirección, las enajenaciones producirán efectos contra terceros quedando liberado el contribuyente del impuesto por los periodos posteriores a la transferencia. Serán documentos hábiles a los efectos de la inscripción en la Dirección los documentos previstos en la legislación nacional para la transferencia de automotores, acoplados y motocicletas y/o la denuncia impositiva de venta"

Art. 72°.- Incorporase como artículo 252 bis del Código Tributario el siguiente:
"**Denuncia Impositiva de Venta**.
Artículo 252bis- Los propietarios mencionados en el artículo anterior podrán limitar la responsabilidad respecto del impuesto, mediante denuncia impositiva de venta o de transmisión de la posesión o tenencia presentada ante la Dirección, dentro de los sesenta (60) días de realizada la operación.
Será requisito para efectuar dicha denuncia tener totalmente pago el gravamen y sus accesorios a la fecha de la misma, y en carácter de declaración jurada identificar fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor y su domicilio, acompañando copia del documento que acredite tal circunstancia".

Art. 73°.- Incorporase como artículo 252 ter del Código Tributario el siguiente:

"Falsedad o error de la denuncia
Artículo 252 ter.- La comprobación de falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidades respecto del impuesto, siendo de aplicación las disposiciones comprendidas en el Titulo Séptimo Infracciones y Sanciones del Libro Primero del Código Tributario.
En caso de error imputable al denunciante, que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efectos mientras éste no sea salvado."

Art. 74°.- Instituyese transitoriamente un Régimen de Regularización del Registro de Impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas, mediante denuncias impositivas de venta o de transmisión de la posesión o tenencia de vehículos automotores y acoplados, por operaciones anteriores al 30 de setiembre de 1998.

Art. 75°.- Durante la vigencia del régimen establecido en el articulo anterior, que será fijado por el por Poder Ejecutivo, los titulares regístrales de dominio podrán presentar la denuncia impositiva instituida por la presente Ley, limitando su responsabilidad por la deuda posterior a la fecha de tradición del automotor, denunciada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor a los fines de limitar su responsabilidad civil, efectuada antes del 30 de setiembre de 1998. Si tal fecha no constara y/o no fuera posible su determinación fehaciente mediante otra documentación, se considerara la de dicha comunicación.
A tales fines, se deberá presentar una constancia o copia autentica de la misma, tener totalmente pago el Impuesto a los Automotores y sus accesorios, a la fecha que se determine según el párrafo anterior y cumplimentar la declaración jurada a que se refiere el Art. 252 bis, del Código Tributario.

Art. 76°.- Los sujetos mencionados en el artículo 252 del Código tributario que no hayan efectuado la comunicación de tradición del automotor ante el registro nacional de la propiedad automotor, estarán alcanzados por el presente régimen siempre que se pruebe en forma fehaciente y con fecha cierta que la operación se efectúo con anterioridad al 30 de setiembre de 1998.
A tales fines, se deberá tener totalmente pago el impuesto a los automotores y sus accesorios al momento de presentación de la denuncia impositiva y cumplimentar la declaración jurada a que se refiere el art. 252 bis del Código Tributario, adjuntando la documentación probatoria según se disponga en la reglamentación.

Art. 77°.- Durante el periodo de regularización y respecto de las operaciones incluidas en el mismo, se eximirá del pago del impuesto a los sellos, por los contratos de transferencias de dominio que se correspondan con operaciones alcanzadas por el Régimen, como así también el gravamen por los boletos de compraventa que prueben tales informaciones y las multas que se hubieren generado.
Los pagos que se hubieren efectuado por los conceptos mencionados en el párrafo precedente con anterioridad a la vigencia del Régimen de regularización, se consideraran firmes y en ningún caso procederá su devolución, acreditación o compensación.

Art. 78°.- Modificar el art. 326 del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera "**Paralización, interrupción o transacción: tasa a abonar**
Art. 326.- si las actuaciones judiciales se paralizaran, interrumpieran o transaran en cualquier tiempo anterior al momento en que debe ingresarse quedará limitada al monto abonado, no pudiendo en ningún caso ser inferior al mismo, ni repetirse lo que se hubiere pagado con exceso.
Cuando por el monto de la transacción resultare una tasa judicial superior a la ingresada, se deberá abonar la diferencia."

Art. 79°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las fechas establecidas en el calendario impositivo, las alícuotas y cuotas fijas de los diferentes tributos, cuando razones de índole económica, fiscal u operativas así lo aconsejen.

H. Cámara Diputados
Folio 144
San Luis

Art. 80º.- Déjase establecido que la facultad conferida por el artículo anterior, en ningún caso podrá afectar los recursos destinados a financiar el Plan Provincial de Crecimiento, Producción y Empleo 1996 - 1999.-

Art. 81º.- En caso que al 31 de diciembre de cada año no se sancione Ley Impositiva anual que reemplace a la presente, ésta se considerará automáticamente prorrogada por un nuevo ejercicio fiscal.

Art. 82º.- Modifícase el último párrafo del art. 78 de la Ley Nº 3341, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 78..." no se podrá conceder el beneficio de litigar sin gastos, en los supuestos en que el monto reclamado por todo concepto en la demanda, supere los pesos cien mil ($100.000)-.

Art. 83º.- Modifícase el art. 83 de la Ley Nº 3341, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 83 El trámite para obtener el beneficio suspenderá el procedimiento."

Art. 84º.- Modifícase el art. 252 de la Ley Nº 3341, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 252: La falta de pago del impuesto o sellado de justicia, no impedirá en ningún caso la concesión del recurso."

Art. 85º.- Esta Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve inclusive.

Art. 86º.- Facultase al Poder Ejecutivo para elaborar, un texto ordenado del Código Tributario de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo para una adecuada sistematización legislativa.

Art. 87º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

SALA DE COMISIONES de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho.-

MIEMBROS PRESENTES

FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS

Elorza Enrique **Lemme Alicia**

Garcia Juan **Quiroga Juvein** **Cejas Alfredo**

ELORZA ENRIQUE
Presidente
Finanzas y O. Pública

18/11/98

H. Cámara Diputados
FOLIO 145
San Luis

Ley Impositiva

Sra. Presidenta(Follari): Diputado Elorza, tiene la palabra. Pag. 4

Sr. Elorza: Señora presidenta, señores diputados: es para solicitar ampliar el plazo de tratamiento del proyecto que está en el Expte. 140 del '98, referido a: Proyecto de Ley Impositiva Anual por cinco días más, conforme lo establece el Art. 138 de la Constitución Provincial.

Nery R.B. de Córica. Pag 5

18-11-1998. 12.45 Hs.

Sra.Presidente (Follari): Si lo que pasa es que eso lo vamos a tener que arreglar, tenemos previamente hacer la prórroga, hacer una resolución de prórroga diputado.

Sr.Zavala: Correcto, si está otorgada la prórroga.

Sra.Presidente (Follari): Es un Proyecto de Resolución del Cuerpo que se tiene que plantear.

Sr. Zavala: O sea que si no se plantea hoy no hay prórroga, entonces, si no hay prórroga que se trate el lunes 30.

Sra.Presidente (Follari): Diputado Laborda, tiene la palabra.

Sr.Laborda Ibarra (R): Señora presidente, es para que se revea y se trate sobre tablas en esta sesión la votación de la consulta popular de la última sesión, porque a criterio de este diputado, la forma como se votó y se aprobó, es una violación a la Constitución Provincial, por eso pido que sobre tablas se revea como fue establecida la votación, repito, que ha sido una violación a la Constitución Provincial, el tema de la votación de la consulta popular, porque no tuvo los 2/ 3 de la totalidad de los miembros que establece la Constitución. Nada más.

Diputado Elorza, tiene la palabra. Pag. 6

Sr.Elorza: Señora presidente, es para como había adelantado solicitar que se amplíe 5 días más el proyecto referido a la Ley Impositiva Anual que está caratulada con " muy urgente tratamiento" conforme lo preve el artículo 138 de la Constitución preve 5 días más si la Cámara se lo otorga, esto se debe a que el despacho original de la Comisión de Finanzas se ha expedido, se ve en la conveniencia de hacer un análisis en alguno de los temas que tiene el mismo proyecto, y para el día lunes estaría para su tratamiento.

Sra.Presidente (Follari): A consideración de los señores diputados la moción del diputado Elorza. Quiénes estén por la afirmativa solicito que lo expresen levantando la mano. -Así se hace -.

Orden del día.

Sr.Secretario(Ochoa E.): Orden del día.

Con moción de preferencia para la sesión de la fecha. Expediente Nº 64 F.140 /98 Proyecto de Ley ref. a: Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 1.999. Despacho Nº 43 Mayoría, al orden del día.

Sra. Presidenta(Follari): Diputado Elorza tiene la palabra.

Sr.Elorza: Señora presidenta, señores diputados: venimos a solicitar la aprobación de este Proyecto de Ley que está referido

H. Cámara Diputados FOLIO 146

H. Cámara Diputados FOLIO 147 San Luis

a la Ley Impositiva anual para el año 1.999. Este Proyecto de Ley que ingresó aquí con la característica de Muy Urgente Tratamiento, su despacho original fue modificado con posterioridad y a raíz de una reunión que nos solicitaron el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, se recibió una serie de inquietudes, y con posterioridad a esta reunión y teniendo en cuenta algunos elementos que habían planteados más otras inquietudes que surgieron en la Comisión de Finanzas por parte de los integrantes de la mayoría es que en la parte de procedimientos se realizaron otras modificaciones más; básicamente este Proyecto de Ley cuenta con la siguiente reforma: en 1º lugar en la p arte estructural de los 4 impuestos básicos y de las tasas en general mantiene la misma característica que la de años anteriores; en los aspectos de los impuestos de los automotores se realiza una modificación referida a la denuncia impositiva de ventas a los efectos de que cuando cambia de titular el vehículo no se traslade la deuda que pueda dejar eventualmente el contribuyente al nuevo titular del mismo y se propone un mecanismo para resolver este problema.

En 2º lugar se realizan modificaciones en el Código Tributario referido a todo el aspecto de sanciones en cuanto a la infracción de los deberes formales, clausura como así también distintas responsabilidades que se le asignan a los funcionario o responsables en la toma de decisiones.

La 3º reforma que se introduce en la Ley Impositiva Anual está referida al punto de Recursos de Procedimiento, en cuanto al régimen general y especial para la clausura en el caso de que así correspondiera. hay una 4º modificación referida a la determinación del domicilio, también hay modificación en cuanto a la fiscalización, los mecanismos de la fiscalización que tiene la Dirección de Ingresos Públicos para verificar al contribuyente y luego Hay una modificación en el Impuesto Inmobiliario en cuanto a determinar en el curso que está vigente el impuesto aquellas actualizaciones que hayan realizado efectivamente en las propiedades.

El esquema nosotros consideramos, señora presidenta, que contar con este instrumento va a permitir el sostenimiento del financiamiento del plan de gobierno, entendemos que las normas inherentes referidos al cumplimiento como así también los instrumentos que debe contar el Estado en general la Dirección de Ingresos Públicos en cuanto a la administración fiscal en un momento que es complejo

H. Cámara Diputados FOLIO 148 San Luis

desde el punto vista económico pero que también es muy necesario que la evasión y la elusión fiscal se combata legítimamente con instrumentos apropiados, o sea en este sentido las reformas que se viene introduciendo no solamente en el proyecto que se propone ahora sino también de años anteriores siempre ha tenido las características de ir limitando cerrando las posibilidades de lo que antes mencionaba en cuanto a la evasión con un criterio rígido al respecto; en varias de las normas se asimila, yo diría, a los criterios que ya están establecidos a nivel nacional en la ley de procedimiento fiscal y en otros, por supuesto, hay modificaciones, teniendo en cuanta las características de nuestra Provincia.

A propósito de lo que había hecho referencia anteriormente de alguna modificaciones que se han realizado, básicamente en la parte de procedimientos que es a partir del artículo Nº 51; 52 del Proyecto de Ley, nosotros hemos preparado una separata dado que en la Comisión no pudimos contar con la discusión de la oposición a los efectos de que ellos cuenten con las modificaciones al despacho original que nosotros habíamos mencionado, o sea que en este sentido es que nosotros solicitamos su aprobación y por supuesto estamos dispuestos como debe ser a las distintas aclaraciones que oportunamente los diputados quieran realizar. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta(Follari): Diputado Laborda tiene la palabra.

Sr.Laborda Ibarra, J.: Gracias señora presidenta, simplemente para iniciar en nuestra exposición hacer mención que al proyecto original como por lo menos estaba hasta horas de la mañana, nosotros teníamos una serie de objeciones fundamentalmente en lo que hace al régimen de simplificación y particularmente lo que hace a los procedimientos tanto de clausura como de recursos administrativos, tomamos conocimientos en horas de la mañana, señora presidenta, de una nota que creo que está en el sumario del día de la fecha donde el Consejo Profesional de Ciencias Económicas hace una serie de observaciones a este Proyecto de Ley y obviamente hace algunas propuestas y hemos tomado conocimiento en la reunión previa al inicio de esta sesión de que el partido Justicialista habría introducido en el Proyecto de Ley tal como estaba salido de comisión algunas modificaciones, entonces en función de poder conocer acabadamente estas modificaciones, cuya copia nos acaba de distribuir el diputado Elorza, vamos a pedir un cuarto intermedio

H. Cámara Diputados 149 San Luis

de alrededor de 15 a 20 minutos para poder reunirnos con él e incluso con nuestros asesores ///

I.R.T.

Isabel Torino

23-11-98 13:43 Hs.

////////

y ver si podemos eventualmente consensuar, aunque más no sea algunas de las partes de este Proyecto de Ley Impositiva Anual.

Sra. Presidenta (Follari): Diputados, hay una moción de cuarto intermedio, deberemos votar como prima en el reglamento la moción de cuarto intermedio; quiénes estén por la afirmativa solicito que lo expresen levantando la mano.

- Así se hace -

Aprobado el Cuarto Intermedio.

(Siendo las 13:44 Hs. se pasa a Cuarto Intermedio)

(Siendo las 14:51 Hs. se reanuda la Sesión)

Sra. Presidenta (Follari): Señores diputados, después del Cuarto Intermedio se reanuda la sesión. Diputado Juan Laborda continúa en el uso de la palabra..., diputado Elorza tiene la palabra, usted había solicitado el Cuarto Intermedio entonces normalmente es una moción de orden por eso continuaba en el uso de la palabra.

Sr. Elorza: Sí señora presidenta, es simplemente para decir que dos, tres, cuatro artículos que están redactados en el proyecto tienen una modificación diferente a la que está en el despacho, que yo voy a adjuntar, pero quiero que por Secretaría quede constancia de la misma modificación para que definitivamente quede en el proyecto. Nos estamos refiriendo en el artículo 55ºque va a quedar redactado de la siguiente manera, el artículo 55º al proyecto se lo modifica de la siguiente forma.

Sr. Samper: Bueno, el proyecto dice:

"Cuando los Escribanos Públicos de Registro y los Jueces de Paz de la Provincia certifiquen firme en los documentos mencionados en el artículo 252º y no se haya acreditado fehacientemente que por los vehículos incluídos en los mismos no se registra deuda, serán solidariamente responsables al pago del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, sus intereses, recargos, multas y correspondiente actualización. Se eximirá al Escribano o Juez de Paz de su responsabilidad solidaria, dejando fotocopia firmada del Libre de Deuda o instrumento pertinente por el contribuyente y que exhibirá cuando le sea requerido.
De esta actuación dejará constancia en el Libro de Certificación de Firmas".

H. Cámara Diputados 150 San Luis

Sr. Elorza: La otra modificación señora presidenta es en el artículo 82º del proyecto que va a tener Secretaría, en la última palabra cuando se refiere a un monto de los 100.000 pesos debe modificarse por 200.000 pesos. Eso es en el artículo 82º.
En el artículo 87º, perdón no es en el 87º..., es en 86º, en el 86º debe sustituírse la palabra donde dice "De las obligaciones al pago", son "de los obligados al pago de la misma". Bien, con estas tres observaciones y el proyecto que nosotros vamos a adjuntar a Secretaría que es la modificación del despacho original, es que nosotros estamos solicitando la aprobación de este proyecto. nada más señora presidenta.

Sra. Presidenta (Follari): Diputado Juan Laborda tiene la palabra.

Sr. Laborda Ibarra J.: Gracias señora presidente, cuando tomamos conocimiento de la voluntad del oficialismo de modificar parcialmente este Proyecto de Ley Impositiva Anual, imaginábamos que a partir de algunas observaciones que tanto le habíamos hecho nosotros, previa a la sesión al diputado Elorza, el Dr Samper, y en función de algunos informes que habíamos recibido, entre ellos los del Consejo Profesional de Cienciaa Económicas de la Provincia de San Luis; el Justicialismo iba a modificar su proyecto original contemplando las observaciones que se habían hecho, "nobleza obliga", dice el refrán, justo es en reconocer que algunas modificaciones se han hecho, por ejemplo, recién decía el diputado Elorza "especificar en qué consiste la obligación de los Escribanos", en el artículo 27º Bis, el aumento a 200.000 pesos para los.., en el artículo que hace referencia a los beneficios de litigar sin gastos, creo que ha habido un avance importante en cuanto a excluir de este proyecto el principio inquisitivo de "sol ve et repete", es decir que para hacer cualquier reclamo antes hay que pagar y algunas modificaciones que hacen en unificar y ampliar, aunque no mucho los plazos para ejercer los derechos de defensa. El hecho de que nosotros reconozcamos por honestidad intelectual estas actitudes, éste cambio que ha hecho el oficialismo, a nuestro criterio no satisface las espectativas que habíamos tenido en cuanto a que se hicieran eco este proyecto de algunas observaciones. Por lo tanto señora presidente anticipamos el voto negativo sin perjuicio de reconocer estas modificaciones; de cualquier manera creo que es interesante señora presidenta dejar explicado en la sesión del día de la fecha algunas de las observaciones, por lo menos las que nos ha acompañado el Consejo

H. Cámara Diputados 151 San Luis

Profesional de Ciencias Económicas, en cuanto a que quede expresamente en este Proyecto de Ley, en su texto, más allá de que como dice el diputado Elorza "se sobreentiende", que todos los plazos a los que hace referencia este Proyecto de Ley Impositiva Anual, queden como días hábiles administrativos de manera expresa.
Creemos señora presidenta que también es un motivo de preocupación, seguramente los contribuyentes de San Luis y sobre el cual seguramente se van a escuchar algunas voces de protesta que el procedimiento de clausura y los procedimientos que se ponen en funcionamiento para compeler al pago de los impuestos, es un procedimiento diría casi inquisitivo; yo si bien comparto la idea de que el estado debe recaudar y debe arbitrar los medios para cumplir sus obligaciones y, fundamentalmente obligar a los contribuyentes a abonar sus obligaciones impositivas, nunca el estado debe so pretexto de aumentar la recaudación o hacer más eficiente, violentar las garantías constitucionales que toda la doctrina y la jurisprudencia en materia tributaria han establecido como defensa al derecho de propiedad. Nosotros creemos que este procedimiento de clausura afecta el derecho de propiedad sobre todo en un marco al cual nosotros queremos hacer referencia, de graves dificultades económicas que esta pasando la economía argentina, la economía de San Luis y fundamentalmente los contribuyentes, que muchos de ellos no pagan los impuestos por la situación económica que están viviendo y el procedimiento de tipo casi inquisitivo de compeler al pago, puede afectar las garantías constitucionales, afectar el derecho de propiedad y en muchos casos no lograr el objetivo, cual es, el de hacer más eficiente la recaudación tributaria.
A nosotros nos hubiera gustado también señora presidenta que este Proyecto de Ley denominado Ley Impositiva Anual y que incluye disposiciones que modifican el Código Tributario, tal es así que en el artículo 86º se lo faculta al Poder Ejecutivo a elaborar un texto ordenado del Código Tributario, se hubieran incluido algunas disposiciones que aclaren algunas situaciones /////
O.H.L.

OSCAR HORACIO LUNA

23-11-98 - 15:00 Hs.-

/// de tipo impositivas que ha dado lugar, por lo menos a la de la Provincia de San Luis en los últimos años a situaciones de gran inequidad fiscal, concretamente me estoy refiriendo, señora

H. Cámara Diputados
152
San Luis

presidenta, al tema de las exenciones. El Código Tributario de la Provincia de San Luis, establece que las exenciones deben ser otorgadas por el Poder Ejecutivo y así lo entiende el Poder Ejecutivo y así lo practica fundamentalmente, el tema que lo practica con una gran discrecionalidad, es más, creo que con una gran arbitrariedad y quiero traer a conocimiento del Cuerpo, señora presidenta, una situación de gravísimas inequidad fiscal, que bueno sería que el diputado Elorza, que alguna vez lo hemos conversado con él, pudiera aclararnos, en todo caso el mecanismo parlamentario debería ser un pedido de informe.

A partir del año 1.991 más concretamente, a través del dictado del Decreto 3.774 con fecha 22 de noviembre del '91 y publicado en el Boletín Oficial del día miércoles 8 de abril de 1.992. El Gobierno de la Provincia, a través de un Decreto dejó sin efecto a partir del ejercicio fiscal del año '92, todas las exenciones de tributos provinciales que no hayan sido otorgadas por Decreto, y decía también Artículo 2º: " Toda exención subjetiva u objetiva serán otorgadas exclusivamente por Decreto del Poder Ejecutivo."

A partir de este Decreto, muchos contribuyentes que se encontraban en situaciones de estar exentos, tanto objetiva como subjetivamente, concretamente estoy refiriéndome a los discapacitados. Iniciaron tramites para que se les concediera la exención prevista en la Ley 3883 que el Código Tributario del pago de los impuestos a los automotores, acoplados y motocicletas, en tal objetivo acompañaron lo que el propio Código Tributario les exigía en otras cosas la certificación de su discapacidad, debe haber por lo menos de 25 tramites o expedientes que están paralizados en la Dirección de Ingresos Públicos y el argumento es que si bien el Código Tributario contemplaba la exención de los Discapacitados la existencia de un Decreto el 3774 ha paralizado el otorgamiento de estos Decretos, por lo tanto los dicapacitados de la Provincia de San Luis que estaban en el Código Tributario exentos del pago de los automotores, tienen que pagar. Alguien podrá pensar, bueno lo que pasa, este es un gobierno que privilegia la recaudación fiscal y a tomado la decisión en contra del Código Tributario, porque las exenciones surgen del Código, no surgen de la voluntad arbitraria de un funcionario, habrá pensado, bueno nadie está exento en San Luis, todos pagan, sin embargo, señora presidenta, si este gobierno tiene la insensibilidad de decirle que no a los discapacitados en el pago de los impuestos al automotores,

H. Cámara Diputados FOLIO 153 San Luis

ha llamado poderosamente la atención que en San Luis y a posteriori del dictado de este Decreto del año '91 el Gobernador de la provincia haya dictado un Decreto para eximir del pago del Impuesto del Automotor y demás, Impuestos territorial a una sola persona que es concretamente el Obispo de la Provincia de San Luis, con fecha 29 de diciembre de 1.993, cuando el Gobernador todavía sufria la situación esa desgraciada que le toco vivir a fines del año '93, el Obispo de la Provincia pide por Nota expediente 81.344 que se lo exima del pago de lo impuestos territoriales y del automotor, esto entre en mesa de entrada de Casa de Gobierno con fecha 29 de diciembre del '93 y el día siguiente, el día 30 de diciembre de 1.993 se dicta un Decreto que es el 3.555 de fecha, obviamente 30 de diciembre de 1.993 y que aparece publicado en el Boletín Oficial el día viernes 11 de febrero de 1.994, donde el Gobernador de la Provincia invocando el expediente, Decreta:

Artículo 1º: Encuadrar el presente caso en las previsiones del Decreto 3.774, que dice: El único que da exenciones impositivas es el Gobernador.

Artículo 2º: Eximir al solicitante, no dice quien es el solicitante, pero nosotros tenemos el expediente, del pago de los siguientes impuestos de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario Ley 3883 y sus correspondientes modificatorias, el Artículo 158º, 234º y 254º.

Seguramente muchos de los diputados, se estarán preguntando que tiene que ver estos casos de exenciones impositivas con el tema que estamos tratando en la sesión de hoy; yo creo que tiene mucho que ver, porque por un lado, el gobierno dice: Señores tenemos que ser más que duro en la recaudación de impuestos, nadie debe estar exentos en el pago de los impuestos, para ello dicto un Decreto en el año '91 donde se prohiben toda clase de exenciones a los impuestos provinciales, salvo lo que el Gobernador de la provincia a través del Decreto otorgue, y dice más que el Gobernador, a través de este Proyecto de Ley, al que no pague, vamos hacer más que duro, palabras más, palabras menos, con un garrote vamos a cobrar los impuestos que corresponden pagar en la provincia.

Sin embargo, esto no es una anécdota personal, el mismo gobernador, porque dice que hay que ser duro en el pago de los impuestos, por una, seguramente, una gauchada personal, en una especie: hoy por mi, mañana por ti; se le ha otorgado exenciones impositivas tanto el pago de los impuestos automotor, impuestos territoriales, al

H. Cámara Diputados FOLIO 154 San Luis

Obispo de la Provincia de San Luis, ésto que puede ser una anécdota es mucho más que eso es la prueba cabal que en la Provincia de San Luis, hay que ser amigo del Juez, como diría Martín Fierro, para no pagar impuestos; entonces estos hechos como los que he mencionado y que obran en un expediente, el Expediente 81.344/93, y los Decretos de prohibición o de denegación a los discapacitados y de otorgamiento de los impuestos tanto del automotor como territorial al Obispo, demuestran que en la Provincia de San Luis, la supuesta lucha contra la evasión fiscal o la denegación de exenciones para que todos paguen no es cierta, si no lo que esta instaurado en la Provincia de San Luis es un régimen inquisitivo como que se intenta implementar a través de esta Ley Impositiva Anual y por debajo de la mesa, se siguen otorgado privilegios impositivos a los amigos del poder, seguramente en una especie de gauchada por algunos favores que se le han debido, seguramente, al Obispo, vasta sino hace referencia a las fechas de estas exenciones impositivas que son las del mes de diciembre del '93. Nada más señora presidenta.

Sr. Laborda Ibarra R.: Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Follari): Tiene la palabra diputado Raúl Laborda.

Sr. Laborda Ibarra R.: Bueno, yo voy a tratar de ser breve, creo que hay muchas ganas de votar esta ley, más que de irse tenemos ganas de votar. Bueno yo voy adelantar mi voto del Bloque que represento, Nuestro Compromiso, por el voto negativo a este Proyecto de Reforma del Código Fiscal, vamos a votar en forma negativa, ¡porqué! recién en este cuarto intermedio que se hizo en la presidencia de la Cámara, estuve leyendo y escuchando a los expositores con respecto a las midificaciones y yo les voy a contar, no hay prácticamente modificaciones, donde dice tres días, tiene que decir cinco días, donde dice veinte días, mejor pongamosle treinta días, y uno dice: che que vamos a modificar con ésto, no vamos a modificara nada, es más como ///

gpm

Graciela P. Miranda

23-11-98 - 15: 10 Hs.

/////

hecho hasta inédito del oficialismo, invita a la oposición a través de un Cuarto Intermedio a que vayamos a debatir este, cuando todos sabemos que cuando un proyecto viene del Ejecutivo cierre de debate, cierre de la lista de oradores y chau se plancha, que debatir ni cuarto intermedio ni nada, bueno, conclusión, yo leí,

H. Cámara Diputados FOLIO 155 San Luis

escuché atentamente las conclusiones y no hay mayores modificaciones, por ejemplo el artículo donde se habla de la clausura, o sea, el poder de clausura, el poder de policía de clausurar, por ejemplo un negocio por el no pago de los impuestos, che donde dice 20 días pongámosle 30 días, che donde dice 3 pongámosle 5, en que cambia eso, no cambia mayormente creo que en nada, lo que creo que esta reforma, lo que dice la reforma es el objetivo secundario, modificar, actualizar, che en vez de 30 pongámosle 20; pero hay un objetivo que es el principal por el cual nos oponemos a esta reforma que es el de la difusión, alertar a la gente a través de su representante, porque esto toma inmediatamente estado público, difundir como viene la mano respecto a la cobranza de los impuestos, en que modifica la cobranza si en donde dice 20 días la notificación pasémosla a 30 días, no modifica en nada, entonces, cual es el espíritu de esta reforma, la difusión. El gobierno difunde ante todo el pueblo que ahora va a haber mano dura para la cobranza de impuestos; recién escuchaba de parte de un diputado de la oposición como para algunos temas mano dura y por otro lado se hace el distraído, lo que se denominan favores y yo voy a poner un ejemplo y quiero que lo sepan todos los señores diputados con respecto al tema de la mano dura, quien es autor de este proyecto es el Poder Ejecutivo, el Poder Ejecutivo tiene nombre y apellido y se llama Adolfo Rodríguez Saa, tanto Adolfo Rodríguez Saa como su hermano Alberto Rodríguez Saa cuando asumieron el gobierno en el año '83 durante 7 años no pagaron ningún tipo de impuestos como Gobernador y Senador, ningún tipo de impuesto, valga prueba para ello el arreglo a través de una moratoria en la D.G.I., moratoria, cuando hablo de moratoria no es fueron y pagaron no, a los 7 años fuimos y arreglamos que financiación, moratoria, lo dice la palabra, acojámonos a la moratoria, después de 7 años de usufructuar el poder en San Luis como Gobernador y como Senador, eso nos viene a decir ahora, che la mano viene dura y le vamos a arrancar la cabeza a quien no paga, 7 años que estuvieron en el poder para ellos un organismo impositivo y decirle venimos a arreglar, moratoria, cualquiera que tenga una duda vaya a la D.G.I. y va a ver las declaraciones juradas a los 7 años fueron a arreglar no a pagar, por eso nos oponemos a la difusión de esta reforma relacionada a los impuestos. Nada más.

Sra. Presidenta (Follari): A consideración de los señores diputados; tiene la palabra el señor diputado Samper.

H. Cámara Diputados 156 San Luis

Sr. Samper: Bueno, yo quiero explicar en que ha consistido brevemente las modificaciones que hemos introducido al proyecto del Poder Ejecutivo e incluso a algunos artículos del Código Tributario que no estaban en el proyecto pero que hemos introducido en las modificaciones.

Primero el proyecto exhibía una disparidad de términos y lo hemos tratado de unificar en un solo plazo para que sea más fácil para el contribuyente, generalmente de 5 días el plazo, generalmente es de 5 días, hemos modificado también el principio que se ha introducido en el proyecto que nos parecía sumamente peligroso denominado en la doctrina como: solve et repete, pero lo introducían como principio administrativo, es decir, para interponer recursos administrativos había que pagar primero el impuesto y después entonces uno llegaba a las instancias superiores de la administración y ese mismo principio se trasladaba al caso que se interpusiera una demanda contenciosa; entonces, ese principio ha desaparecido y en lo administrativo totalmente y respecto a cuando haya que recurrir al Superior Tribunal que es la competencia original en lo contencioso se sustituye por una fianza a disposición del tribunal; se ha mejorado también toda la técnica legislativa de los recursos interpuestos de la Ley que contenía algunos errores, algunos materiales de otros errores conceptuales, ha quedado debidamente acreditado que para llegar a la clausura brevemente se pueden agotar todos los recursos sin pagar el impuesto y recién después de eso y con un debido derecho de defensa que se otorga al contribuyente, se puede llegar a esa clausura, las demás afirmaciones no son afirmaciones que se correspondan con el texto de la Ley; hemos establecido legislación respecto al domicilio y otras obligaciones más, yo creo que esta ley es esencialmente beneficiosa porque guarda y conserva el equilibrio entre el estado y el contribuyente, el estado que tiene un derecho a cobrar porque sino no podrían existir los impuestos y el contribuyente que tiene la obligación de pagar pero tiene el derecho que se lo escuche respecto al monto de lo que paga o a la forma en que lo paga, este equilibrio se conserva con las reformas que se han introducido al proyecto originario del Poder Ejecutivo que consideramos que son bastante sustanciales, más allá de alguna afirmación superficial que se pueda hacer al respecto.

Se ha trabajado con ese espíritu y este es el motivo por el cual el Bloque Justicialista va a apoyar esta reforma, va a apoyar el

H. Cámara de Diputados FOLIO 157 San Luis

proyecto del ejecutivo con las reformas que se han introducido y que se han pasado en limpio recientemente.

Sra. Presidenta (Follari): Diputada Domeniconi tiene la palabra.

Sra. Domeniconi: A lo que se ha dicho señora presidenta por parte de la oposición sobre este proyecto, tenemos que agregar, desde ya hacemos nuestro las observaciones que ha formulado el Consejo Provincial de Ciencias Económicas que prácticamente han sido desoídas por el oficialismo, donde se reconoce, es cierto, el tema por ejemplo de las exenciones a jubilados etc., pero se advierte sobre algo que es muy grave y que a mi juicio equivale al principio de la prisión por deuda que es la clausura por deudas, es un principio tan grave que lo establece como inconstitucional, yo creo que va a dar lugar a planteos de inconstitucionalidad, desgraciadamente con la justicia que tenemos tendrán..., pobre gente que ir a parar a la Corte Suprema, nos negamos terminantemente a esto.

Fíjense ustedes que la Municipalidad de San Luis que tiene una larga historia en cobros de tributos y que por supuesto su principal fuente por ejemplo es el comercio que es el afectado por el cierre, porque no vamos a cerrar una vivienda particular, son los comercios, decíamos nunca es procedente hacer una clausura por deudas, no se puede clausurar por deudas, si se clausura por la falta de tarjeta de habilitación, por la falta de desinfección, depende de las reiteraciones etc., pero va al Juzgado de Faltas en donde se establece la sanción o la falta cometida, jamás a existido la clausura por deudas, ////

S.M.D.

SONIA DAVILA

23-11-98 - 15:20 Hs.

/// ésto es lo que incorpora este proyecto. Además se desoyó también lo que formuló el Colegio Farmacéutico, que dice claramente y lo comprueba, lo demuestra que los remedios están afectados por los ingresos brutos, ingresos brutos que se aplican sobre el I.V.A. también, impuesto sobre impuesto. En definitiva es con las salvedades, que ya dijo el Escribano Laborda, que hablando de Escribano que no es pertinente que alguien que esté certificando una firma, nada más que se limite a certificar una firma tenga que ser agente de retención de impuesto que corresponda a esa futura operación que se va a realizar. Decía que con la salvedad que ha hecho el Escribano Laborda, que bien podrían ser dos o tres

H. Cámara Diputados San Luis Folio 158

artículos de una ley especial, esto por todas las formulaciones que quisiera que se incorporaran como parte del debate son las objeciones que ha hecho el Consejo Provincial de Ciencias Económicas, que vamos a pedir que se incorpore como nuestras para no reitere lo en boch, nosotros vamos a votar en contra de esto, señora presidente. Nada más.

Sra. Presidenta(Follari): Diputado Laborda, tiene la palabra.

Sr. Laborda Ibarra J: Gracias, señora presidenta, es para hacer un pedido de aclaración al bloque del oficialismo porque, fundamentalmente, a lo que hace referencia al Capítulo II de este proyecto de ley, Art. 7º y subsiguiente denominado: Régimenes Especiales, en este capítulo, señora presidenta, en su Art. 7º dice: "Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación". La pregunta va a como se va a instrumentar porque tenemos algunas dudas. En su inciso 1º dice: "A los jubilados y pensionados con domicilio real en la provincia de San Luis, se le concederá": Habla de descuento del 100 % en algunos casos, del 50 % en otros, habla de bonificaciones, habla de los discapacitados dice: "Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozaran de un descuento del 60 % al impuesto terminado". Más adelante habla de los impuestos mínimos a los siguientes barrios y menciona barrios en la ciudad de San Luis y Villa Mercedes, habla del caso de la viviendas construidas bajo el sistema FO.NA.VI., dice: "que los docentes o en otro caso contribuyente al Impuesto Inmobiliario, gozarán de un descuento del 25 % siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad no supera la suma de pesos veinte mil ". En el Art. 8º, dice: "Para acceder a los Régimenes Especiales, los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos" y da una serie de requisitos entre ellos, dice: "En el caso de discapacidad el certificado médico expedido por organismo oficial". Dice que este es un Régimen Especial, si bien no lo dice el proyecto de ley se sobre entiende, y esta es un poco la pregunta que me gustaría hacerle al diputado Elorza en todo caso concederle la interrupción si lo considera pertinente, que el acogimiento a estos Régimenes Especiales se hace por Decreto, hay un procedimiento que preve el Código Tributario, donde uno debe solicitar estos beneficios, acreditar las condiciones que le exige el Código Tributario y eventualmente el Poder Ejecutivo concederla o no. Esta pregunta tiene que ver, señora presidenta, y a través suyo al diputado

Cámara Diputados 159 San Luis

Elorza, porque el actual Código Tributario en el Art. 254, si me acompaña con la lectura, diputado Elorza, donde establece las exenciones al pago del Impuesto a los Automotes, Acoplado y Motocicleta, establece un mecanismo, dice: "Se podran formular los pedidos de exención, según lo establece el Art. 13º de este Código por los vehículos automotores de propiedades, asociaciones, entidad o comisiones de beneficencia de bien pública". Y en la última parte dice: "También podrán solicitar exención en el pago de este impuesto los minorados físicos, que sean propietarios de un único vehículo inscrito a su nombre". Es decir el Código Tributario, establece la exención del pago del impuesto al Automotor a los discapacitados. La Ley Impositiva que estamos votando o tratando en la sesión de hoy, establece también no exención sino bajo la forma de los descuentos a los discapacitados. En el caso habla, no distingue, por eso es la pregunta habla de Régimen Especial, entonces la pregunta es ¿a qué impuesto se está refiriendo?...(interrupciones) En todo caso se puede en el inciso dice: "Para acceder a los Régimenes Especiales, los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos"...(Interrupciones) Está bien este Capítulo, estamos hablando de que impuesto nos estamos refiriendo y doy como ejemplo, sí le doy la interrupción,

Sra. Presidenta(Follari): No, diputado no dialoguemos. Haga la pregunta concreta, así nos podemos entender.

Sr. Laborde Ibarra.J: La pregunta, señora presidenta es, si el Código Tributario concede exenciones impositivas a los discapacitados, estable un procedimiento cuando hacen el reclamo, el Gobierno le contesta a través de este Decreto 3774, que en la provincia de San Luis no hay descuento, a pesar que el Código lo concede y si el Código concede una exención o un beneficio, el Poder Ejecutivo no puede denegarlo, como es el ejemplo que yo daba de los discapacitados, en relación al Impuesto del Automotor ¿Qué garantía da este proyecto de ley, que concede beneficio a través de los descuentos para que eventualmente no le pase a los discapacitados, en materia del Impuesto Inmobiliario lo que le está pasando al Impuesto al Automotor?, donde dice: "Si bien la ley le concede la exención, yo por decreto no se los doy" ¿Qué garantías van a tener los discapacitados, para dar un ejemplo, o los jubilados, docentes o titulares de vivienda en los Barrios tanto San Luis como Villa Mercedes que lo que le concede la ley se los niegue un decreto del Ejecutivo? Nada más, señora presidente.

H. Cámara Diputados
Folio 160
San Luis

Sra. Presidenta(Follari): Bien.
Diputado Elorza, tiene la palabra.
Sr. Elorza: Sí, señora presidenta, señores diputados: simplemente quería hacer, digamos, a raíz de algunos comentarios de diputado, menciona dos o tres puntos entre ellos los que plantea el diputado Laborda. Primer lugar, yo creo que habría que agregar a lo que se ha dicho respecto a la presentación que ha hecho el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, con el cual tuvimos una reunión que pidió la Comisión de Impuesto de ese consejo. ¿Y cuál es la opinión nuestra al respecto? decir, nosotros entendemos que la presentación que ha hecho el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, consejo al que pertenezco, no necesariamente todo lo que ha plasmado en el documento se supone que debe ser aceptado por la Legislatura. O sea nosotros hemos tomado como valido algunos argumentos y a otros puntos no se ha accedido a lo que han planteado, pero creo que para nada descalifica o califica el hecho de tomar todo o parcialmente, yo creo que es una opinión importante de especialistas en el tema, pero que en la combinación de las cuestiones teóricas de la finanza con las decisiones de gobernar y otros elementos más, muchas veces en esa compatibilización es imposible acceder a lo que se pide. Concretamente este grupo de profesionales fue escuchado, a cada bloque se le remitió la copia del mismo y tal es así que entre la postergación que se tuvo para el Muy Urgente Tratamiento, la modificación por cinco días tuvo que ver para contemplar algunas de las inquietudes que habían pedido, entonces en este sentido creo que es un aporte, pero allí no se encuentra toda la verdad. El segundo punto respecto de la clausura, creo que hay que aclarar que el concepto de la clausura en el derecho Tributario es una figura que exige, que existe, es una figura que está vigente en todos los paises y en Argentina, por supuestos, también está y que el hecho de llegar a esa situación que está previsto en el procedimiento fiscal, se debe a causales que son explicitas y a su vez cada una de las instancia tiene el derecho de defensa por parte del contribuyente. Entonces tenemos que agregar a lo que se ha dicho...
Sra. Domeniconi: Me permite?
Sr. Elorza: Sí.

H. Cámara Diputados FOLIO 161 San Luis

Sra Domeniconi: Nadie ha observado sobre este tema que haya procedimientos, o recursos, no importa, la persona, equis persona debe, y se sabe que debe y no va a presentar ningún recurso porque está claro que debe, simplemente que el método de clausurarle por deuda, a mi juicio es equivalente a la prisión por deuda.

Que pasa cuando usted tiene un deudor ?, usted le cobra por la vía que corresponde, no lo mete, no lo priva de su libertad, al negocio, al clausurarlo, usted lo está privando de su libertad entre comillas, por deudas, que es distinto a cuando hay dolo, a falsear datos, ahí puede haber una sanción de clausura porque hay dolo, hay una situación de fraude al fisco, pero cuando alguien no ha podido pagar, que es el caso del comerciante, no ha podido pagar, no tiene ningún recurso, a mi no me interesa en este caso los recursos que tenga, inclusive no tiene nada en su defensa, simplemente que no tiene plata, este es el tema, entonces clausurarlo es asfixiarlo todavía más, o sea, no solamente tiene un sentido humanitario sino también hasta práctico, porque le va a impedir por supuesto trabajar y pagar.

Entonces, yo creo que tiene el estado las herramientas que son los juicios de apremios que son juicios sumarísimos donde inmediatamente se logra el cobro, y esto usted lo sabe que se puede hacer y se puede cobrar inclusive se puede arreglar este plan de pagos, según los casos.

Pero yo creo que hay que suprimir en este proyecto, hay que suprimir lo que le llamo yo la prisión por deuda, este es el tema.

Sr.Elorza: Bien. Continuando señora presidente, decía que nosotros compartimos el instituto de la clausura como un instrumento más que sea expeditivo para lograr que el fisco tenga los recursos necesarios para cumplir con sus fines, de ese punto de vista creo que están previstas, y están especificadas como decía las causales, y el derecho de defensa que tiene el contribuyente, y entendemos que el no pago es un elemento válido para proceder de esta manera en la medida en que se respeten los derechos de las partes.

En cuanto al concepto de la exención, en realidad se origina en un decreto que luego modificado, y en la modificación de la ley del Código Tributario no recuerdo en que año en el 93, en el 94, 95, se explicita cual es el mecanismo para las exenciones, y aquí vamos a decir lo que hemos repetido en varias ocasiones en el Recinto, que el concepto de la exención es un concepto que lo ha revisto el Poder Ejecutivo, y nosotros lo hemos compartido, que es una figura

H. Cámara Diputados FOLIO 162 San Luis

con un sentido restrictivo, a los efectos de garantizar una mejor administración fiscal, y hay todo un procedimiento para poder acceder al mismo, haciendo la aclaración que no es una administración tributaria esta que haya generalizado las exenciones, muy por el contrario, es muy restrictiva.

De ese punto de vista nosotros no pensamos que es un régimen como se ha dicho inquisitivo, yo creo que este régimen es un régimen fuerte y firme para tener una adecuada financiación para los gastos que son esenciales en la función administrativa, entonces, tenemos posturas distintas con la oposición, nosotros entendemos que el gobernar supone entre otras cosas administrar los recursos, lograr que la elusión y la evasión fiscal sea controlada y darle al estado los instrumentos necesarios para que cumpla sus objetivos, nuestra opinión es que se debe hacer de esta manera.

Finalmente, a raíz de lo que había planteado el diputado Laborda, digamos, son dos cosas perfectamente diferenciadas, el Proyecto de Ley está muy claro, y además no es nuevo, esto se viene repitiendo aproximadamente tres o cuatro leyes impositivas anteriormente, el artículo 7º al que se refiere el diputado, está dentro del capítulo del impuesto inmobiliario, donde en el capítulo del impuesto inmobiliario se determina contribuyentes y diferentes pautas, entre ellos aparecen los régimenes especiales, y dentro de ese régimen especial se encuentra el caso de las personas con cierta discapacidad que es un caso totalmente distinto al que preve para el impuesto al automotor como una posibilidad de solicitar la exención en el caso del vehículo,para las personas que se encuentren en esas condiciones.

Entonces, para aclarar, nosotros entendemos que no hay confusión, está claro, no hace falta aclarar que corresponde al impuesto inmobiliario porque está dentro del capítulo del mismo, y en segundo lugar el concepto introducido en el impuesto al automotor, es por una causal diferente.

Así que eso sería lo que quería agregar. Nada más, señora presidente.

Sra.Presidente (Follari): Diputado Laborda, tiene la palabra.

Sr.Laborda Ibarra (J): Gracias señora presidente. No me ha quedado clara la explicación del diputado Elorza, en cuanto primero a las garantías que tiene el contribuyente beneficiado en el régimen especial del artículo 7º y 8º, de que los beneficios que se le otorgan por la ley pueden ser eventualmente denegados a través de

H. Cámara Diputados FOLIO 163 San Luis

un decreto del Poder Ejecutivo. Y cité como ejemplo de un caso similar lo que pasa con los discapacitados en la Provincia de San Luis en relación al impuesto automotor, y di como ejemplo que el artículo 254 del Código Tributario le concede el derecho a los discapacitados, habla de minorados físicos, la posibilidad de solicitar la exención del pago al impuesto automotor, ha habido no menos de 20 casos de discapacitados, tenemos algunos expedientes acá, fotocopias de los casos, que han solicitado en los términos del artículo 139 del Código Tributario, que es el trámite para pedir la exención, y se han encontrado con la ingrata sorpresa de que el Gobernador de la Provincia les niega lo que les concede la ley, entonces, la pregunta era: ¿ Qué garantías hay de que lo que le concede la ley impositiva anual, para tomar el caso de los discapacitados, en cuanto a las reducciones del pago de los impuestos inmobiliarios no se encuentren con la misma sorpresa, o la ingrata sorpresa que ya han tenido en materia del impuesto al automotor?. Y doy un dato...

Sr.Elorza: ¿ Me permite diputado?.

Sr.Laborda Ibarra (J): Sí, como no, le doy la interrupción señora presidente.

Sr.Elorza: La garantía está dada en que hace tres o cuatro años desde que está vigente, la gente que cumple sus requisitos para el impuesto inmobiliario está gozando de ese beneficio porque existe ese beneficio, no es un beneficio nuevo, de acuerdo como lo dice la ley, las personas que están encuadradas en eso tienen ese beneficio. El caso del discapacitado para el impuesto automotor es un caso que se resuelve dentro del artículo 139 que es otra situación, pero lo que se refiere al impuesto inmobiliario régimenes especiales se resuelven conforme lo dice la Dirección Provincial de Rentas, y figura en la boleta de los contribuyentes que están en esa situación. Nada más.

Sr.Laborda Ibarra (J): Señor diputado Elorza, sus palabras me confirman la manera arbitraria con que se manejan el pago y las exenciones del impuesto automotor en la Provincia de San Luis, hay una ley que es el Código Tributario que otorga los beneficios, las exenciones a los discapacitados, el gobierno dice que no, a través de este decreto del año 91, sin embargo hay una ley, como la ley impositiva anual, que establece reducciones, o deducciones a los discapacitados para tomar el mismo ejemplo, en materia de otro

H. Cámara Diputados FOLIO 164 San Luis

impuesto, el impuesto inmobiliario al cual usted dice que desde hace cuatro o cinco años esto se está cumpliendo.

La pregunta es, ¿ Por qué no hay exenciones que están previstas en la ley en el pago del impuesto automotor, y si la hay con respecto al impuesto inmobiliario?. Y sabe por qué, por la manera arbitraria con que el Poder Ejecutivo maneja las exenciones.

Y le doy otro ejemplo, el artículo 139, en materia de exenciones al cual se remite el artículo 254 del Código Tributario, establece un trámite específico de como se deben solicitar las exenciones.

Dice el artículo 139: " Para gozar de las exenciones previstas en este Código los contribuyentes y/ o responsables formularán los pedidos de exenciones por escrito ante la Dirección, acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Director producirá dictamen que elevará al Poder Ejecutivo quién resolverá sobre lo solicitado, se evaluará en cada caso la finalidad perseguida y la relevancia de las actividades desarrolladas por los supuestos solicitantes pudiendo requerir el cumplimiento de condiciones en el acto que las declare".

M.C.M.

MARIANA CARMEN MARTIN.

23/11/98 - 15.40 Hs.

///

Y termina diciendo: **"Declarada la exención por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el presente, ésta regirá por el plazo que fije el Decreto que la declara y a partir del Período Fiscal Anual correspondiente al de la fecha de notificación del Decreto.-"**

Señor diputado Elorza, el Obispo de la Provincia de San Luis, cuando pidió la exención del pago tanto del Impuesto al Automotor como los Impuestos Territoriales, según Expediente Nº 81.344, fue con fecha 29 de Diciembre de 1.993, y el Decreto que le concedió el beneficio es de fecha 30 de Diciembre de 1.993, es decir que lo presentó un día y al otro día le dieron la exención, con lo cual no se dió cumplimiento, porque hemos visto el Expediente, a los trámites, y a los plazos, y a las formas que prevee el Artículo 139 del Código Tributario, es decir que tiene que haber dictámen, que tiene que haber una evaluación, que tiene que haber un pase de Asesoría Jurídica... ¿El Decreto? Sí, cómo no...

Tan es así que yo diría, y ésto obviamente que es una opinión personal, la manera con que está redactado el Decreto de exención del Obispo, el 3.555, publicado, como decía recién, en el Boletín Oficial del viernes 11 de Febrero de 1.994, en sus fundamentos y en la parte dispositiva, a luz de lo como son los Decretos, o cómo

H. Cámara Diputados Folio 165 San Luis

deben ser redactados en términos del principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno, tiene una redacción tramposa o culposa en el sentido de que se ha omitido tanta información, seguramente para que los contribuyentes que lean el Boletín Oficial no sepan que hay una exención a una persona muy allegada al poder, más allá que Alberto Rodríguez Saa diga todo lo contrario, que goza en la Provincia de San Luis de una situación impositiva altamente privilegiada. En el caso del Obispo, este Decreto y su Expediente, que es el 81.344, demuestra que el trámite de exención prevista en el Código Tributario no se ha cumplido, lo que demuestra, lo que ratifica que en la Provincia de San Luis hijos y entenados en materia de las exenciones o del pago de los Impuestos Inmobiliarios.

Esto, en definitiva, confirma, señora presidenta, que en la Provincia de San Luis, en lo que hace a la recaudación hay privilegios, hay algunos que pagan y otros que no, y en materia de gastos también hay privilegios, como ha sido el caso ya conocido de este subsidio a una entidad vecinal trucha, como fue el que se le concedió al Metro Max, que algunos dirán que ésto es una anécdota; lo que pasa es que la discrecionalidad, o la arbitrariedad en el manejo de los recursos públicos generalmente aparece en estas anécdotas o en estos casos individuales, porque es ahí donde el poder se expresa tal como es. Y en lo que estamos diciendo de San Luis, que el poder en materia tributaria, en materia de gasto público, se maneja con simpatía para algunos y en otros con mano dura.

Esto es un poco lo que hemos querido expresar a la hora de funda nuestra posición a este proyecto de Ley. Nada más, señora presidente.

Sra. Domeniconi: Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta(Follari): Tiene la palabra la diputada Domeniconi.

Sra. Domeniconi: Antes de que se vote, seguramente, el diputado Elorza decía que no están obligados a aceptar los cuestionamientos que le hace el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, como así mismo de uno de los colegiados, el Contador Quiroga, no tienen la obligación de compartirlo, yo digo que sí, a lo que manda el Poder Ejecutivo, ahí sí ésta la única obligación de compartir. Pero yo quisiera que corrigieran algo que, a mi juicio, no debiera quedar como está, que es una barbaridad, y que lo insisto sobre el comentario que les hice durante el Cuarto Intermedio.

H. Cámara Diputados FOLIO 166 San Luis

Cuando habla de la Resolución, previa a la clausura, que tienen que convocar a una audiencia a la persona a quien le van a clausurar, dice: **"dentro de los cinco días"**, o sea que la audiencia puede ser fijada para el día siguiente de esta intimación; yo quisiera que pusieran: **"en un término no menor a cinco días"**, porque en el plazo éste, la persona imputada, digamos por darle algún nombre, o cuestionada, va a tener que reunir los elementos que hagan a su defensa, entonces, en veinticuatro horas, o en cuarenta y ocho horas, es muy probable que no lo pueda hacer, y no hay posibilidades de prórroga.

También me gustaría saber, y en ésto hago mío un informe, o un cuestionamiento que hace el Contador Quiroga, con respecto a determinar que los plazos son día hábiles administrativos, para evitar que se interprete que puedan ser corridos, que se cuenten los días inhábiles. Así que estas dos cosas; a mí me parece que el Artículo, creo que es el 59º, dice:

"La clausura deberá ser precedida de un Acta de comprobación, en la cual los agentes de la Dirección dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a las pruebas y a su encuadramiento legal. La misma Acta contendrá una citación para que el contribuyente comparezca a una audiencia para ejercer su defensa, que se fijará dentro de un plazo de cinco días, a la que podrá asistir.-"

O sea que tiene que ejercer su defensa a lo mejor reuniendo todos los elementos en veinticuatro horas. Entonces, me parece que ahí debería haber una modificación en el texto, porque creo que acá lo que se ha querido decir es que el plazo no puede ser menor a cinco días, pero ha quedado así, y me gustaría que lo corrigieran.

Sra. Presidenta(Follari): Pasaremos, entonces, a votar en general este proyecto. Quienes estén por la afirmativa, solicito que lo expresen levantando la mano.

-Así se hace-

Sra. Presidenta(Follari): Por la negativa.

-Así se hace-

Sra. Presidenta(Follari): Aprobado el proyecto en general.

Pasaremos a tratar en particular el proyecto.

Diputado Elorza.

Sr. Elorza: Señora presidenta: solicito que en particular votemos en conjunto todos los artículos, que es lo que hemos estado analizando y donde ya tenemos cada uno la postura respecto a las modificaciones o no que se han realizado, y las que por supuesto el

H. Cámara Diputados FOLIO 167 San Luis

oficialismo en muchas de ellas no ha accedido. Así que solicitaría que se vote en particular todos los artículos.

Sra. Presidenta(Follari): Pasaremos a votar en particular. Quienes estén por la afirmativa, solicito que lo expresen levantando la mano.

-Así se hace-

Sra. Presidenta(Follari): Por la negativa.

-Así se hace-

Sra. Presidenta(Follari): Aprobado en particular el proyecto. Licencias.

Sr. Secretario(Escudero Gauna):

-Ausentes Con Aviso: Marino Amaya, Ceballos, Di Franco, Mirábile, Moreira, Miguel Ojeda y Rosales de Marinelli, con aviso.

Sra. Presidenta(Follari): Solicito a los señores diputados que realicemos un minuto de silencio en memoria del asesinato de José Luis Cabezas.

-Así se hace puestos de pié los señores diputados y público presente-

Sra. Presidenta(Follari): Gracias, señores diputados.

-CIERRE DE LA SESION Y ARRIO DEL PABELLON NACIONAL-

Sra. Presidenta(Follari): Invito al diputado Zavala a bajar el Pabellón Nacional.

-Así se hace siendo las 15.50 Hs.-

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

San Luis

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

H. Cámara Diputados FOLIO 168 San Luis

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 1999.

Art. 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45° y 58° del Código Tributario se fija una tasa de Pesos Cien ($ 100,00).

Art. 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1- Fíjanse en Pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00) y Pesos Tres Mil ($ 3.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52° del Código Tributario.

2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34° y 35° del Código Tributario: Pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de Pesos Trescientos ($ 300,00), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de Pesos Un Mil Quinientos ($ 1.500,00).
Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de Pesos Trescientos ($ 300,00), Pesos Seiscientos ($ 600,00) y Pesos Tres Mil ($ 3.000,00) respectivamente.-

3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36° del Código Tributario, la multa será de Pesos Tres Mil ($ 3.000,00).

4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53° será la siguiente:
   a- Si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa
   b- Si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
   c- Si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
   d- Si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
   e- Si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

   Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

5- Las multas establecidas en el artículo 54° se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
   a. La reincidencia y la reiteración;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

H. Cámara Diputados
Folio 169
San Luis

b. La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;
c. El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
d. La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
e. La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
f. La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director;
g. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA
IMPUESTOS

TITULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

Art. 4°.- La proporción a que se refiere el artículo 156° del Código Tributario como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:
a) Para inmuebles urbanos edificados: el 80 % de la valuación fiscal;
b) Para inmuebles urbanos baldíos: el 80 % de la valuación fiscal;
c) Para inmuebles rurales: el 60 % de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

Art. 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1.Para propiedades rurales:

1.1- hasta $ 5.555,00		0,9 %
1.2- más de $ 5.555,00 y hasta	$ 7.603,00	1,0 %
1.3- más de $ 7.603,00 y hasta	$ 10.873,00	1,1 %
1.4- más de $ 10.873,00 y hasta	$ 16.633,00	1,2 %
1.5- más de $ 16.633,00 y hasta	$ 26.762,00	1,3 %
1.6- más de $ 26.762,00 y hasta	$ 69.850,00	1,4 %
1.7- más de $ 69.850,00		1,5 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

2.Para propiedades urbanas edificadas:

2.1-	hasta $ 9.200,00		0,6 %
2.2-	más de $ 9.200,00 y hasta $	13.100,00	0,7 %
2.3-	más de $ 13.100,00 y hasta $	18.000,00	0,8 %
2.4-	más de $ 18.000,00 y hasta $	26.200,00	0,9 %
2.5-	más de $ 26.200,00 y hasta $	44.200,00	1,0 %
2.6-	más de $ 44.200,00 y hasta $	65.000,00	1,1 %
2.7-	más de $ 65.000,00 y hasta $	85.000,00	1,2 %
2.8-	más de $ 85.000,00 y hasta $	110.000,00	1,3 %
2.9-	más de $ 110.000,00 y hasta $	140.000,00	1,4 %
2.10-	más de $ 140.000,00		1,5 %

3- Inmuebles urbanos baldíos 1,8 %

Art. 6º. Establécese como Impuesto mínimo el siguiente:

1.-Para inmuebles urbanos baldíos.	$ 50,00.
2.-Para inmuebles urbanos edificados.	$ 50,00.
3.-Para inmuebles rurales.	$ 50,00.

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

Art. 7º.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

1) A los jubilados y pensionados con domicilio real en la Provincia de San Luis se les concederá:

a) Descuento del cien por ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de Pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00) de haber jubilatorio neto.
b) Descuento del cincuenta por ciento (50%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto que perciben es mayor a Pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00) y menor a la suma de Pesos Trescientos ($ 300,00).
c) Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto es mayor a la suma de Pesos Trescientos ($ 300,00) y menor a la suma de Pesos Seiscientos ($ 600,00).

2) La bonificación que se refiere al artículo 17º de la Ley Nº 4.701 será:

a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al artículo 5º sea igual o inferior a la suma de Pesos Cien ($100,00).
b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de Pesos Cien ($ 100,00) y la suma de Pesos Cuatrocientos ($ 400,00).

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

3) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de Pesos Cien Mil ($ 100.000,00).

4) Pagarán el impuesto mínimo de Cincuenta Pesos ($ 50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

1.-Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.

2.-Ciudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 1999 resulte comprendido en la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00) y Pesos Cien ($ 100,00).

5) Las viviendas construidas con financiamiento de la Ley N° 21.581 (FO.NA.VI.) y sus modificadoras, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda provinciales.

6) Las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernández ó 684 viviendas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos Veinte Mil ($ 20.000,00), y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda provinciales.

7) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre sí.

Art. 8º.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad.

b) No tener deuda exigible de años anteriores por el impuesto inmobiliario.

c) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.

d) En caso de discapacidad certificado médico expedido por organismo oficial.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 7º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

Art. 9º.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

Art. 10º.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Pago contado	05/03/99
1º cuota	05/03/99
2º cuota	05/05/99
3º cuota	06/07/99
4º cuota	06/09/99
5º cuota	05/11/99

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos Diez ($ 10,00).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

Art. 11º.- Fíjanse, las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA

PRODUCCION AGROPECUARIA

111112	Cría de ganado bovino.	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino.	1,00 %
111139	Cría de animales de pedigrí excepto equino. Cabañas.	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras.	1,00 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

H. Cámara Diputados FOLIO 173 San Luis

111155	Producción de leche. Tambos.	1,00 %
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino.	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles.	1,00 %
111201	Cría de aves para producción de Carnes.	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos.	1,00 %
111236	Apicultura.	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.).	1,00 %
111252	Cultivo de vid.	1,00 %
111260	Cultivo de cítricos.	1,00 %
111279	Cultivo de manzanas y peras.	1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.	1,00 %
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.	1,00 %
111309	Cultivo de arroz.	1,00 %
111317	Cultivo de soja.	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte.	1,00 %
111333	Cultivo de algodón.	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azúcar.	1,00 %
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung.	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco.	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas.	1,00 %
111392	Cultivo de tomates.	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.	1,00 %
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.	1,00 %
111481	Cultivos no clasificados en otra parte.	1,00 %

SERVICIOS AGROPECUARIOS

112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.	3,50 %
112038	Roturación y siembra.	3,50 %
112046	Cosecha y recolección de cultivos.	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.	3,50 %

CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES

113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.	1,00 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA

121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de arboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.).	1,00 %
121037	Servicios forestales(incluye tala de arboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.).	3,50 %

PESCA

130109	Pesca de altura y costera (marítima).	1,00 %
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.	1,00 %

2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

210013	Explotación de minas de carbón.	1,00 %
220019	Producción de petróleo crudo.	1,00 %
230103	Extracción de mineral de hierro.	1,00 %
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos.	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00 %
290122	Extracción de arena.	1,00 %
290130	Extracción de arcilla.	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano).	1,00 %
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas.	1,00 %
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte.	1,00 %

3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y	

H. Cámara Diputados
F. 10
175
San Luis

	mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino).	1,50 %
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.	1,50 %
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves.	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.).	1,50 %
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

311219	Fabricación de quesos y mantecas.	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo).	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte(incluye cremas, yogures, helados, etc.).	1,50 %

ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES

311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.	1,50 %
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas.	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.	1,50 %
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.	1,50 %

ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES

311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.	1,50 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1,50 %

Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1,50 %
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1,50 %

PRODUCTOS DE MOLINERIA

311613	Molienda de trigo.	1,50 %
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.	1,50 %
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte.	1,50 %
311642	Molienda de yerba mate.	1,50 %
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales.	1,50 %
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS

311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos".	1,50 %
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería.	1,50 %
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería.	1,50 %
311758	Fabricación de pastas frescas.	1,50 %
311766	Fabricación de pastas secas.	1,50 %

FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR

311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías.	1,50 %
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA

311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.	1,50 %

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	1,50 %

ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS

312118	Elaboración de té.	1,50 %
313126	Tostado, torrado y molienda de café.	1,50 %
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.	1,50 %
312142	Fabricación de hielo excepto el seco.	1,50 %
312150	Elaboración y molienda de especias.	1,50 %
312169	Elaboración de vinagre.	1,50 %
312177	Refinación y molienda de sal.	1,50 %
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1,50 %

ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

312215	Fabricación de alimentos preparados para animales.	1,50 %

INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS

313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.).	1,50 %
313122	Destilación de alcohol etílico.	1,50 %

INDUSTRIAS VINICOLAS

313211	Fabricación de vinos.	1,50 %
331238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.	1,50 %
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.	1,50 %

BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA

313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.	1,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS

313416	Embotellado de aguas naturales y minerales.	1,50 %
313424	Fabricación de soda.	1,50 %
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).	1,50 %

INDUSTRIAS DEL TABACO

314013	Fabricación de cigarrillos.	1,50 %
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES

321028	Preparación de fibras de algodón.	1,50 %
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.	1,50 %
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos.	1,50 %
321052	Hilado de lana. Hilanderías.	1,50 %
321060	Hilado de algodón. Hilanderías.	1,50 %
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías.	1,50 %
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías.	1,50 %
321117	Tejido de lana. Tejedurías.	1,50 %
321125	Tejido de algodón. Tejedurías.	1,50 %
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.	1,50 %
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte.	1,50 %

ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR

321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.	1,50 %

321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	1,50 %
321281	Fabricación de artículo confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

321311	Fabricación de medias.	1,50 %
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	1,50 %
321346	Acabado de tejidos de punto.	1,50 %

FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS

321419	Fabricación de tapices y alfombras.	1,50 %

CORDELERIA

321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,50 %

FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir.	1,50 %

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO.

322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.	1,50 %
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.	1,50 %
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.	1,50 %
322040	Confección de pilotos e impermeables.	1,50 %
322059	Fabricación de accesorios para vestir.	1,50 %
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte.	1,50 %

CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO.

323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros.	1,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.	1,50 %

INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES.

323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles.	1,50 %
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.

323814	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir.	1,50 %

FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO.

324019	Fabricación de calzado de cuero.	1,50 %
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.	1,50 %

ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA.

331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.	1,50 %
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas.	1,50 %
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.	1,50 %
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.	1,50 %

FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA.

331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.).	1,50 %
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre.	1,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

331910	Fabricación de ataúdes.	1,50 %
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías.	1,50 %
331937	Fabricación de productos de corcho.	1,50 %
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS.

332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.	1,50 %
332038	Fabricación de colchones.	1,50 %

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON.

341118	Fabricación de pulpa de madera.	1,50 %
341126	Fabricación de papel y cartón.	1,50 %

FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON.

341215	Fabricación de envases de papel.	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón.	1,50 %

FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.	1,50 %

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS.

342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación.	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas.	1,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.	1,50 %

FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS.

351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico.	1,50 %
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico.	1,50 %
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.	1,50 %
351156	Fabricación de tanino.	1,50 %
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS.

351210	Fabricación de abonos y fertilizantes, incluidos los biológicos.	1,50 %
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %

FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO.

351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.	1,50 %
351326	Fabricación de materias plásticas.	1,50 %
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio.	1,50 %

FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS.

352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS.

352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario.	1,50 %
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.	1,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR.

352314	Fabricación de jabones y detergentes.	1,50 %
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.	1,50 %
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

352918	Fabricación de tintas y negro de humo.	1,50 %
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.	1,50 %
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos.	1,50 %
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.	1,50 %

REFINERIAS DE PETROLEO.

353019	Refinación de petróleo. Refinerías.	1,20%

FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.

354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS.

355119	Fabricación de cámaras y cubiertas.	1,50 %
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas.	1,50 %
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

355917	Fabricación de calzado de caucho.	1,50 %
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

356018	Fabricación de envases de plástico.	1,50 %
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA.

361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,50 %
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.	1,50 %
361046	Fabricación de artefactos sanitarios.	1,50 %
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO.

362018	Fabricación de vidrios planos y templados.	1,50 %
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales.	1,50 %
362034	Fabricación de espejos y vitrales.	1,50 %

FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS
FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION.

369128	Fabricación de ladrillos comunes.	1,50 %
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.	1,50 %
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.	1,50 %
369152	Fabricación de material refractario.	1,50 %

FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO.

369217	Fabricación de cal.	1,50 %
369225	Fabricación de cemento.	1,50 %
369233	Fabricación de yeso.	1,50 %

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento.	1,50 %
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas).	1,50 %
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.	1,50 %
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.	1,50 %
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.	1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO.

371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.	1,50 %
371025	Laminación y estirado. Laminadoras.	1,50 %
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.	1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS.

372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.).	1,50 %

FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA.

381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50 %
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable.	1,50 %
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable.	1,50 %
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.	1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES.

381314	Fabricación de productos de carpintería metálica.	1,50 %
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.	1,50 %
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO.

381918	Fabricación de envases de hojalata.	1,50 %
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos.	1,50 %
381934	Fabricación de tejidos de alambre.	1,50 %
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,50 %
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.	1,50 %
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal.	1,50 %
381977	Estampado de metales.	1,50 %
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.	1,50 %
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.).	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS.

382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA.

382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA.

382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.	1,50 %
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.	1,50 %
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.	1,50 %
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.	1,50 %
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.	1,50 %
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA.

382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA.

382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer.	1,50 %
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.	1,50 %
382930	Fabricación de ascensores.	1,50 %
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.	1,50 %
382957	Fabricación de armas.	1,50 %
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.	1,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS.

383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.	1,50 %
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.	1,50 %
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.	1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES.

383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos.	1,50 %
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.	1,50 %
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.	1,50 %
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte.	1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO.

383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.	1,50 %
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.	1,50 %
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	1,50 %
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.	1,50 %
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.	1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	1,50 %

Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.	1,50 %
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	1,50 %
383945	Fabricación de conductores eléctricos.	1,50 %
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.	1,50 %
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	1,50 %

CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS.

384119	Construcción de motores y piezas para navíos.	1,50 %
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.	1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO.

384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	1,50 %

FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.	1,50 %
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).	1,50 %
384348	Fabricación y armado de automotores.	1,50 %
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.	1,50 %
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.	1,50 %

FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.

384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.	1,50 %

FABRICACION DE AERONAVES.

348518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y	

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

	accesorios.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE

384917	Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.).	1,50 %

FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	1,50 %
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA.

385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía.	1,50 %
385220	Fabricación de instrumentos de óptica.	1,50 %
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	1,50 %

FABRICACION DE RELOJES.

385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1,50 %

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.

390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).	1,50 %
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	1,50 %
390216	Fabricación de instrumentos de música.	1,50 %
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos	

	de juego, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva).	1,50 %
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.	1,50 %
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas.	1,50 %
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	1,50 %
390941	Fabricación de paraguas.	1,50 %
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	1,50 %
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	1,50 %

4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA.

LUZ Y FUERZA ELECTRICA.

410128	Generación de electricidad.	2,30 %
410136	Transmisión de electricidad.	2,30 %
410144	Distribución de electricidad.	2,30 %

PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS.

410217	Producción de gas natural.	2,30 %
410225	Distribución de gas natural por redes.	2,30 %
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte.	2,30 %
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte.	2,30 %

SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE.

410314	Producción de vapor y agua caliente.	2,30 %
410322	Distribución de vapor y agua caliente.	2,30 %

OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS.

420018	Captación, purificación y distribución de agua.	2,30 %

5. CONSTRUCCION.

CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION.

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.	2,30 %
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios.	2,30 %
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).	2,30 %

PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION.

500054	Demolición y excavación.	2,30 %
500062	Perforación de pozos de agua.	2,30 %
500070	Hormigonado.	2,30 %
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.	2,30 %
500097	Instalaciones eléctricas.	2,30 %
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.).	2,30 %
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.	2,30 %
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos.	2,30 %
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso.	2,30 %
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares.	2,30 %
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).	2,30 %
500178	Pintura y empapelado.	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.	2,30 %

6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES.

COMERCIO AL POR MAYOR DE:
PRODUCTOS ALIMENTARIOS.

611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte.	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria.	4,10 %
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las	2,50 %

	aves.	
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	
	a) Base Imponible por ingresos totales.	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611077	Acopio y venta de semillas.	
	a) Base Imponible por ingresos totales.	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios	
	a) Base Imponible por ingresos totales.	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	2,50 %
611123	Venta de aves y huevos.	2,50 %
611131	Venta de productos lácteos.	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado.	2,50 %
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	
	a) Base Imponible por ingresos totales.	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	2,50 %
611182	Venta de aceites y grasas.	2,50 %
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	2,50 %
611204	Acopio y venta de azúcar.	2,50 %
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.	2,50 %
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.).	2,50 %
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	2,50 %
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados	

	al por mayor de productos alimentarios.	2,50 %

BEBIDAS Y TABACO.

612014	Fraccionamiento de alcoholes.	2,50 %
612022	Fraccionamiento de vino.	2,50 %
612030	Distribución y venta de vino.	2,50 %
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.	2,50 %
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).	2,50 %
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO.

613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.	2,50 %
613029	Distribución y venta de tejidos.	2,50 %
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.	2,50 %
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.	2,50 %
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).	2,50 %
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).	2,50 %
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	2,50 %
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.	2,50 %
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.	2,50 %
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.	2,50 %
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.	2,50 %

MADERA, PAPEL Y DERIVADOS.

614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.	2,50 %
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.	2,50 %

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.	2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).	2,50 %
614084	Distribución y venta de diarios y revistas.	2,50 %

SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLASTICOS.

615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.	2,50 %
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico.	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados.	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).	2,50 %

PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION.

616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje.	2,50 %
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.	2,50 %
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.	2,50 %
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.	2,50 %
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50 %
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.	2,50 %
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.	2,50 %

PRODUCTOS METALICOS.

617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos.	2,50 %
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.	2,50 %
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.	2,50 %
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.	2,50 %

MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS).

618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).	2,50 %
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.	2,50 %
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	2,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.	2,50 %
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.	2,50 %
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.	2,50 %
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en	

	otra parte.	2,50 %
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.	2,50 %

COMERCIO AL POR MENOR DE:

PRODUCTOS ALIMENTARIOS.

621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.	3,50 %
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.	3,50 %
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.	3,50 %
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.	3,50 %
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías.	3,50 %
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	3,50 %
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.	3,50 %
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.	3,50 %
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).	3,50 %

CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR.

622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	4,10 %
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar.	4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO.

623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.	3,50 %
623024	Venta de tapices y alfombras.	3,50 %
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.	3,50 %
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.).	3,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	3,50 %
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.	3,50 %
623075	Alquiler de ropa en general.	3,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.	3,50 %
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.	3,50 %
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música.	3,50 %
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.	3,50 %
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	3,50 %
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50 %
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías y ferreterías.	3,50 %
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y Líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio).	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.	3,50 %
624217	Venta de sanitarios.	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).	3,50 %

624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos.	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos.	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados.	3,50 %
624284	Venta de repuesto y accesorios para vehículos automotores.	3,50 %
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates.	3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos.	3,50 %
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.	3,50 %
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50 %
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	3,50 %

RESTAURANTES Y HOTELES.

EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR.

631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	3,50 %
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bars, fast foods y parrillas.	3,50 %
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	3,50 %
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador, bares lácteos y heladerías.	3,50 %
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.	3,50 %
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con	

	espectáculo.	3,50 %

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO.

632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.	3,50 %
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.	3,50 %
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	15,00%
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.	3,50 %

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

TRANSPORTE TERRESTRE.

711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.	3,50 %
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos).	3,50 %
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.	3,50 %
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.	3,50 %
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,50 %
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.	3,50 %
711433	Servicios de mudanza.	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares.	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos.	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento.	3,50 %
711624	Servicios de garajes.	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de automotores.	3,50 %
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.	3,50 %
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer).	3,50 %

TRANSPORTE POR AGUA.

712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.	3,50 %
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros.	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).	3,50 %
712329	Servicios de guarderías de lanchas.	3,50 %

TRANSPORTE AEREO.

713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga.	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).	3,50 %

SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE.

719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.):	
	a) Ingresos por comisiones y/o bonificaciones.	4,10 %
	b) Ingresos por productos o servicios propios	3,50 %
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.).	3,50 %

COMUNICACIONES.

720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.	3,50 %
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general.	3,50 %
	Comunicaciones telefónicas, intermediación.	4,10 %
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte.	3,50 %

8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS.

810118 Operaciones de intermediación de recursos

	monetarios realizados por Bancos.	4,10 %
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.	4,10 %
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	4,10 %
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).	4,10 %
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	4,10 %
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extra bursátiles.	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito.	4,10 %
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas.	3,50 %
810429	Operaciones financieras. Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro.	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas.	3,50%,
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	4,10 %
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión.	3,50 %
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios.	4,10 %

SEGUROS.

820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	4,10 %
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.	3,50 %
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por	

	entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).	4,10 %

BIENES INMUEBLES.

831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmueble de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4,10 %
	Si se trata de inmueble propio.	3,50 %
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).	3,50 %

SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES.

832111	Servicios jurídicos. Abogados.	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos.	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.	3,50 %
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.	3,50 %
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección.	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.	3,50 %
832456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	3,50 %
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.).	3,50 %
	Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones.	4,10 %
832529	Servicios de investigación de mercado.	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera.	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.	3,50 %
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.	3,50 %
832952	Servicios de investigación y vigilancia.	3,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

832960	Servicios de información. Agencias de noticias.	3,50 %
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.).	3,50 %

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal).	3,50 %
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal).	3,50 %
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal).	3,50 %
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal).	3,50 %
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.	3,50 %

9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA.

910015	Administración Pública y defensa.	3,50 %

SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES.

920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.).	3,50 %

INSTRUCCION Y ENSEÑANZA.

931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,50 %

INVESTIGACIONES Y CIENCIAS.

932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.	3,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS; OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA.

933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.	3,50 %
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.	3,50 %
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.	3,50 %
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.	3,50 %
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía.	3,50 %

SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.	3,50 %

SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES.

935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).	3,50 %

SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas.	3,50 %
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.	3,50 %

SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.

941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión.	3,50 %
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.	3,50 %
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas.	3,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados SLP (S.L.)

941220	Distribución y alquiler de películas para vídeo.	3,50 %
941239	Exhibición de películas cinematográficas.	3,50 %
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).	3,50 %
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales.	3,50 %
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.	3,50 %
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).	3,50 %
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artista.	3,50 %

SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS,ETC.

942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte.	3,50 %

SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería y similares con o sin espectáculos.	15,00 %
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares).	3,50 %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc).	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares.	4,10 %
949037	Explotación de maquinas tragamonedas.	4,10 %
949043	Producción de espectáculos deportivos.	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas.	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.).	3,50 %

SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR.

951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero.	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.	3,50 %
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes.	3,50 %
951412	Reparación de relojes y joyas.	3,50 %
951919	Servicios de tapicería.	3,50 %
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte.	3,50 %

SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO.

952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías.	3,50 %

SERVICIOS DOMESTICOS.

953016	Servicios domésticos. Agencias.	3,50 %

SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3,50 %
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos.	3,50 %
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	3,50 %
959936	Servicios de higiene y estética corporal.	3,50 %
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte.	3,50 %

0. ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS.

000000	Actividades no clasificadas en otra parte.	3,50 %
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otras partes.	4,10 %

Art. 12°.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los Pesos Sesenta Mil ($ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las

declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art. 13º.- 1) Los contribuyentes productores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.
Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor.
2)
a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.
Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.
-b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.
Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Art. 14º.- A los efectos del artículo 197º del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15º.- A los fines del artículo 197º del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabaretes, whiskerías y similares, con o sin espectáculos:	$ 6.000,00.
b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación	$ 860,00.
c) Demás actividades	$ 360,00

Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes.
El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Art. 16º.- **REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:**
Gozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.

Art. 17º.- Denomínase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio

Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a la actividad productiva no supere la cifra de Pesos Veinticinco Mil ($ 25.000,00) excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a Pesos Setenta y Dos Mil ($ 72.000,00), y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.

Art. 18°.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece:
a) El no pago del mínimo establecido en el artículo 15° inc. c).
b) Que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50%) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del artículo siguiente.

Art. 19°.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:
1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.
2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.
3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.
4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses. Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

Art. 20°.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:
1) Las constituidas en forma de sociedad por acciones.
2) Empresas de seguros, AFJP, ART.
3) Las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.
4) Empresas que presten servicios eventuales.
5) Cuando el titular o socio participe en más de un diez por ciento (10%) del capital de otra empresa.
6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.
7) Cuando sea una empresa dedicada al comercio.
8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín,

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Art. 21°.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años.

CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL

Art. 22°.-

a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Para presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se fija como vencimiento el día 17/02/99.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

Art. 23°.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art. 24°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198° del Código Tributario y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 ‰).

Art. 25°.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete ($ 7,00), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art. 26°.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del seis por mil (6 ‰).

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno ($ 1,00).
2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

b) Del diez por mil (10 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.
   Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %).
2. Los reconocimientos de obligaciones.
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales.
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
6. Los contratos de mutuo.
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias.
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales.
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero.
11. Los contratos de prenda con registro y warrants.
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades.
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas.
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios.
17. Las cesiones de créditos y derechos.
18. Las transacciones.

San Luis
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis.
20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
21. Las transferencias de bosques, minas y canteras.
22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.
23. Las daciones en pago de bienes inmuebles.
24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad.
26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física.
27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley N° 17.801.

c) Del treinta por mil (30 ‰):

1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción.
2) Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley 17.801.

d) Del cero por mil (0 ‰):

1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores.
3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos.
4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
5) Las divisiones de condominio.
6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo.
7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.
8) Los cheques y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica.
10) La disolución de la sociedad conyugal.
11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos.
12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco de la Provincia de San Luis, como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.
13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o institución que lo reemplace en la operación al efecto.
14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.
15) Las letras Hipotecarias.

Art. 27°.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1 ‰) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos Diez Mil ($ 10.000,00). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;
3. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
   El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;
4. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
5. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Art. 28°.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225° del Código Tributario, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:
Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes.
b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 ‰) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Art. 29°.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 ‰);
b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 ‰);
c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 ‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3%) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art. 30°.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Art. 31°.- Quedan excluidas del pago del impuesto a los sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

Art. 32°.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario será de Pesos Treinta y Siete ($ 37,00).

Art. 33°.- El impuesto a que se refiere el artículo 231° del Código Tributario será el siguiente:
a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($ 12,50) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
b) De Pesos Treinta y Ocho ($ 38,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Art. 34°.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil ($ 1.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario.

Art. 35°.- Para los actos previstos en el artículo 230° del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art. 36°.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley Nº 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1) Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1987 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
   A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.
2) Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.
3) Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1987 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
4) Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, considerando:
   a) Acoplados de turismo, casa rodantes, traillers y similares.
   b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

TABLA N° I

AUTOMOVILES, RURALES – AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS).

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Mas de 1350 Kg.
1988	62	95	125	150	170
1987	60	90	120	144	163
1986	54	83	108	130	147
1985	49	75	98	117	132
1984	44	68	88	106	120
1983	40	61	80	87	108
1982	36	56	72	79	98
1981	34	51	65	71	88
1980	31	46	60	64	78
1979 y ant.	28	41	51	58	67

TABLA N° II

CAMIONES – CAMIONETAS – PICK UPS – JEEPS Y FURGONES – (EN PESOS)*.

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Mas de 16000 Kg.
1988	93	133	225	409	851
1987	89	128	216	393	817
1986	82	117	201	365	756
1985	74	107	185	337	694
1984	66	96	170	309	633
1983	59	85	155	281	571
1982	51	76	139	253	510
1981	44	66	124	227	448
1980	37	57	108	200	387
1979 y ant.	31	47	103	173	317

(*) Según peso bruto máximo

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

TABLA N° III

ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1988	20	38	125	150	185
1987	19	36	120	144	178
1986	14	33	111	136	168
1985	13	30	103	129	159
1984	11	27	94	121	151
1983	9	24	85	113	143
1982	8	21	78	107	135
1981	7	18	70	100	131
1980	6	15	62	93	125
1979 y ant.	5	13	55	86	119

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado (escala III).

(*) Según peso bruto máximo.

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*.

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1988	71	122	763	1107
1987	68	117	732	1063
1986	65	111	660	1012
1985	60	107	593	964
1984	54	95	592	867
1983	49	87	541	796
1982	43	78	490	711
1981	41	72	445	648
1980	37	64	401	584
1979 y ant.	33	59	365	533

(*) Excepto automóviles.

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS).

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
1999	102	185	342	756	1756
1998	98	178	328	726	1686
1997	87	159	295	653	1517
1996	75	143	266	588	1365
1995	60	129	239	529	1228
1994	48	108	203	476	1044
1993	43	92	163	404	834
1992	39	78	147	344	751
1991	34	69	132	292	675
1990	29	62	113	248	608
1989	25	53	102	223	516
1988	22	47	91	200	465
1987	21	42	82	180	418
1986	20	37	73	162	376
1985	18	34	64	146	336
1984	15	28	53	130	269
1983	12	23	44	109	215
1982 y ant.	10	20	37	99	193

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES.

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 750 cc.
1999	44	88	110	165	205	385
1998	42	84	106	158	197	370
1997	30	69	95	130	161	302
1996	27	61	79	123	154	286
1995	24	57	75	116	146	271
1994	21	53	70	110	138	254
1993	19	47	66	104	130	239
1992	17	41	61	97	121	224
1991	15	36	58	90	112	207
1990	14	31	54	84	106	191
1989	12	29	49	78	95	176
1988	11	27	44	72	88	159
1987	9	26	40	64	81	144
1986	8	24	36	59	71	128
1985	7	22	32	52	64	112
1984	6	19	27	45	56	96
1983 y ant.	5	16	24	38	48	80

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Art. 37°.- Exímese del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.974 y anteriores.

Art. 38°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:
1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL

Art. 39°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

1° cuota	05/04/99
2° cuota	07/06/99
3° cuota	05/08/99
4° cuota	05/10/99
5° cuota	06/12/99

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez ($ 10,00).

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

Art. 40°.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecido en el artículo 261° del Código Tributario se pagará de la siguiente manera:
a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20%).
b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5%), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20%).

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Art. 41°.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 321° del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.

Art. 42°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) El tres por mil (3 ‰):
   Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.
2) El siete y medio por mil (7,50 ‰):
   a) Los juicios de amojonamiento.
   b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento.
   c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores.
   d) Los juicios periciales.
3) El quince por mil (15 ‰):
   a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
   b) Los juicios de mensura;
   c) Los juicios de deslinde;
   d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
   e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
   f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
   g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
   h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
   i) Los juicios por alimentos;
   j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
   k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
   l) Los interdictos y acciones posesorias;
   m) Los juicios de monto determinado o determinable;
4) El treinta por mil (30 ‰):
   a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
   b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
   c) Los juicios de reivindicación;
   d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
   e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
   f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc.7 del artículo 43°;

Art. 43°- Pagarán una tasa fija de:

1) Pesos Tres ($ 3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
   a) Convivencia;
   b) Familiar a cargo;
   c) Soltería;
   d) Prorrateo;

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

e) Supervivencia;
f) Trabajador independiente;
g) Cierre de negocio;
h) Medios de subsistencia;
i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)

Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.

2) Pesos Diez ($ 10,00):
   a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.
      - Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
      - Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Dirección General Impositiva y en Declaraciones Juradas.
      - El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
      - Actas de cualquier tipo, certificados varios
      - Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de Pesos Cero con Cincuenta Centavos ($ 0,50)
   b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
      - Certificación de vigencia de sociedades;
      - Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio;
3) Pesos Veinte ($ 20,00):
   a) Por derecho de desarchivo.
4) Pesos Treinta ($ 30,00):
   a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.
   b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
   c) Cuando se solicite la perención de instancia
   d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;
5) Pesos Cuarenta ($ 40,00):
   a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
   b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
   c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.
   d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
   e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
6) Pesos Cincuenta ($ 50,00):
   a) Los procesos de examen de libros por los socios;
7) Pesos Cien ($ 100,00):
   a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
   b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.

8) Pesos Ciento Treinta ($ 130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.

9) Pesos Doscientos ($ 200,00):
a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.

10) Pesos Dos Mil Quinientos ($ 2500,00):
Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

Art. 44°.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 45°.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL.

1 De Pesos Tres ($ 3,00):
a) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobre tasa, por foja;
b) Por cada copia simple de acta, por foja;
c) Por legalización por la Dirección;
d) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
e) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
f) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-
Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
- Para obreros en litigio;
- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar;

2 De Pesos Tres con Cincuenta ($ 3,50):
a) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno ($ 1,00) por foja;
b) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
c) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
d) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
e) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.

3 De Pesos Diez ($ 10,00):
a) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
b) Por la inscripción de emancipaciones;
c) Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;
d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
e) Autorización de nombre.

4 De Pesos Quince ($ 15,00):
a) Por cada libreta de familia;
b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
d) Solicitud de partidas por fax.

5 Por Casamientos:
a) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina, Pesos Sesenta ($ 60,00).
b) A domicilio fuera de horario de oficina, Pesos Cien ($ 100,00).
c) A domicilio Sábado, Domingos y feriados, Pesos Trescientos ($ 300,00).

B- DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

1 De Pesos Uno con Cincuenta Centavos ($ 1,50):
Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

2 De Pesos Tres ($ 3,00):
a) Por actualización de certificados de la Ley Nº 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3 De Pesos Cinco ($ 5,00):
a) Por actualización de certificado de la Ley Nº 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

4 De Pesos Nueve ($ 9,00):
a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
d) Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 14.005;
e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nº 19.724).

5 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($ 12,50):
a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley Nº 3.394 y sus modificatorias;
b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble.
e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 14.005.
f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10º de la Ley Nº 14.005.
g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6 De Pesos Veinte ($ 20,00)
a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.
b) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7 De Pesos Veintiocho ($ 28,00)
a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley Nº19.550 y sus modificatorias.
b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble afectado.
c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

8 De Pesos Veinte ($ 20,00)

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble.

9 De Pesos Cuarenta ($ 40,00):
a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales.

10 Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes Nº 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley Nº 17.801, artículo 16º inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos Cuarenta y Siete ($ 47,00). El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11 Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley Nº 5097:
a) De Pesos Ocho ($ 8,00)
Por informes de dominio que expide el Registro .
Por oficios.-
b) De Pesos Cinco ($ 5,00)
Por certificados que expide el Registro.
c) Por inscripción de Testimonios

Hasta Pesos Diez Mil ($10.000,00)	($ 5,00)
Hasta Pesos Treinta Mil ($ 30.000,00)	($ 15,00)
Hasta Pesos Sesenta Mil ($ 60.000,00)	($ 20,00)
Más de Pesos Sesenta Mil ($ 60.000,00)	($ 25,00)

d) De pesos Cinco ($ 5,00)
Por otros documentos con o sin monto

12 De Pesos Uno ($ 1,00).
Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro
Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley Nº 5097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley Nº 5097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº 5023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS.

1 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos ($ 4,50):
a) Por cada certificación o constancia;
b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado.

2 De Pesos Cinco ($ 5,00):

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.

3 De Pesos Nueve ($ 9,00):
Por las solicitudes de pago extraordinarias.
Por rubrica del Libro Ley N°5138.
Por inscripción en el Registro Ley N° 5138.
Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

1 De Pesos Uno ($1,00):
Certificado catastral de única propiedad.
Por cada fotocopia simple.

2 De Pesos Dos ($ 2,00):
a) Certificados o informes catastrales o de avalúos por inmueble y por año;
b) Por cada fotocopia doble faz

3 De Pesos Diez ($ 10,00):
a) Certificados catastrales de inmuebles con historia.

4 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos ($ 4,50):
a) Por copia restituciones;
b) Por copia de planos, cada una.

5 De Pesos Cinco ($ 5,00):
Por copia heliográfica mapa provincial.

6 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($ 12,50):
Por copia registro gráfico.

7 De Pesos Diez ($ 10,00):
Por copia de foto índice blanco y negro de 50 x 60.

8 POR PLANOS PLOTEADOS O IMPRESOS se cobrarán en función del tamaño del plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saber:

I. Tamaño de la hoja:

a) hoja A 4	$ 5,00
b) hoja A 3	$ 10,00
c) hoja A2	$ 20,00
d) hoja A1	$ 40,00
e) hoja A0	$ 80,00

II Adicional según nivel de información:

a) Nivel Manzana, por unidad	$ 5,00

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

b) Nivel infraestructura, calles, por unidad	$ 5,00
c) Nivel parcelas por unidad	$ 10,00
d) Nivel parcelas con superficie edificada por unidad	$ 15,00
e) Nivel edificaciones por tipo	$ 15,00

En el caso de los puntos a y b del presente párrafo la unidad de cotización será la sección catastral o ejido de la localidad en su defecto, en el caso de los puntos c), d) y e) la unidad de cotización será la manzana.

9 Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)

a) Nivel Manzana, por unidad	$ 20,00
b) Nivel infraestructura, calles, por unidad	$ 20,00
c) Nivel parcelas por unidad	$ 40,00
d) Nivel parcelas con superficie edificada, por unidad	$ 50,00
e) Nivel edificaciones por tipo por unidad	$ 50,00

En el caso de los puntos a) y b) del presente párrafo la unidad de cotización será la sección catastral o ejido de la localidad en su defecto, en el caso de los puntos c), d) y e) la unidad de cotización será la manzana.

10. Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de Pesos Diez ($ 10,00).

11. Información Red Geodésica

a) Copia de monografía de punto Red GPS Provincial	$ 15,00
b) Copia de monografía Red PAF Provincial	$ 10,00

12. De Pesos Cinco ($ 5,00):
Por copia láser de fotograma blanco y negro de 23 x 23.
13. Copias de Fotografías Aéreas

a) Copia láser de fotograma color de 23x23	$10,00

Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al área catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos

E. BOLETIN OFICIAL.

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

1- Anual.	$ 90,00
2- Semestral.	$ 45,00
3- Trimestral.	$ 22,50

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

1- Ejemplar del día.	$ 1,00
2- Ejemplar atrasado hasta dos meses.	$ 1,20
3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año.	$ 1,50
4- Ejemplar atrasado más de un año.	$ 2,00

Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

1-	Una publicación, por palabra.	$ 0,14
	más un monto fijo de	$ 12,50
2-	Dos publicaciones; por palabra	$ 0,19
	y por publicación se cobrará más un monto fijo de	$ 20,50
3-	Más de dos publicaciones por palabra se cobrará lo que deba multiplicarse por la cantidad de publicaciones,	$ 0,24
	más un monto fijo de	$ 22,50

d) Por publicación de balances

1-	Por un cuarto de página.	$ 32,80
2-	Por media página.	$ 65,65
3-	Por una página.	$ 131,00

F - DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1 Por la solicitud de:

a)	Grupos mineros.	$ 20,00
b)	Minas vacantes mensuradas.	$ 140,00
c)	Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad.	$ 68,00
d)	Ampliación de pertenencia.	$ 35,00
e)	Título definitivo de la propiedad minera.	$ 35,00
f)	Inscripción de apoderados, peritos o martilleros.	$ 14,00
g)	Socavón.	$ 35,00
h)	Rescate.	$ 60,00
i)	Planos catastrales o mapas de la Provincia.	$ 14,00
j)	Inscripción en Registro de Productores Mineros.	$ 14,00
k)	Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales.	$ 34,00

2

a)	Por aprobación de mensura.	$ 25,00
b)	Por inscripción de contratos de arrendamiento.	$ 17,00
c)	Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería.	$ 14,00
d)	Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhibiciones.	$ 17,00
e)	Por los recursos de reconsideración o apelación.	$ 20,00
f)	Por certificados o constancia de asientos.	$ 7,00

3

a)	Por la solicitud de cateo, por cada unidad.	$ 14,00
b)	Por la primera foja de denuncio de mina y/o cantera.	$ 35,00
c)	Por la concesión de yacimientos.	$ 50,00
d)	Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas.	$ 22,50

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.I

e)	Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera.	$ 22,50
f)	Por cada copia de planos de mensura o croquis.	$ 14,00

4

a)	Por cada certificado catastral.	$ 7,00
b)	Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares.	$ 7,00
c)	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera.	$ 7,00
d)	Por inscripción en el Registro correspondiente.	$ 7,00
e)	Por inscripción de cada contrato.	$ 17,00
f)	Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales.	$ 17,00
g)	Por pedido de desarchivo	$ 9,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA.

1 DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES.

a)	Cédula de identidad.	$ 10,00
b)	Certificados y constancia.	$ 5,00

Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.

c)	Autenticación de copias o firmas (cada una).	$ 3,00

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2 DIVISION CRIMINALISTICA

a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos Pesos Cinco ($ 5,00).

3 CUERPO DE TRANSITO

a)	Inscripción de baja en los registros.	$ 5,00
b)	Servicios de grúas.	$ 20,00
c)	Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción:	
	1- camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores.	$ 5,00
	2- automóviles.	$ 3,00
	3- vehículos menores.	$ 1,00

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

4 SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

a) Alarma para empresas prestadoras del servicios

1-	Derecho anual para operar en la Provincia.	$ 100,00
2-	Por cada equipo o central receptora de señales, por año.	$ 30,00
3-	Por falsas alarmas.	$ 5,00
4-	Por solicitud de inspección.	$ 10,00
5-	Por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia.	$ 20,00
6-	Por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año.	$ 5,00
7-	Por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación	$ 10,00

b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas :

1-	Derecho anual para operar en la Provincia.	$ 100,00
2-	Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas.	$ 10,00
3-	Por la aprobación de equipos a fabricar.	$ 100,00

5 SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

a)	Derecho anual para funcionar en la Provincia.	$ 50,00
b)	Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año.	$ 5,00
c)	Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual.	$ 10,00
d)	Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año.	$ 20,00
e)	Por solicitud de aperturas.	$ 100,00
f)	Por habilitación de libros o registros	$ 20,00

6 SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a)	Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles.	$ 30,00

7 BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos		$ 30,00

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

en espectáculos públicos o establecimientos particulares

8 SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de Automotores.	$ 10,00
b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc.	$ 20,00

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9 CUERPO DE CABALLERIA

a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería.	$ 15,00
b) Por estadía diaria de cada animal.	$ 10,00
c) Por forraje diario de cada animal.	$ 5,00

10 DIVISION BOMBEROS

a) Instalaciones contra incendio	
1) Para habilitar una instalación contra incendio.	$ 100,00
2) Para inspeccionar una instalación contra incendio.	$ 30,00
b) Desagotes	
1) Hasta 10.000 litros.	$ 50,00
2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros.	$ 20,00
c) Buceo	
1) Por hombre buzo, por hora.	$ 100,00
d) Explosivos	
1) Habilitación de polvorines.	$ 100,00
2) Por inspección de pirotecnia.	$ 30,00
3) Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos	$ 50,00
4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo.	$ 50,00
5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo	$ 200,00

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

6) Por habilitación de venta de pirotecnia $ 50,00

e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local
1) Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local. $ 100,00

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley Nº5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H - SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL.

1 - MATRICULAS

a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos ($ 75,80):
Médicos, médicos de trabajo (Ley Nº 19.587), Odontólogos, Bioquímicos, Autorizados para análisis clínicos, Radiólogos, Farmacéuticos;

b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos ($ 58,30):
Obstetras, Dietistas, Nutricionistas, Dietistas-Nutricionistas, Químicos, Fonaudiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas en general, Terapistas Ocupacionales, Musicoterapistas, Secretaría Médica, Licenciado en Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social, Asistente Social, Enfermeros Universitarios, Educadores Sanitarios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en Estadística, Técnicos en Laboratorio, Clínicos Histopatológicos, Técnicos en Administración Hospitalaria, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Podólogos, Técnicos de higiene y Seguridad Industrial.-

c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos ($ 26,50) :
Enfermeros, Enfermeros Profesionales, Instrumentistas, Quirúrgicos, Auxiliares de Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Médico, Auxiliar de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psiquiatría, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Laboratorios Clínicos, Químicos y Bioquímicos.-

d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos ($ 14,80) :
Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.-

2 HABILITACIONES

a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco ($ 3.655,00):
Hospitales Privados.-

Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

b) De Pesos Tres Mil Sesenta ($ 3.060,00):
Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.-

c) De Pesos Mil Doscientos Quince ($ 1.215,00):
Farmacias.-

d) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos ($ 607,50):
Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Optica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas, Cambio de Estructura y/o Razón Social.-

e) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres ($ 243,00):
Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.

f) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos ($ 121,50):
Gabinete de Podología o Pedicuría, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-

3 AUTORIZACIONES.

a) De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00):
Modificación de capital social.

b) De Pesos Cincuenta y Siete ($ 57,00):
Autorización de microfilm (por cada microfilm).

c) De Pesos Catorce con Cincuenta ($ 14,50):
Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

4 CERTIFICADOS.

a) De Pesos Cinco ($ 5,00):

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

5 APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS.

a) De Pesos Sesenta ($ 60,00):
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-

b) De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00):
Establecimientos Privados.-

6 DERECHO DE INSPECCION.

Para las habilitaciones previstas en el apartado II y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual;

a) De Pesos Cuatrocientos Ochenta ($ 480,00) para los supuestos previstos en los puntos a) y b).

b) De Pesos Doscientos Cuarenta ($ 240,00) para los casos de los puntos c) y d).

c) De Pesos Noventa y Cinco ($ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).-

7 PROMOCION.

Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, las tasas consignadas se reducirán en un setenta por ciento (70%). Igual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades antes mencionadas.-

I - DIRECCION PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES E INSTITUCIONALES

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará :

a) Sociedades anónimas:
a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos ($ 12.500,00) de capital:
Pesos Doscientos Cincuenta ($ 250,00).
a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil ($ 37.000,00) de capital:
Pesos Trescientos Setenta ($ 370,00).
a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil ($ 74.000,00) de capital:
Pesos Cuatrocientos Ochenta ($ 480,00).
a.4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil ($ 74.000,00) de capital:

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Pesos Setecientos Cuarenta ($ 740,00).

a.5) Constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad.
Pesos Diez ($ 10,00).

b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas:
Pesos Ciento Veinte ($ 120,00).

c) Asociaciones para obtener personería Jurídica:
Pesos Quince ($ 15,00).

d) Fundaciones para obtener personería jurídica:
Pesos Treinta ($ 30,00).

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción:
Pesos Cinco ($ 5,00)

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte ($ 120,00), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

J - DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS.

a) Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:

Cuando se tratare de trabajos especiales para determinar el monto de la tasa a cobrar se aplicará la metodología de Costeo de Trabajos Especiales establecida en la Disposición Nº 186/95 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y

FRUTOS DEL PAIS

Art. 46º.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

1) Marcas y señales nuevas por cada una: Pesos Quince ($ 15,00);
2) Renovación y transferencia de marcas y señales: Pesos Ocho ($ 8,00), por cada una;
3) Duplicado de certificado de marcas y señales: Pesos Cinco ($ 5,00).

B - Por los certificados de guías de campaña y certificados de venta, por cada certificado, se tributará de la siguiente forma:
1) Vacunos, yeguarizos y mulares: Pesos Uno con Cuarenta Centavos ($ 1,40), por cada animal;
2) Los restantes animales: Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada uno:
3) Por cada certificado o guía de frutos o productos del país:
   a) Pesos Cero con Veinte Centavos($ 0,20), por cada cuero, excepto frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención de esta tasa, conforme al artículo 337º, segundo párrafo del Código Tributario, Ley N°3.883 y sus modificatorias, los que abonarán Pesos Cero con Diez Centavos ($ 0,10) por cada cuero vacuno;
   b) Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cerda o cuero de animal no vacuno;
   c) Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de papas.
   d) Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de cereales.
   e) Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente.-

Art. 47º.- Se encuentran excluidas del pago las guías de circulación interna.

Art. 48º.- Las multas establecidas en el artículo 348º incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00).

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY Nº 1.795

Art. 49º.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332º cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley Nº 1.795.
Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰.). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 50º.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398º del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los

importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 51°.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

Art. 52°.- Prorrógase la vigencia para el año fiscal 1999 del artículo 45° de la Ley N° 5100.

Art. 53°.- Modifícase el inciso 2 del artículo 18° del Código Tributario el que quedará redactado como sigue: "Artículo 18° ...2) Exigir de los contribuyentes o responsables, dentro del plazo de dos días como mínimo, la exhibición de los libros, registros contables o instrumentos de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas".

Art. 54°.- Agrégase como inciso 14) y 15) del artículo18° del Código Tributario el siguiente: "14) Exigir de los contribuyentes o responsables dentro del plazo que se establezca la exhibición de declaraciones juradas de impuestos nacionales presentadas ante la AFIP, declaraciones juradas presentadas ante el A.N.Se.S. y/o los organismos de recaudación tributarios públicos nacionales o Provinciales".
"15) Solicitar información de los contribuyentes o responsables referente a la actividad comercial, económica y financiera del contribuyente, tales como: montos de compra, remuneraciones de personal ,número de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos con indicación de los bancos donde se hallan radicados, en el caso de sociedades montos de los retiros de los socios, crédito y débito fiscal en el impuesto al valor agregado el que lo complemente o sustituya, nómina de proveedores y clientes y los montos de operaciones realizadas con éstos en un período dado.

Art. 55°.- Incorpórase como artículo 27° bis del Código Tributario el siguiente:
"Escribanos Públicos Certificantes
Artículo 27° bis.- Cuando los escribanos Públicos de Registro y los Jueces de Paz de la Provincia, certifiquen firmas en los documentos mencionados en el artículo 252° y no se haya acreditado fehacientemente que por los vehículos incluidos en los mismos no se registra deuda, serán solidariamente responsables del pago del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, sus intereses, recargos, multas y correspondiente actualización. Se eximirá el escribano o Juez de Paz de su responsabilidad solidaria dejando fotocopia firmada del libre deuda o instrumento pertinente por el contribuyente y que exhibirá cuando le sea requerido. De esta actuación dejará constancia en el libro de certificación de firma.

Art. 56°.- Modifícase el artículo 31° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 31° - El contribuyente y/o responsable tiene la obligación de constituir domicilio

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

fiscal en la Provincia de San Luis. En el caso de incumplimiento de esta obligación se presumirá de pleno derecho y sin admitir prueba en contrario que son domicilios fiscales, los siguientes:

a) El lugar de ubicación del bien, en relación al impuesto inmobiliario, y/o el que lo complemente o sustituya.
b) El lugar de realización de los actos o hechos jurídicos sujetos a tributo, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos y/o el que lo complemente o sustituya.
c) El último domicilio consignado por el contribuyente para cualquier tramitación referente al impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y/o al que lo complemente o sustituya . En el caso de no contarse con un domicilio consignado por el contribuyente, se tomara por válido la exhibición de la notificación por tres (3) días en tablillas que habilitará al efecto en las oficinas de la Dirección de Ingresos Públicos..
d) El domicilio real denunciado en la causa, en relación a la Tasa de Justicia e impuesto de sellos, y/o el que lo complemente o sustituya.
e) El que se determine en los impuestos a crearse.

El domicilio fiscal, constituido o determinado en los términos de este artículo, se considerara válido para las notificaciones e intimaciones cualquiera sea la naturaleza del reclamo, tanto judicial y/o administrativo, el cual se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que es el domicilio fiscal del contribuyente.

Art. 57°.- Modifícase el artículo 32º del Código Tributario,el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 32°.- El contribuyente podrá fijar un domicilio postal distinto al fiscal, constituido a los efectos de que se le remitan las liquidaciones para el pago del impuesto."

Art. 58°.- Modifícase el artículo 52º del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Infracción a los deberes formales - Multas
Artículo 52°.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en las leyes Tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Dirección, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Impositiva Anual. Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Dirección, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aún cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Art. 59°.- Agrégase como artículo 52º bis del Código Tributario el siguiente
"Clausura
Artículo 52º bis Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el artículo 52º, la Dirección podrá disponer la clausura por un tiempo de dos (2) a diez (10) días, de los establecimientos, aunque estuvieren en lugares distintos, en los siguientes casos:

1) Cuando se hubiera comprobado la falta de inscripción ante la Dirección, del contribuyente;
2) En caso que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellas no reúnan los requisitos que establezca la Dirección;

Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

3) Cuando no se acredite con la factura de compra o documento equivalente o correspondiente, expedido en legal forma, poseer o haber poseído materias primas, mercaderías o bienes de cambio;
4) Cuando exista manifiesta discordancia entre el original de la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable;
5) Cuando no se lleven anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios o de las ventas, locaciones o prestaciones o que, llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo documental que la Dirección exija;
6) Cuando no pague dentro de los veinte (20) días de notificado la deuda intimada por la dirección;
7) Cuando habiéndosele efectuado dos (2) pedidos de informes y/o requerimientos en el mismo periodo fiscal por parte de la dirección para que suministre información y/o documentación propia o de terceros o que presente declaraciones juradas no lo hiciere dentro del plazo establecido o lo hiciere de manera incompleta.

La Clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia para ejercer su defensa, munidos de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se deberá fijar dentro de un plazo de cinco (5) días. Si se negaren a firmar o notificarse, se dejará, la copia, en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, acompañando con el mismo, las pruebas que hagan a su derecho, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si éste no asistiere a la audiencia o no presentare previamente un escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos obrantes en autos. Si compareciera con posterioridad se proseguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren en ese momento.

La audiencia o presentación del escrito, deberá realizarse ante la Dirección, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse.

Firme la resolución, la Dirección procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Durante el periodo de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales.

Art. 60°.- Agrégase como artículo 52° Ter del Código Tributario el siguiente:

"Artículo 52° Ter Contra la resolución que establezca la clausura el contribuyente dentro de los cinco (5) días de notificada la misma podrá interponer por escrito ante la dirección recurso de reconsideración de la misma. Si no se interpusiera en ese plazo la clausura quedará firme.

Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse la prueba correspondiente que haga

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.
Si existieran pruebas ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, sólo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso, pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrido o documentos que no pudieron presentarse a la dirección por impedimento justificable.
Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la dirección, no hubiera sido sustanciada.
El recurso no interpuesto en término, deberá ser desestimado sin más.
La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución motivada dentro de los diez (10) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista por el artículo46º.
La resolución de la dirección recaída en recurso de reconsideración quedará firme a los cinco (5) días de notificada salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Ministerio.".

Art. 61°.- Agrégase como artículo 52º Quater del Código Tributario el siguiente:
"Artículo 52º Quater- Conjuntamente con la interposición del recurso de apelación deberá expresarse agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección elevará las actuaciones al Ministerio conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante dentro de los cinco (5) días de interpuesto éste. En caso de no expresar agravios lo rechazará sin más trámites mediante resolución fundada, la que será notificada en la forma prevista por el artículo 46º.
El Ministerio dictará una decisión dentro de los diez (10) días a contar de la fecha de la presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior.".

Art. 62°.- Modifícase el artículo 54º del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
Defraudación Fiscal - Multas
Artículo 54º.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Fisco, y clausura por cinco (5) a veinte (20) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes:
1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumben;
2) Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. Para este caso, la reincidencia se tendrá especialmente en cuenta a los efectos de graduación de la multa conjuntamente con otros antecedentes. No será de aplicación para los recursos de la pena de clausura prevista en este artículo las disposiciones de los arts. 52º bis, 52º ter y 52º quarter de este Código".

Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Art. 63°.- Agrégase como artículo 54° bis del Código Tributario, el siguiente "Artículo 54° bis. Será sancionado con multa graduable de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraudó o pretendió defraudar al fisco, el funcionario o empleado de la Administración Pública que violando dolosamente los deberes de su cargo facilitare o produjere la defraudación fiscal de las obligaciones tributarias correspondientes al contribuyente o responsable".

Art. 64°.- Modifícase el primero y segundo párrafo del artículo 97° del Código Tributario los que quedarán redactados de la siguiente manera:
"**Interposición del Recurso- Requisitos**
Artículo 97°- El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Dirección dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución respectiva.
Si no se interpusiera recurso en ese plazo, la resolución de la Dirección quedará firme. La interposición del recurso no suspende la obligación del pago de las sumas reclamadas, pero durante la sustanciación la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal".

Art. 65°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 98° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
"**Sustanciación del Recurso**
Artículo 98°.- La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista por el artículo 46°..."

Art.66°.- Modifícase el artículo 99° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Resolución del Recurso
Artículo 99°.- La resolución de la Dirección recaída en recurso de reconsideración, quedará firme dentro de los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Ministerio.".

Art. 67°.- Modifícase el artículo 100° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Recurso de apelación- Procedimiento
Artículo 100°.- Conjuntamente con la interposición del recurso de apelación deberá expresarse agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección elevará las actuaciones al Ministerio conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante dentro de los diez (10) días de interpuesto éste. En caso de no expresar agravios lo rechazará sin más trámites mediante resolución fundada, la que será notificada en la forma prevista por el artículo 46°.
El Ministerio dictará una decisión dentro de los cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha de la presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior.

Cámara de Diputados San Luis

RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

La interposición del recurso de apelación suspende la ejecutoriedad de la sanción hasta la notificación de la resolución que rechace el recurso y suspende también la prescripción del crédito fiscal hasta cuarenta y cinco (45) días.

Art. 68°.- Modifícase el artículo 103° del Código Tributario párrafo el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Recurso contencioso – administrativo – Solve et repete:
Artículo 103°.- El contribuyente o el responsable, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, contra decisiones definitivas del Ministerio o cuando éste no hubiera dictado resolución, o vencido el plazo establecido en el artículo 100°. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la decisión del Ministerio o de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior. El Tribunal fijará fianza a su satisfacción para que con ella se responda al pago del tributo y sus accesorios, si el recurso fuera rechazado. Esta fianza deberá fijarse como requisito previo a cualquier trámite del recurso, y si no lo rindiera en el plazo de cinco (5) días se producirá la caducidad del recurso.".

Art. 69°.- Modifícase el artículo 149° primer párrafo del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 149°.- Son contribuyentes del impuesto inmobiliario quienes al día primero de enero de cada año, sean los propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueños del inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia. Así mismo son sujetos pasivos del impuesto los adjudicatarios o poseedores de viviendas a título de dueño, construídas por entidades particulares u oficiales desde el momento del acto de recepción de las mismas, cualquiera sea el instrumento por el cual se formalice. Para el caso de sujetos pasivos del impuesto que incorporen construcciones o mejoras durante el ejercicio fiscal deberán abonar el impuesto correspondiente a las mismas, desde la fecha de finalizacion de obra. A estos fines la Dirección podrá establecer, cuotas y vencimientos adicionales."

Art. 70°.- Agrégase como artículo 231° bis del Código Tributario, el siguiente:
"**Operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos o de compras**
Artículo 231° bis. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, la base imponible será el importe que surja de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del periodo, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.
Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitorios, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a periodos anteriores.

Art. 71°.- Modifícase el artículo 252° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 252°.- Es obligación para el propietario la denuncia ante la Dirección de todo cambio de uso o destino del vehículo. Asimismo es obligación comunicar las transferencias de dominio a efectos de su registro en la Dirección y solo a los efectos del Impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas. Solo después de su inscripción en la Dirección, las enajenaciones producirán efectos quedando liberado el contribuyente del impuesto por los periodos posteriores a la transferencia. Serán

documentos hábiles a los efectos de la inscripción en la Dirección los documentos previstos en la legislación nacional para la transferencia de automotores, acoplados y motocicletas y/o la denuncia impositiva de venta".

Art. 72°.- Incorpórase como artículo 252° bis del Código Tributario el siguiente:
"**Denuncia Impositiva de Venta**.
Artículo 252° bis- Los propietarios mencionados en el artículo anterior podrán limitar la responsabilidad respecto del impuesto, mediante denuncia impositiva de venta o de transmisión de la posesión o tenencia presentada ante la Dirección, dentro de los sesenta (60) días de realizada la operación.
Será requisito para efectuar dicha denuncia tener totalmente pago el gravamen y sus accesorios a la fecha de la misma, y en carácter de declaración jurada identificar fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor y su domicilio, acompañando copia del documento que acredite tal circunstancia".

Art. 73°.- Incorporase como artículo 252° ter del Código Tributario el siguiente:
"Falsedad o error de la denuncia
Artículo 252° ter.- La comprobación de falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidades respecto del impuesto, siendo de aplicación las disposiciones comprendidas en el Titulo Séptimo Infracciones y Sanciones del Libro Primero del Código Tributario.
En caso de error imputable al denunciante, que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efectos mientras éste no sea salvado."

Art. 74°.- Instituyese transitoriamente un Régimen de Regularización del Registro de Impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas, mediante denuncias impositivas de venta o de transmisión de la posesión o tenencia de vehículos automotores y acoplados, por operaciones anteriores al 31 de diciembre de 1998.

Art. 75°.- Durante la vigencia del régimen establecido en el artículo anterior, que será fijado por el Poder Ejecutivo, los titulares regístrales de dominio podrán presentar la denuncia impositiva instituida por la presente Ley, limitando su responsabilidad por la deuda posterior a la fecha de tradición del automotor, denunciada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor a los fines de limitar su responsabilidad civil, efectuada antes del 31 de diciembre de 1998. Si tal fecha no constara y/o no fuera posible su determinación fehaciente mediante otra documentación, se considerara la de dicha comunicación.
A tales fines, se deberá presentar una constancia o copia autentica de la misma, tener totalmente pago el Impuesto a los Automotores y sus accesorios, a la fecha que se determine según el párrafo anterior y cumplimentar la declaración jurada a que se refiere el Artículo 252° bis, del Código Tributario.

Art. 76°.- Los sujetos mencionados en el artículo 252° del Código tributario que no hayan efectuado la comunicación de tradición del automotor ante el registro nacional de la propiedad automotor, estarán alcanzados por el presente régimen siempre que se pruebe en forma fehaciente y con fecha cierta que la operación se efectúo con anterioridad al 31 de diciembre de 1998.
A tales fines, se deberá tener totalmente pago el impuesto a los automotores y sus accesorios al momento de presentación de la denuncia impositiva y cumplimentar la

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCROA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

declaración jurada a que se refiere el artículo 252º bis del Código Tributario, adjuntando la documentación probatoria según se disponga en la reglamentación.

Art. 77°.- Durante el periodo de regularización y respecto de las operaciones incluidas en el mismo, se eximirá del pago del impuesto a los sellos, por los contratos de transferencias de dominio que se correspondan con operaciones alcanzadas por el Régimen, como así también el gravamen por los boletos de compraventa que prueben tales informaciones y las multas que se hubieren generado.
Los pagos que se hubieren efectuado por los conceptos mencionados en el párrafo precedente con anterioridad a la vigencia del Régimen de regularización, se consideraran firmes y en ningún caso procederá su devolución, acreditación o compensación.

Art. 78°.- Modifícase el artículo 326º del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
"**Paralización, interrupción o transacción: tasa a abonar**
Artículo 326º.- si las actuaciones judiciales se paralizaran, interrumpieran o transaran en cualquier tiempo anterior al momento en que debe ingresarse quedará limitada al monto abonado, no pudiendo en ningún caso ser inferior al mismo, ni repetirse lo que se hubiere pagado con exceso.
Cuando por el monto de la transacción resultare una tasa judicial superior a la ingresada, se deberá abonar la diferencia."

Art. 79°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las fechas establecidas en el calendario impositivo, las alícuotas y cuotas fijas de los diferentes tributos, cuando razones de índole económica, fiscal u operativas así lo aconsejen.

Art. 80°.- Déjase establecido que la facultad conferida por el artículo anterior, en ningún caso podrá afectar los recursos destinados a financiar el Plan Provincial de Crecimiento, Producción y Empleo 1996 - 1999.

Art. 81°.- En caso que al 31 de diciembre de cada año no se sancione Ley Impositiva anual que reemplace a la presente, ésta se considerará automáticamente prorrogada por un nuevo ejercicio fiscal.

Art. 82°.- Modifícase el último párrafo del artículo 78º de la Ley Nº 3341, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 78º ... no se podrá conceder el beneficio de litigar sin gastos, en los supuestos en que el monto reclamado por todo concepto en la demanda, supere los Pesos Doscientos Mil ($ 200.000)-.".

Art. 83°.- Modifícase el artículo 83º de la Ley Nº 3341, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 83º El trámite para obtener el beneficio suspenderá el procedimiento.".

Art. 84°.- Modifícase el artículo 252º de la Ley Nº 3341, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 252º: La falta de pago del impuesto o sellado de justicia, no impedirá en ningún caso la concesión del recurso.".

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

DANIEL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Art. 85°.- Agrégase después del tercer (3°) párrafo del artículo 300° del Código Tributario de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Salvo que quien apele sea la parte obrera o empleado en relación de dependencia.".

Art. 86°.- Modifícase el sexto (6°) párrafo del artículo 300° del Código Tributario de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia, si con anterioridad no estuviesen resuelto los montos de la tasa judicial a abonar y la determinación de los obligados al pago de la misma.".

Art. 87°.- Esta Ley rigirá a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve inclusive, excepto por los artículos 71°, 72°, 73°, 74°, 75°, 76° y 77°, que regirán a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 88°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para elaborar, un texto ordenado del Código Tributario de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo para una adecuada sistematización legislativa.

Art. 89°.- Regístrese, comuníquese al Honorable Senado Provincial conforme lo dispone el Artículo 131° de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho.

Es copia

Firmado:

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo

GLADYS O. BAILAC DE FOLLARI
Pta. H. C. De Diputados

Secretaría Legislativa Cámara de Diputados San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
246
San Luis

SAN LUIS, 24 DE NOVIEMBRE DE 1.998

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL
HONORABLE SENADO PROVINCIAL
C.P.N. MARIO RAUL MERLO
S._____/_____D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, a efectos de adjuntar a la presente Expte. Nº 064 Folio Nº 140 Año 1.998 - Art. 131º de la Constitución Provincial en 1º Revisión, con modificaciones - referido a: "Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 1999, y modificación al Código Tributario" conjuntamente con sus antecedentes -legajo- que consta de ( ) fojas útiles.-

Sin otro particular saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-

Mg

ES COPIA:

Firmado:

GLADYS BAILAC DE FOLLARI
Presidenta Cámara de Diputados

Don ERNESTO RAUL OCHOA
Secretario Legislativo

NOTA Nº 110-HCD-98

247

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 2 de diciembre de 1998.-

A la Sra. Presidenta de la
H. Cámara de Diputados
Dña. GLADYS BAILAC DE FOLLARI
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme a la Sra. Presidenta, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5154 , referida a: "Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 1999 y modificación del Código Tributario". Sancionada por esta H. Cámara de Senadores en Sesión del día 2 de diciembre de 1998.-

Sin otro particular, saludo a la Sra. Presidenta muy atentamente.-

aeo

MARIO FRANCO CARIGNANO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

P... Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sdra. ... Rodríguez
Vice-Presidente
H. Senado Provincia de San Luis

NOTA N° 219-HCS-98.-

Fecha - Fecha Notas Varias
N° 223 F. 170 Entró 3 / 12 / 98
Destino: A Conocimiento
Salió: / / ~~Volvió~~ Hora 12:15
Archivo:
Firma

Legislatura de San Luis

248

H. C. de Senadores

Ley Nº 5154

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 1999.

Art. 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45° y 58° del Código Tributario se fija una tasa de Pesos Cien ($ 100,00).

Art. 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1- Fíjanse en Pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00) y Pesos Tres Mil ($ 3.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52° del Código Tributario.

2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34° y 35° del Código Tributario: Pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de Pesos Trescientos ($ 300,00), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de Pesos Un Mil Quinientos ($ 1.500,00).
Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de Pesos Trescientos ($ 300,00), Pesos Seiscientos ($ 600,00) y Pesos Tres Mil ($ 3.000,00) respectivamente.-

3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36° del Código Tributario, la multa será de Pesos Tres Mil ($ 3.000,00).

4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53° será la siguiente:
   a- Si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
   b- Si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
   c- Si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
   d- Si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
   e- Si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
   Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

5- Las multas establecidas en el artículo 54° se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
   a. La reincidencia y la reiteración;
   b. La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;
   c. El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
   d. La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

e. La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
f. La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director;
g. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA
IMPUESTOS

TITULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

Art. 4°.- La proporción a que se refiere el artículo 156° del Código Tributario como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

a) Para inmuebles urbanos edificados: el 80 % de la valuación fiscal;
b) Para inmuebles urbanos baldíos: el 80 % de la valuación fiscal;
c) Para inmuebles rurales: el 60 % de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

Art. 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1.Para propiedades rurales:

1.1-	hasta $	5.555,00		0,9 %
1.2-	más de $	5.555,00 y hasta $	7.603,00	1,0 %
1.3-	más de $	7.603,00 y hasta $	10.873,00	1,1 %
1.4-	más de $	10.873,00 y hasta $	16.633,00	1,2 %
1.5-	más de $	16.633,00 y hasta $	26.762,00	1,3 %
1.6-	más de $	26.762,00 y hasta $	69.850,00	1,4 %
1.7-	más de $	69.850,00		1,5 %

2.Para propiedades urbanas edificadas:

2.1-	hasta $	9.200,00		0,6 %
2.2-	más de $	9.200,00 y hasta $	13.100,00	0,7 %
2.3-	más de $	13.100,00 y hasta $	18.000,00	0,8 %
2.4-	más de $	18.000,00 y hasta $	26.200,00	0,9 %
2.5-	más de $	26.200,00 y hasta $	44.200,00	1,0 %
2.6-	más de $	44.200,00 y hasta $	65.000,00	1,1 %

2.7-	más de $ 65.000,00 y hasta $ 85.000,00	1,2 %
2.8-	más de $ 85.000,00 y hasta $ 110.000,00	1,3 %
2.9-	más de $ 110.000,00 y hasta $ 140.000,00	1,4 %
2.10-	más de $ 140.000,00	1,5 %
3-	Inmuebles urbanos baldíos	1,8 %

Art. 6°. Establécese como Impuesto mínimo el siguiente:

1.-Para inmuebles urbanos baldíos.	$ 50,00.
2.-Para inmuebles urbanos edificados.	$ 50,00.
3.-Para inmuebles rurales.	$ 50,00.

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

Art. 7°.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

1) A los jubilados y pensionados con domicilio real en la Provincia de San Luis se les concederá:

a) Descuento del cien por ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de Pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00) de haber jubilatorio neto.
b) Descuento del cincuenta por ciento (50%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto que perciben es mayor a Pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00) y menor a la suma de Pesos Trescientos ($ 300,00).
c) Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto es mayor a la suma de Pesos Trescientos ($ 300,00) y menor a la suma de Pesos Seiscientos ($ 600,00).

2) La bonificación que se refiere al artículo 17° de la Ley N° 4.701 será:

a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al artículo 5° sea igual o inferior a la suma de Pesos Cien ($100,00).
b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de Pesos Cien ($ 100,00) y la suma de Pesos Cuatrocientos ($ 400,00).

3) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de Pesos Cien Mil ($ 100.000,00).

4) Pagarán el impuesto mínimo de Cincuenta Pesos ($ 50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.

2.- Ciudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 1999 resulte comprendido en la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00) y Pesos Cien ($ 100,00).

5) Las viviendas construidas con financiamiento de la Ley N° 21.581 (FO.NA.VI.) y sus modificadoras, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda provinciales.

6) Las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernández ó 684 viviendas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos Veinte Mil ($ 20.000,00), y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda provinciales.

7) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por este artículo son excluyentes entre sí.

Art. 8°.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad.

b) No tener deuda exigible de años anteriores por el impuesto inmobiliario.

c) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.

d) En caso de discapacidad certificado médico expedido por organismo oficial.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 7° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

Art. 9°.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

Art. 10°.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Pago contado	05/03/99
1° cuota	05/03/99
2° cuota	05/05/99
3° cuota	06/07/99
4° cuota	06/09/99
5° cuota	05/11/99

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos Diez ($ 10,00).

MARIO FRANCO CARBONANO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

Art. 11°.- Fíjanse, las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

DANIEL ENRIQUE [illegible]
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA

PRODUCCION AGROPECUARIA

111112	Cría de ganado bovino.	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino.	1,00 %
111139	Cría de animales de pedigrí excepto equino. Cabañas.	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras.	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos.	1,00 %
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino.	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles.	1,00 %
111201	Cría de aves para producción de Carnes.	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos.	1,00 %
111236	Apicultura.	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.).	1,00 %
111252	Cultivo de vid.	1,00 %
111260	Cultivo de cítricos.	1,00 %
111279	Cultivo de manzanas y peras.	1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.	1,00 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.	1,00 %
111309	Cultivo de arroz.	1,00 %
111317	Cultivo de soja.	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte.	1,00 %
111333	Cultivo de algodón.	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azúcar.	1,00 %
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung.	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco.	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas.	1,00 %
111392	Cultivo de tomates.	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.	1,00 %
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.	1,00 %
111481	Cultivos no clasificados en otra parte.	1,00 %

SERVICIOS AGROPECUARIOS

112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.	3,50 %
112038	Roturación y siembra.	3,50 %
112046	Cosecha y recolección de cultivos.	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.	3,50 %

CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES

113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.	1,00 %

SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA

121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.).	1,00 %
121037	Servicios forestales(incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.).	3,50 %

PESCA

Poder Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

130109	Pesca de altura y costera (marítima).	1,00 %
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.	1,00 %

2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

210013	Explotación de minas de carbón.	1,00 %
220019	Producción de petróleo crudo.	1,00 %
230103	Extracción de mineral de hierro.	1,00 %
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos.	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00 %
290122	Extracción de arena.	1,00 %
290130	Extracción de arcilla.	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano).	1,00 %
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas.	1,00 %
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte.	1,00 %

3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino).	1,50 %
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.	1,50 %
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves.	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.).	1,50 %
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

311219	Fabricación de quesos y mantecas.	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de	

MARIO FRANCO CARIGNANO
Jefe Dpto. Administrativo
H. Senado Provincial

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

	leche (incluida la condensada y en polvo).	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte(incluye cremas, yogures, helados, etc.).	1,50 %

ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES

311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.	1,50 %
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas.	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.	1,50 %
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.	1,50 %

ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES

311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.	1,50 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1,50 %

FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1,50 %
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1,50 %

PRODUCTOS DE MOLINERIA

311613	Molienda de trigo.	1,50 %
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.	1,50 %
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte.	1,50 %
311642	Molienda de yerba mate.	1,50 %
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales.	1,50 %
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos".	1,50 %
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería.	1,50 %
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería.	1,50 %
311758	Fabricación de pastas frescas.	1,50 %
311766	Fabricación de pastas secas.	1,50 %

FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR

311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías.	1,50 %
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA

311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.	1,50 %
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	1,50 %

ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS

312118	Elaboración de té.	1,50 %
313126	Tostado, torrado y molienda de café.	1,50 %
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.	1,50 %
312142	Fabricación de hielo excepto el seco.	1,50 %
312150	Elaboración y molienda de especias.	1,50 %
312169	Elaboración de vinagre.	1,50 %
312177	Refinación y molienda de sal.	1,50 %
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1,50 %

ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

312215	Fabricación de alimentos preparados para animales.	1,50 %

INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS

313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.).	1,50 %

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

313122	Destilación de alcohol etílico.	1,50 %

INDUSTRIAS VINICOLAS

313211	Fabricación de vinos.	1,50 %
331238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.	1,50 %
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.	1,50 %

BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA

313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.	1,50 %

INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS

313416	Embotellado de aguas naturales y minerales.	1,50 %
313424	Fabricación de soda.	1,50 %
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).	1,50 %

INDUSTRIAS DEL TABACO

314013	Fabricación de cigarrillos.	1,50 %
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES

321028	Preparación de fibras de algodón.	1,50 %
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.	1,50 %
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos.	1,50 %
321052	Hilado de lana. Hilanderías.	1,50 %
321060	Hilado de algodón. Hilanderías.	1,50 %
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías.	1,50 %
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías.	1,50 %
321117	Tejido de lana. Tejedurías.	1,50 %
321125	Tejido de algodón. Tejedurías.	1,50 %
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.	1,50 %
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %

MARIO FLAMINI CARIGNANO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte.	1,50 %

ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR

321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.	1,50 %
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	1,50 %
321281	Fabricación de artículo confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

321311	Fabricación de medias.	1,50 %
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	1,50 %
321346	Acabado de tejidos de punto.	1,50 %

FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS

321419	Fabricación de tapices y alfombras.	1,50 %

CORDELERIA

321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,50 %

FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir.	1,50 %

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO.

322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.	1,50 %
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.	1,50 %
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.	1,50 %
322040	Confección de pilotos e impermeables.	1,50 %
322059	Fabricación de accesorios para vestir.	1,50 %

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

	(barriles, tambores, cajas, etc.).	
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

331910	Fabricación de ataúdes.	1,50 %
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías.	1,50 %
331937	Fabricación de productos de corcho.	1,50 %
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS.

332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.	1,50 %
332038	Fabricación de colchones.	1,50 %

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON.

341118	Fabricación de pulpa de madera.	1,50 %
341126	Fabricación de papel y cartón.	1,50 %

FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON.

341215	Fabricación de envases de papel.	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón.	1,50 %

FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.	1,50 %

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS.

342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación.	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas.	1,50 %
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con	

Poder Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

	talleres propios.	1,50 %

FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS.

351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico.	1,50 %
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico.	1,50 %
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.	1,50 %
351156	Fabricación de tanino.	1,50 %
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS.

351210	Fabricación de abonos y fertilizantes, incluidos los biológicos.	1,50 %
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %

FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO.

351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.	1,50 %
351326	Fabricación de materias plásticas.	1,50 %
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio.	1,50 %

FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS.

352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS.

352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario.	1,50 %
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.	1,50 %

FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR.

352314	Fabricación de jabones y detergentes.	1,50 %
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.	1,50 %
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

352918	Fabricación de tintas y negro de humo.	1,50 %
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.	1,50 %
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos.	1,50 %
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.	1,50 %

REFINERIAS DE PETROLEO.

353019	Refinación de petróleo. Refinerías.	1,20%

FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.

354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS.

355119	Fabricación de cámaras y cubiertas.	1,50 %
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas.	1,50 %
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

355917	Fabricación de calzado de caucho.	1,50 %
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

MARIO FRANCO CARIGNANO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

Secretario Legislativo
Cámara de Diputados San Luis

Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

356018	Fabricación de envases de plástico.	1,50 %
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA.

361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,50 %
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.	1,50 %
361046	Fabricación de artefactos sanitarios.	1,50 %
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO.

362018	Fabricación de vidrios planos y templados.	1,50 %
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales.	1,50 %
362034	Fabricación de espejos y vitrales.	1,50 %

FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS. FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION.

369128	Fabricación de ladrillos comunes.	1,50 %
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.	1,50 %
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.	1,50 %
369152	Fabricación de material refractario.	1,50 %

FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO.

369217	Fabricación de cal.	1,50 %
369225	Fabricación de cemento.	1,50 %
369233	Fabricación de yeso.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento.	1,50 %
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas).	1,50 %
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.	1,50 %
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.	1,50 %

Poder Legislativo
Secretaría Administrativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.	1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO.

371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.	1,50 %
371025	Laminación y estirado. Laminadoras.	1,50 %
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.	1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS.

372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.).	1,50 %

FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA.

381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50 %
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable.	1,50 %
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable.	1,50 %
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.	1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS.

381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES.

381314	Fabricación de productos de carpintería metálica.	1,50 %
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.	1,50 %
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO.

381918	Fabricación de envases de hojalata.	1,50 %

Poder Legislativo
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos.	1,50 %
381934	Fabricación de tejidos de alambre.	1,50 %
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,50 %
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.	1,50 %
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal.	1,50 %
381977	Estampado de metales.	1,50 %
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.	1,50 %
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.).	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA. CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS.

382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA.

382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA.

382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA.

382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.	1,50 %
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.	1,50 %
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.	1,50 %
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.	1,50 %
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria	

	del papel y las artes gráficas.	1,50 %
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA.

382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA.

382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer.	1,50 %
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.	1,50 %
382930	Fabricación de ascensores.	1,50 %
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.	1,50 %
382957	Fabricación de armas.	1,50 %
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS.

383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.	1,50 %
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.	1,50 %
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.	1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES.

383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos.	1,50 %
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.	1,50 %
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.	1,50 %

FRANCO CARIGNANO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte.	1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO.

383817	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.	1,50 %
383825	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.	1,50 %
383833	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	1,50 %
383841	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.	1,50 %
383868	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.	1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	1,50 %
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.	1,50 %
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	1,50 %
383945	Fabricación de conductores eléctricos.	1,50 %
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.	1,50 %
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	1,50 %

CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS.

384119	Construcción de motores y piezas para navíos.	1,50 %
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.	1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO.

384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	1,50 %

FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.	1,50 %

MARIO FRANCO CARIGNANO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

Poder Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).	1,50 %
384348	Fabricación y armado de automotores.	1,50 %
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.	1,50 %
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.	1,50 %

FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.

384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.	1,50 %

FABRICACION DE AERONAVES.

348518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE

384917	Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.).	1,50 %

FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	1,50 %
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA.

385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía.	1,50 %
385220	Fabricación de instrumentos de óptica.	1,50 %
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	1,50 %

FABRICACION DE RELOJES.

Poder Legislativo
Secretaría Administrativo
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1,50 %

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.

390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).	1,50 %
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	1,50 %
390216	Fabricación de instrumentos de música.	1,50 %
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva).	1,50 %
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.	1,50 %
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas.	1,50 %
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	1,50 %
390941	Fabricación de paraguas.	1,50 %
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	1,50 %
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	1,50 %

4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA.

LUZ Y FUERZA ELECTRICA.

410128	Generación de electricidad.	2,30 %
410136	Transmisión de electricidad.	2,30 %
410144	Distribución de electricidad.	2,30 %

PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS.

410217	Producción de gas natural.	2,30 %
410225	Distribución de gas natural por redes.	2,30 %
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte.	2,30 %
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte.	2,30 %

SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE.

410314	Producción de vapor y agua caliente.	2,30 %
410322	Distribución de vapor y agua caliente.	2,30 %

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS.

420018	Captación, purificación y distribución de agua.	2,30 %

5. CONSTRUCCION.

CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION.

500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.	2,30 %
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios.	2,30 %
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).	2,30 %

PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION.

500054	Demolición y excavación.	2,30 %
500062	Perforación de pozos de agua.	2,30 %
500070	Hormigonado.	2,30 %
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.	2,30 %
500097	Instalaciones eléctricas.	2,30 %
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.).	2,30 %
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.	2,30 %
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos.	2,30 %
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso.	2,30 %
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares.	2,30 %
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).	2,30 %
500178	Pintura y empapelado.	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.	2,30 %

6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES.

COMERCIO AL POR MAYOR DE:
PRODUCTOS ALIMENTARIOS.

611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte.	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria.	4,10 %
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves.	2,50 %
611069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	
	a) Base Imponible por ingresos totales.	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611077	Acopio y venta de semillas.	
	a) Base Imponible por ingresos totales.	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios	
	a) Base Imponible por ingresos totales.	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	2,50 %
611123	Venta de aves y huevos.	2,50 %
611131	Venta de productos lácteos.	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado.	2,50 %
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	
	a) Base Imponible por ingresos totales.	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	2,50 %
611182	Venta de aceites y grasas.	2,50 %
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	2,50 %
611204	Acopio y venta de azúcar.	2,50 %
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.	2,50 %
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.).	2,50 %
611239	Distribución y venta de alimentos para animales.	2,50 %
611298	Acopio, distribución y venta de productos y	

MARIO FABIO CARIGNANO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

Cámara de Senadores
San Luis

Cámara de Diputados
San Luis

	subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	2,50 %
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.	2,50 %

BEBIDAS Y TABACO.

612014	Fraccionamiento de alcoholes.	2,50 %
612022	Fraccionamiento de vino.	2,50 %
612030	Distribución y venta de vino.	2,50 %
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.	2,50 %
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).	2,50 %
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO.

613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.	2,50 %
613029	Distribución y venta de tejidos.	2,50 %
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.	2,50 %
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.	2,50 %
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).	2,50 %
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).	2,50 %
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	2,50 %
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.	2,50 %
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.	2,50 %
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.	2,50 %
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.	2,50 %

MADERA, PAPEL Y DERIVADOS.

614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.	2,50 %
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.	2,50 %

614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.	2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).	2,50 %
614084	Distribución y venta de diarios y revistas.	2,50 %

SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLASTICOS.

615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.	2,50 %
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico.	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados.	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).	2,50 %

PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION.

616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje.	2,50 %
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.	2,50 %
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.	2,50 %
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.	2,50 %
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50 %
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.	2,50 %
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.	2,50 %

PRODUCTOS METALICOS.

617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos.	2,50 %

617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.	2,50 %
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.	2,50 %
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.	2,50 %

MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS).

618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).	2,50 %
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.	2,50 %
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	2,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.	2,50 %
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.	2,50 %
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.	2,50 %
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.	2,50 %
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.	2,50 %

COMERCIO AL POR MENOR DE:

PRODUCTOS ALIMENTARIOS.

621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.	3,50 %
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.	3,50 %
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.	3,50 %
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.	3,50 %
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías.	3,50 %
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	3,50 %
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.	3,50 %
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.	3,50 %
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).	3,50 %

CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR.

622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	4,10 %
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar.	4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO.

623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.	3,50 %
623024	Venta de tapices y alfombras.	3,50 %
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.	3,50 %
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.).	3,50 %
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	3,50 %
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.	3,50 %
623075	Alquiler de ropa en general.	3,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.	3,50 %
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.	3,50 %
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música.	3,50 %

624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.	3,50 %
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	3,50 %
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos.	3,50 %
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías y ferreterías.	3,50 %
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio).	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.	3,50 %
624217	Venta de sanitarios.	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos.	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos.	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados.	3,50 %
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.	3,50 %
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates.	3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos.	3,50 %

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.	3,50 %
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.	3,50 %
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	3,50 %

RESTAURANTES Y HOTELES.

EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR.

631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	3,50 %
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bars, fast foods y parrillas.	3,50 %
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	3,50 %
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador, bares lácteos y heladerías.	3,50 %
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.	3,50 %
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	3,50 %

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO.

632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.	3,50 %
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.	3,50 %
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	15,00%
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.	3,50 %

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

TRANSPORTE TERRESTRE.

711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.	3,50 %
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos).	3,50 %
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.	3,50 %
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.	3,50 %
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,50 %
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.	3,50 %
711438	Servicios de mudanza.	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares.	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos.	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento.	3,50 %
711624	Servicios de garajes.	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de automotores.	3,50 %
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.	3,50 %
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer).	3,50 %

TRANSPORTE POR AGUA.

712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.	3,50 %
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros.	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).	3,50 %
712329	Servicios de guarderías de lanchas.	3,50 %

TRANSPORTE AEREO.

713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga.	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).	3,50 %

SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE.

719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.):	

	a) Ingresos por comisiones y/o bonificaciones.	4,10 %
	b) Ingresos por productos o servicios propios	3,50 %
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.).	3,50 %

COMUNICACIONES.

720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.	3,50 %
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general.	3,50 %
	Comunicaciones telefónicas, intermediación.	4,10 %
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte.	3,50 %

8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS.

810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos.	4,10 %
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.	4,10 %
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	4,10 %
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).	4,10 %
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	4,10 %
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extra bursátiles.	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito.	4,10 %
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas.	3,50 %
810429	Operaciones financieras. Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro.	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas	

	producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.	3,50%,
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	4,10 %
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión.	3,50 %
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios.	4,10 %

SEGUROS.

820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	4,10 %
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.	3,50 %
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).	4,10 %

BIENES INMUEBLES.

831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmueble de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4,10 %
	Si se trata de inmueble propio.	3,50 %
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).	3,50 %

SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES.

832111	Servicios jurídicos. Abogados.	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos.	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.	3,50 %
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.	3,50 %
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección.	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.	3,50 %
832456	Servicios relacionados con la electrónica y las	

	comunicaciones. Ingenieros y técnicos.	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	3,50 %
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.).	3,50 %
	Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones.	4,10 %
832529	Servicios de investigación de mercado.	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera.	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.	3,50 %
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.	3,50 %
832952	Servicios de investigación y vigilancia.	3,50 %
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.	3,50 %
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.).	3,50 %

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal).	3,50 %
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal).	3,50 %
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal).	3,50 %
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina (sin personal).	3,50 %
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.	3,50 %

9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA.

910015	Administración Pública y defensa.	3,50 %

SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES.

920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.).	3,50 %

INSTRUCCION Y ENSEÑANZA.

931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,50 %

INVESTIGACIONES Y CIENCIAS.

932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.	3,50 %

SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS; OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA.

933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.	3,50 %
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.	3,50 %
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.	3,50 %
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.	3,50 %
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía.	3,50 %

SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.	3,50 %

SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES.

935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).	3,50 %

SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas.	3,50 %
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.	3,50 %

SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.

941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión.	3,50 %
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.	3,50 %
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas.	3,50 %
941220	Distribución y alquiler de películas para video.	3,50 %
941239	Exhibición de películas cinematográficas.	3,50 %
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).	3,50 %
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales.	3,50 %
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.	3,50 %
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).	3,50 %
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artista.	3,50 %

SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.

942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte.	3,50 %

SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería y similares con o sin espectáculos.	15,00 %
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares).	3,50 %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc).	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares.	4,10 %
949037	Explotación de maquinas tragamonedas.	4,10 %
949043	Producción de espectáculos deportivos.	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas.	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.).	3,50 %

SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR.

951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero.	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.	3,50 %
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes.	3,50 %
951412	Reparación de relojes y joyas.	3,50 %
951919	Servicios de tapicería.	3,50 %
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte.	3,50 %

SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO.

952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías.	3,50 %

SERVICIOS DOMESTICOS.

953016	Servicios domésticos. Agencias.	3,50 %

SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3,50 %
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos.	3,50 %
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	3,50 %
959936	Servicios de higiene y estética corporal.	3,50 %
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte.	3,50 %

0. ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS.

000000	Actividades no clasificadas en otra parte.	3,50 %
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otras partes.	4,10 %

Art. 12°.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los Pesos Sesenta Mil ($ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en

las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art. 13°.- 1) Los contribuyentes productores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.
Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

2)

a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.
Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

-b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.
Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Art. 14°.- A los efectos del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15°.- A los fines del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabaretes, whiskerías y similares, con o sin espectáculos: $ 6.000,00.
b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación $ 860,00
c) Demás actividades $ 360,00

Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes.
El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Art. 16°.- **REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:**
Gozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.

Art. 17°.- Denomínase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a la actividad productiva no supere la cifra de Pesos Veinticinco Mil ($ 25.000,00) excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a Pesos Setenta y Dos Mil ($ 72.000,00), y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.

Art. 18°.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece:

a) El no pago del mínimo establecido en el artículo 15° inc. c).
b) Que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50%) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del artículo siguiente.

Art. 19°.- Requisitos. El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:

1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.
2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.
3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.
4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses. Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

Art. 20°.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:

1) Las constituidas en forma de sociedad por acciones.
2) Empresas de seguros, AFJP, ART.
3) Las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.
4) Empresas que presten servicios eventuales.
5) Cuando el titular o socio participe en más de un diez por ciento (10%) del capital de otra empresa.
6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.
7) Cuando sea una empresa dedicada al comercio.
8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico, dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.
9) Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.
10) Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

Art. 21°.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años.

CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL

Art. 22°.-

a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Para presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se fija como vencimiento el día 17/02/99.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

Art. 23°.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art. 24°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198° del Código Tributario y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 ‰).

Art. 25°.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete ($ 7,00), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art. 26°.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del seis por mil (6 ‰).

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno ($ 1,00).
2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

b) Del diez por mil (10 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.
   Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %).
2. Los reconocimientos de obligaciones.
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales.
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
6. Los contratos de mutuo.
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias.
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales.
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero.
11. Los contratos de prenda con registro y warrants.
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades.
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas.
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios.
17. Las cesiones de créditos y derechos.
18. Las transacciones.
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis.
20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
21. Las transferencias de bosques, minas y canteras.
22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.
23. Las daciones en pago de bienes inmuebles.

24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad.
26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física.
27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley N° 17.801.

c) Del treinta por mil (30 ‰):

1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción.
2) Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley 17.801.

d) Del cero por mil (0 ‰):

1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores.
3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos.
4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
5) Las divisiones de condominio.
6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo.
7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.
8) Los cheques y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas.
9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica.
10) La disolución de la sociedad conyugal.
11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos.

12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco de la Provincia de San Luis, como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.
13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.
15) Las letras Hipotecarias.

Art. 27°.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1 ‰) sobre el monto asegurado cuando éste exceda de Pesos Diez Mil ($ 10.000,00). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;
3. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
   El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;
4. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
5. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Art. 28°.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225° del Código Tributario, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:
Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes.
b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 ‰) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a

cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Art. 29°.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 ‰);
b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 ‰);
c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 ‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3%) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art. 30°.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Art. 31°.- Quedan excluidas del pago del impuesto a los sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

Art. 32°.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario será de Pesos Treinta y Siete ($ 37,00).

Art. 33°.- El impuesto a que se refiere el artículo 231° del Código Tributario será el siguiente:
a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($ 12,50) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
b) De Pesos Treinta y Ocho ($ 38,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art. 34°.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil ($ 1.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario.

Art. 35°.- Para los actos previstos en el artículo 230° del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art. 36°.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley Nº 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1) Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1987 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
   A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.
2) Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.
3) Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1987 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
4) Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, considerando:
   a) Acoplados de turismo, casa rodantes, traillers y similares.
   b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

Poder Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Secretario Legislativo

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

TABLA N° I

AUTOMOVILES, RURALES – AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS).

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Más de 1350 Kg.
1988	62	95	125	150	170
1987	60	90	120	144	163
1986	54	83	108	130	147
1985	49	75	98	117	132
1984	44	68	88	106	120
1983	40	61	80	87	108
1982	36	56	72	79	98
1981	34	51	65	71	88
1980	31	46	60	64	78
1979 y ant.	28	41	51	58	67

TABLA N° II

CAMIONES – CAMIONETAS – PICK UPS – JEEPS Y FURGONES – (EN PESOS)*.

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Más de 16000 Kg.
1988	93	133	225	409	851
1987	89	128	216	393	817
1986	82	117	201	365	756
1985	74	107	185	337	694
1984	66	96	170	309	633
1983	59	85	155	281	571
1982	51	76	139	253	510
1981	44	66	124	227	448
1980	37	57	108	200	387
1979 y ant.	31	47	103	173	317

(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° III

ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Más de 30000 Kg.
1988	20	38	125	150	185
1987	19	36	120	144	178
1986	14	33	111	136	168
1985	13	30	103	129	159
1984	11	27	94	121	151
1983	9	24	85	113	143
1982	8	21	78	107	135
1981	7	18	70	100	131
1980	6	15	62	93	125
1979 y ant.	5	13	55	86	119

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado (escala III).

(*) Según peso bruto máximo.

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*.

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Más de 30000 Kg.
1988	71	122	763	1107
1987	68	117	732	1063
1986	65	111	660	1012
1985	60	107	593	964
1984	54	95	592	867
1983	49	87	541	796
1982	43	78	490	711
1981	41	72	445	648
1980	37	64	401	584
1979 y ant.	33	59	365	533

(*) Excepto automóviles.

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS).

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Más de 1800 Kg.
1999	102	185	342	756	1756
1998	98	178	328	726	1686
1997	87	159	295	653	1517
1996	75	143	266	588	1365
1995	60	129	239	529	1228
1994	48	108	203	476	1044
1993	43	92	163	404	834
1992	39	78	147	344	751
1991	34	69	132	292	675
1990	29	62	113	248	608
1989	25	53	102	223	516
1988	22	47	91	200	465
1987	21	42	82	180	418
1986	20	37	73	162	376
1985	18	34	64	146	336
1984	15	28	53	130	269
1983	12	23	44	109	215
1982 y ant.	10	20	37	99	193

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES.

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 750 cc.
1999	44	88	110	165	205	385
1998	42	84	106	158	197	370
1997	30	69	95	130	161	302
1996	27	61	79	123	154	286
1995	24	57	75	116	146	271
1994	21	53	70	110	138	254
1993	19	47	66	104	130	239
1992	17	41	61	97	121	224
1991	15	36	58	90	112	207
1990	14	31	54	84	106	191
1989	12	29	49	78	95	176
1988	11	27	44	72	88	159
1987	9	26	40	64	81	144
1986	8	24	36	59	71	128
1985	7	22	32	52	64	112
1984	6	19	27	45	56	96
1983 y ant.	5	16	24	38	48	80

Art. 37°.- Exímese del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.974 y anteriores.

Art. 38°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL

Art. 39°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

1° cuota	05/04/99
2° cuota	07/06/99
3° cuota	05/08/99
4° cuota	05/10/99
5° cuota	06/12/99

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez ($ 10,00).

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

Art. 40°.- El impuesto a la venta de billetes de lotería y números de rifa establecido en el artículo 261° del Código Tributario se pagará de la siguiente manera:

a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20%).
b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5%) y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20%).

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art. 41°.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 321° del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.

Art. 42°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) El tres por mil (3 ‰):
   Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.
2) El siete y medio por mil (7,50 ‰):
   a) Los juicios de amojonamiento.
   b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento.
   c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores.
   d) Los juicios periciales.
3) El quince por mil (15 ‰):
   a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
   b) Los juicios de mensura;
   c) Los juicios de deslinde;
   d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
   e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
   f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
   g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
   h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
   i) Los juicios por alimentos;
   j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
   k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
   l) Los interdictos y acciones posesorias;
   m) Los juicios de monto determinado o determinable;
4) El treinta por mil (30 ‰):
   a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
   b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
   c) Los juicios de reivindicación;
   d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
   e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
   f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc.7 del artículo 43°;

Art. 43°.- Pagarán una tasa fija de:

1) Pesos Tres ($ 3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
   a) Convivencia;
   b) Familiar a cargo;
   c) Soltería;
   d) Prorrateo;
   e) Supervivencia;
   f) Trabajador independiente;
   g) Cierre de negocio;
   h) Medios de subsistencia;

i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)

Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.

2) Pesos Diez ($ 10,00):
   a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.
      - Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
      - Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Dirección General Impositiva y en Declaraciones Juradas.
      - El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
      - Actas de cualquier tipo, certificados varios
      - Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de Pesos Cero con Cincuenta Centavos ($ 0,50)
   b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
      - Certificación de vigencia de sociedades;
      - Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio;
3) Pesos Veinte ($ 20,00):
   a) Por derecho de desarchivo.
4) Pesos Treinta ($ 30,00):
   a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.
   b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
   c) Cuando se solicite la perención de instancia
   d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;
5) Pesos Cuarenta ($ 40,00):
   a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
   b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
   c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.
   d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
   e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
6) Pesos Cincuenta ($ 50,00):
   a) Los procesos de examen de libros por los socios;
7) Pesos Cien ($ 100,00):
   a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
   b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
   c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.
8) Pesos Ciento Treinta ($ 130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.
9) Pesos Doscientos ($ 200,00):

a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.

10) Pesos Dos Mil Quinientos ($ 2500,00):
Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

Art. 44°.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 45°.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL.

1 De Pesos Tres ($ 3,00):
a) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobre tasa, por foja;
b) Por cada copia simple de acta, por foja;
c) Por legalización por la Dirección;
d) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
e) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
f) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-

Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
- Para obreros en litigio;
- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar;

2 De Pesos Tres con Cincuenta ($ 3,50):
a) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno ($ 1,00) por foja;
b) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
c) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
d) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
e) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.

3 De Pesos Diez ($ 10,00):
a) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
b) Por la inscripción de emancipaciones;
c) Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;
d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
e) Autorización de nombre.

4 De Pesos Quince ($ 15,00):
a) Por cada libreta de familia;
b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
d) Solicitud de partidas por fax.

5 Por Casamientos:
a) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina, Pesos Sesenta ($ 60,00).
b) A domicilio fuera de horario de oficina, Pesos Cien ($ 100,00).
c) A domicilio Sábado, Domingos y feriados, Pesos Trescientos ($ 300,00).

B- DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

1 De Pesos Uno con Cincuenta Centavos ($ 1,50):
Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

2 De Pesos Tres ($ 3,00):
a) Por actualización de certificados de la Ley Nº 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3 De Pesos Cinco ($ 5,00):
a) Por actualización de certificado de la Ley Nº 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;
b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

4 De Pesos Nueve ($ 9,00):
a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
d) Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 14.005;
e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nº 19.724).

5 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($ 12,50):
a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11° y 14° de la Ley N° 3.394 y sus modificatorias;
b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble.
e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 14.005.
f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 14.005.
g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6 De Pesos Veinte ($ 20,00)
a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.
b) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7 De Pesos Veintiocho ($ 28,00)
a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38° de la Ley N°19.550 y sus modificatorias.
b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble afectado.
c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

8 De Pesos Veinte ($ 20,00)
a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble.

9 De Pesos Cuarenta ($ 40,00):
a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales.

10 Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes N° 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley N° 17.801, artículo 16° inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, de tres por mil (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del

Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o éste fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos Cuarenta y Siete ($ 47,00). El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11 Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley Nº 5097:
a) De Pesos Ocho ($ 8,00)
Por informes de dominio que expide el Registro .
Por oficios.-
b) De Pesos Cinco ($ 5,00)
Por certificados que expide el Registro.
c) Por inscripción de Testimonios

Hasta Pesos Diez Mil ($10.000,00)	($ 5,00)
Hasta Pesos Treinta Mil ($ 30.000,00)	($ 15,00)
Hasta Pesos Sesenta Mil ($ 60.000,00)	($ 20,00)
Más de Pesos Sesenta Mil ($ 60.000,00)	($ 25,00)

d) De pesos Cinco ($ 5,00)
Por otros documentos con o sin monto.

12 De Pesos Uno ($ 1,00).
Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro.
Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley Nº 5097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley Nº 5097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº 5023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS.

1 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos ($ 4,50):
a) Por cada certificación o constancia;
b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado.

2 De Pesos Cinco ($ 5,00):
Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.

3 De Pesos Nueve ($ 9,00):
Por las solicitudes de pago extraordinarias.
Por rúbrica del Libro Ley N°5138.
Por inscripción en el Registro Ley N° 5138.
Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

1 De Pesos Uno ($1,00):
Certificado catastral de única propiedad.
Por cada fotocopia simple.

2 De Pesos Dos ($ 2,00):
a) Certificados o informes catastrales o de avalúos por inmueble y por año;
b) Por cada fotocopia doble faz.

3 De Pesos Diez ($ 10,00):
a) Certificados catastrales de inmuebles con historia.

4 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos ($ 4,50):
a) Por copia restituciones;
b) Por copia de planos, cada una.

5 De Pesos Cinco ($ 5,00):
Por copia heliográfica mapa provincial.

6 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($ 12,50):
Por copia registro gráfico.

7 De Pesos Diez ($ 10,00):
Por copia de foto índice blanco y negro de 50 x 60.

8 POR PLANOS PLOTEADOS O IMPRESOS se cobrarán en función del tamaño del plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saber:

I. Tamaño de la hoja:

a) hoja A 4	$ 5,00
b) hoja A 3	$ 10,00
c) hoja A 2	$ 20,00
d) hoja A 1	$ 40,00
e) hoja A 0	$ 80,00

II Adicional según nivel de información:

a) Nivel Manzana, por unidad	$ 5,00
b) Nivel infraestructura, calles, por unidad	$ 5,00
c) Nivel parcelas por unidad	$ 10,00
d) Nivel parcelas con superficie edificada por unidad	$ 15,00
e) Nivel edificaciones por tipo	$ 15,00

En el caso de los puntos a y b del presente párrafo la unidad de cotización será la sección catastral o éjido de la localidad en su defecto, en el caso de los puntos c), d) y e) la unidad de cotización será la manzana.

9 Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)

a) Nivel Manzana, por unidad	$ 20,00
b) Nivel infraestructura, calles, por unidad	$ 20,00
c) Nivel parcelas por unidad	$ 40,00
d) Nivel parcelas con superficie edificada, por unidad	$ 50,00
e) Nivel edificaciones por tipo por unidad	$ 50,00

En el caso de los puntos a) y b) del presente párrafo la unidad de cotización será la sección catastral o éjido de la localidad en su defecto, en el caso de los puntos c), d) y e) la unidad de cotización será la manzana.

10. Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de Pesos Diez ($ 10,00).

11. Información Red Geodésica
    a) Copia de monografía de punto Red GPS Provincial $ 15,00
    b) Copia de monografía Red PAF Provincial $ 10,00

12. De Pesos Cinco ($ 5,00):
    Por copia láser de fotograma blanco y negro de 23 x 23.
13. Copias de Fotografías Aéreas
    a) Copia láser de fotograma color de 23 x 23 $10,00

Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al área catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.

E. BOLETIN OFICIAL.

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:
   1- Anual. $ 90,00
   2- Semestral. $ 45,00
   3- Trimestral. $ 22,50

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:
   1- Ejemplar del día. $ 1,00
   2- Ejemplar atrasado hasta dos meses. $ 1,20
   3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año. $ 1,50
   4- Ejemplar atrasado más de un año. $ 2,00

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas
   1- Una publicación, por palabra. $ 0,14
      más un monto fijo de $ 12,50
   2- Dos publicaciones; por palabra $ 0,19
      y por publicación se cobrará más un monto fijo de $ 20,50
   3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará lo que deba multiplicarse por la cantidad de publicaciones, $ 0,24
      más un monto fijo de $ 22,50

d) Por publicación de balances
   1- Por un cuarto de página. $ 32,80
   2- Por media página. $ 65,65
   3- Por una página. $ 131,00

F - DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1 Por la solicitud de:
   a) Grupos mineros. $ 20,00
   b) Minas vacantes mensuradas. $ 140,00
   c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad. $ 68,00
   d) Ampliación de pertenencia. $ 35,00

e)	Título definitivo de la propiedad minera.	$ 35,00
f)	Inscripción de apoderados, peritos o martilleros.	$ 14,00
g)	Socavón.	$ 35,00
h)	Rescate.	$ 60,00
i)	Planos catastrales o mapas de la Provincia.	$ 14,00
j)	Inscripción en Registro de Productores Mineros.	$ 14,00
k)	Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales.	$ 34,00

2

a)	Por aprobación de mensura.	$ 25,00
b)	Por inscripción de contratos de arrendamiento.	$ 17,00
c)	Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería.	$ 14,00
d)	Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhibiciones.	$ 17,00
e)	Por los recursos de reconsideración o apelación.	$ 20,00
f)	Por certificados o constancia de asientos.	$ 7,00

3

a)	Por la solicitud de cateo, por cada unidad.	$ 14,00
b)	Por la primera foja de denuncio de mina y/o cantera.	$ 35,00
c)	Por la concesión de yacimientos.	$ 50,00
d)	Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas.	$ 22,50
e)	Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera.	$ 22,50
f)	Por cada copia de planos de mensura o croquis.	$ 14,00

4

a)	Por cada certificado catastral.	$ 7,00
b)	Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares.	$ 7,00
c)	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera.	$ 7,00
d)	Por inscripción en el Registro correspondiente.	$ 7,00
e)	Por inscripción de cada contrato.	$ 17,00
f)	Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales.	$ 17,00
g)	Por pedido de desarchivo	$ 9,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA.

1 DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES.

a)	Cédula de identidad.	$ 10,00
b)	Certificados y constancia.	$ 5,00

Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.

c)	Autenticación de copias o firmas (cada una).	$ 3,00

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2 DIVISION CRIMINALISTICA

a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos Pesos Cinco ($ 5,00).

3 CUERPO DE TRANSITO

a) Inscripción de baja en los registros.	$ 5,00
b) Servicios de grúas.	$ 20,00
c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción:	
1- camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores.	$ 5,00
2- automóviles.	$ 3,00
3- vehículos menores.	$ 1,00

4 SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

a) Alarma para empresas prestadoras de servicios	
1- Derecho anual para operar en la Provincia.	$ 100,00
2 Por cada equipo o central receptora de señales, por año.	$ 30,00
3- Por falsas alarmas.	$ 5,00
4- Por solicitud de inspección.	$ 10,00
5- Por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia.	$ 20,00
6- Por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año.	$ 5,00
7- Por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación	$ 10,00

b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas:

1- Derecho anual para operar en la Provincia.	$ 100,00
2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas.	$ 10,00
3- Por la aprobación de equipos a fabricar.	$ 100,00

5 SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

a) Derecho anual para funcionar en la Provincia.	$ 50,00
b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año.	$ 5,00

c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual. $ 10,00
d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año. $ 20,00
e) Por solicitud de aperturas. $ 100,00
f) Por habilitación de libros o registros $ 20,00

6 SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles. $ 30,00

7 BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares. $ 30,00

8 SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de Automotores. $ 10,00
b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc. $ 20,00

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9 CUERPO DE CABALLERIA

a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería. $ 15,00
b) Por estadía diaria de cada animal. $ 10,00
c) Por forraje diario de cada animal. $ 5,00

10 DIVISION BOMBEROS

a) Instalaciones contra incendio
1) Para habilitar una instalación contra incendio. $ 100,00
2) Para inspeccionar una instalación contra incendio. $ 30,00

b) Desagotes
1) Hasta 10.000 litros. $ 50,00
2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000

litros.	$ 20,00
c) Buceo	
1) Por hombre buzo, por hora.	$ 100,00
d) Explosivos	
1) Habilitación de polvorines.	$ 100,00
2) Por inspección de pirotecnia.	$ 30,00
3) Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos.	$ 50,00
4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo.	$ 50,00
5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo.	$ 200,00
6) Por habilitación de venta de pirotecnia	$ 50,00
e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local	
1) Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local.	$ 100,00

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis, está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley Nº 5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H - SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL.

1 - MATRICULAS

a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos ($ 75,80):
Médicos, médicos de trabajo (Ley Nº 19.587), Odontólogos, Bioquímicos, Autorizados para análisis clínicos, Radiólogos, Farmacéuticos;

b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos ($ 58,30):
Obstetras, Dietistas, Nutricionistas, Dietistas-Nutricionistas, Químicos, Fonoaudiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas en general, Terapistas Ocupacionales, Musicoterapistas, Secretaría Médica, Licenciado en Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social, Asistente Social, Enfermeros Universitarios, Educadores Sanitarios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en Estadística, Técnicos en Laboratorio, Clínicos Histopatológicos, Técnicos en Administración Hospitalaria, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Podólogos, Técnicos de higiene y Seguridad Industrial.-

c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos ($ 26,50) :
Enfermeros, Enfermeros Profesionales, Instrumentistas, Quirúrgicos, Auxiliares de Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares

de Estadística y Registro Médico, Auxiliar de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psiquiatría, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Laboratorios Clínicos, Químicos y Bioquímicos.-

d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos ($ 14,80) :
Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.-

2 HABILITACIONES

a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco ($ 3.655,00):
Hospitales Privados.-

b) De Pesos Tres Mil Sesenta ($ 3.060,00):
Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.-

c) De Pesos Mil Doscientos Quince ($ 1.215,00):
Farmacias.-

d) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos ($ 607,50):
Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínicos, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Optica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas, Cambio de Estructura y/o Razón Social.-

e) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres ($ 243,00):
Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.

f) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos ($ 121,50):
Gabinete de Podología o Pedicuría, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-

3 AUTORIZACIONES.

a) De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00):
Modificación de capital social.

b) De Pesos Cincuenta y Siete ($ 57,00):
Autorización de microfilm (por cada microfilm).

c) De Pesos Catorce con Cincuenta ($ 14,50):
Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post-grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que

debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

4 CERTIFICADOS.

a) De Pesos Cinco ($ 5,00):
Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

5 APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS.

a) De Pesos Sesenta ($ 60,00):
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-

b) De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00):
Establecimientos Privados.-

6 DERECHO DE INSPECCION.

Para las habilitaciones previstas en el apartado II y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual;

a) De Pesos Cuatrocientos Ochenta ($ 480,00) para los supuestos previstos en los puntos a) y b).

b) De Pesos Doscientos Cuarenta ($ 240,00) para los casos de los puntos c) y d).

c) De Pesos Noventa y Cinco ($ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).-

7 PROMOCION.

Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, las tasas consignadas se reducirán en un setenta por ciento (70%). Igual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades antes mencionadas.-

I - DIRECCION PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES E INSTITUCIONALES

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará :

a) Sociedades anónimas:
a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos ($ 12.500,00) de capital:
Pesos Doscientos Cincuenta ($ 250,00).
a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil ($ 37.000,00) de capital:

Pesos Trescientos Setenta ($ 370,00).

a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil ($ 74.000,00) de capital:
Pesos Cuatrocientos Ochenta ($ 480,00).

a.4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil ($ 74.000,00) de capital:
Pesos Setecientos Cuarenta ($ 740,00).

a.5) Constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad.
Pesos Diez ($ 10,00).

b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas:
Pesos Ciento Veinte ($ 120,00).

c) Asociaciones para obtener personería Jurídica:
Pesos Quince ($ 15,00).

d) Fundaciones para obtener personería jurídica:
Pesos Treinta ($ 30,00).

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción:
Pesos Cinco ($ 5,00)

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte ($ 120,00), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada ésta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

J - DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS.

a) Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:

Cuando se tratare de trabajos especiales para determinar el monto de la tasa a cobrar se aplicará la metodología de Costeo de Trabajos Especiales establecida en la Disposición N° 186/95 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y FRUTOS DEL PAIS

Art. 46°.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:
1) Marcas y señales nuevas por cada una: Pesos Quince ($ 15,00);

2) Renovación y transferencia de marcas y señales: Pesos Ocho ($ 8,00), por cada una;
3) Duplicado de certificado de marcas y señales: Pesos Cinco ($ 5,00).

B - Por los certificados de guías de campaña y certificados de venta, por cada certificado, se tributará de la siguiente forma:
1) Vacunos, yeguarizos y mulares: Pesos Uno con Cuarenta Centavos ($ 1,40), por cada animal;
2) Los restantes animales: Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada uno:
3) Por cada certificado o guía de frutos o productos del país:
   a) Pesos Cero con Veinte Centavos ($ 0,20), por cada cuero, excepto frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención de esta tasa, conforme al artículo 337°, segundo párrafo del Código Tributario, Ley N° 3.883 y sus modificatorias, los que abonarán Pesos Cero con Diez Centavos ($ 0,10) por cada cuero vacuno;
   b) Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cerda o cuero de animal no vacuno;
   c) Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de papas.
   d) Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de cereales.
   e) Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente.-

Art. 47°.- Se encuentran excluidas del pago las guías de circulación interna.

Art. 48°.- Las multas establecidas en el artículo 348° incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00).

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY Nº 1.795

Art. 49°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332° cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley Nº 1.795.
Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰.). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 50°.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398° del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 51°.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

Art. 52°.- Prorrógase la vigencia para el año fiscal 1999 del artículo 45° de la Ley N° 5100.

Art. 53°.- Modifícase el inciso 2 del artículo 18° del Código Tributario, el que quedará redactado como sigue: "Artículo 18° ...2) Exigir de los contribuyentes o responsables, dentro del plazo de dos días como mínimo, la exhibición de los libros, registros contables o instrumentos de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas".

Art. 54°.- Agrégase como inciso 14) y 15) del artículo 18° del Código Tributario el siguiente:
"14) Exigir de los contribuyentes o responsables dentro del plazo que se establezca la exhibición de declaraciones juradas de impuestos nacionales presentadas ante la AFIP, declaraciones juradas presentadas ante el A.N.Se.S. y/o los organismos de recaudación tributarios públicos nacionales o Provinciales".
"15) Solicitar información de los contribuyentes o responsables referente a la actividad comercial, económica y financiera del contribuyente, tales como: montos de compra, remuneraciones de personal , número de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos con indicación de los bancos donde se hallan radicados, en el caso de sociedades montos de los retiros de los socios, crédito y débito fiscal en el impuesto al valor agregado el que lo complemente o sustituya, nómina de proveedores y clientes y los montos de operaciones realizadas con éstos en un período dado".

Art. 55°.- Incorpórase como artículo 27° bis del Código Tributario, el siguiente:
"Escribanos Públicos Certificantes
Artículo 27° bis.- Cuando los escribanos Públicos de Registro y los Jueces de Paz de la Provincia, certifiquen firmas en los documentos mencionados en el artículo 252° y no se haya acreditado fehacientemente que por los vehículos incluidos en los mismos no se registra deuda, serán solidariamente responsables del pago del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, sus intereses, recargos, multas y correspondiente actualización. Se eximirá el escribano o Juez de Paz de su responsabilidad solidaria dejando fotocopia firmada del libre deuda o instrumento pertinente por el contribuyente y que exhibirá cuando le sea requerido. De esta actuación dejará constancia en el libro de certificación de firma".

Art. 56°.- Modifícase el artículo 31° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 31° - El contribuyente y/o responsable tiene la obligación de constituir domicilio fiscal en la Provincia de San Luis. En el caso de incumplimiento de esta obligación se presumirá de pleno derecho y sin admitir prueba en contrario que son domicilios fiscales, los siguientes:
a) El lugar de ubicación del bien, en relación al impuesto inmobiliario y/o el que lo complemente o sustituya.

b) El lugar de realización de los actos o hechos jurídicos sujetos a tributo, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos y/o el que lo complemente o sustituya.
c) El último domicilio consignado por el contribuyente para cualquier tramitación referente al impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y/o al que lo complemente o sustituya. En el caso de no contarse con un domicilio consignado por el contribuyente, se tomará por válido la exhibición de la notificación por tres (3) días en tablillas que habilitará al efecto en las oficinas de la Dirección de Ingresos Públicos.
d) El domicilio real denunciado en la causa, en relación a la Tasa de Justicia e impuesto de sellos y/o el que lo complemente o sustituya.
e) El que se determine en los impuestos a crearse.

El domicilio fiscal, constituido o determinado en los términos de este artículo, se considerará válido para las notificaciones e intimaciones cualquiera sea la naturaleza del reclamo, tanto judicial y/o administrativo, el cual se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que es el domicilio fiscal del contribuyente".

Art. 57°.- Modifícase el artículo 32° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 32°.- El contribuyente podrá fijar un domicilio postal distinto al fiscal, constituido a los efectos de que se le remitan las liquidaciones para el pago del impuesto."

Art. 58°.- Modifícase el artículo 52° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Infracción a los deberes formales - Multas
Artículo 52°.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en las leyes Tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Dirección, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Impositiva Anual. Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Dirección, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aún cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial".

Art. 59°.- Agrégase como artículo 52° bis del Código Tributario, el siguiente:
"Clausura
Artículo 52° bis Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el artículo 52°, la Dirección podrá disponer la clausura por un tiempo de dos (2) a diez (10) días, de los establecimientos, aunque estuvieren en lugares distintos, en los siguientes casos:
1) Cuando se hubiera comprobado la falta de inscripción ante la Dirección, del contribuyente;
2) En caso que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que estas no reúnan los requisitos que establezca la Dirección;
3) Cuando no se acredite con la factura de compra o documento equivalente o correspondiente, expedido en legal forma, poseer o haber poseído materias primas, mercaderías o bienes de cambio;
4) Cuando exista manifiesta discordancia entre el original de la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable;
5) Cuando no se lleven anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios o de las ventas, locaciones o prestaciones o que, llevadas, no reúnan

los requisitos de oportunidad, orden y respaldo documental que la Dirección exija;
6) Cuando no pague dentro de los veinte (20) días de notificado la deuda intimada por la Dirección;
7) Cuando habiéndosele efectuado dos (2) pedidos de informes y/o requerimientos en el mismo período fiscal por parte de la Dirección para que suministre información y/o documentación propia o de terceros o que presente declaraciones juradas no lo hiciere dentro del plazo establecido o lo hiciere de manera incompleta.

La Clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia para ejercer su defensa, munidos de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se deberá fijar dentro de un plazo de cinco (5) días. Si se negaren a firmar o notificarse, se dejará, la copia en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, acompañando con el mismo, las pruebas que hagan a su derecho, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si éste no asistiere a la audiencia o no presentare previamente un escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos obrantes en autos. Si compareciera con posterioridad se proseguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren en ese momento.

La audiencia o presentación del escrito, deberá realizarse ante la Dirección, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse.

Firme la resolución, la Dirección procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales".

Art. 60°.- Agrégase como artículo 52° Ter del Código Tributario, el siguiente:

"Artículo 52° Ter Contra la resolución que establezca la clausura el contribuyente dentro de los cinco (5) días de notificada la misma podrá interponer por escrito ante la Dirección recurso de reconsideración de la misma. Si no se interpusiera en ese plazo la clausura quedará firme.

Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.

Si existieran pruebas ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, sólo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso, pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrido o documentos que no pudieron presentarse a la Dirección por impedimento justificable.

Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido sustanciada.
El recurso no interpuesto en término, deberá ser desestimado sin más.
La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución motivada dentro de los diez (10) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista por el artículo 46°.
La resolución de la Dirección recaída en recurso de reconsideración quedará firme a los cinco (5) días de notificada salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Ministerio."

Art. 61°.- Agrégase como artículo 52° Quater del Código Tributario, el siguiente:
"Artículo 52° Quater- Conjuntamente con la interposición del recurso de apelación deberá expresarse agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección elevará las actuaciones al Ministerio conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante dentro de los cinco (5) días de interpuesto éste. En caso de no expresar agravios lo rechazará sin más trámites mediante resolución fundada, la que será notificada en la forma prevista por el artículo 46°.
El Ministerio dictará una decisión dentro de los diez (10) días a contar de la fecha de la presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior.".

Art. 62°.- Modifícase el artículo 54° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Defraudación Fiscal - Multas
Artículo 54°.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Fisco y clausura por cinco (5) a veinte (20) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes:
1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumben;
2) Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. Para este caso, la reincidencia se tendrá especialmente en cuenta a los efectos de graduación de la multa conjuntamente con otros antecedentes. No será de aplicación para los recursos de la pena de clausura prevista en este artículo las disposiciones de los arts. 52° bis, 52° ter y 52° quarter de este Código".

Art. 63°.- Agrégase como artículo 54° bis del Código Tributario, el siguiente:
"Artículo 54° bis. Será sancionado con multa graduable de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraudó o pretendió defraudar al fisco, el funcionario o empleado de la Administración Pública, que violando dolosamente los deberes de su cargo facilitare o produjere la defraudación fiscal de las obligaciones tributarias correspondientes al contribuyente o responsable".

Art. 64°.- Modifícase el primero y segundo párrafo del artículo 97° del Código Tributario, los que quedarán redactados de la siguiente manera:
"Interposición del Recurso- Requisitos
Artículo 97°.- El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Dirección dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución respectiva.
Si no se interpusiera recurso en ese plazo, la resolución de la Dirección quedará firme. La interposición del recurso no suspende la obligación del pago de las sumas reclamadas, pero durante la sustanciación la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal".

Art. 65°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 98° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Sustanciación del Recurso
Artículo 98°.- La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista por el artículo 46°..."

Art. 66°.- Modifícase el artículo 99° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Resolución del Recurso
Artículo 99°.- La resolución de la Dirección recaída en recurso de reconsideración, quedará firme dentro de los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Ministerio.".

Art. 67°.- Modifícase el artículo 100° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Recurso de apelación- Procedimiento
Artículo 100°.- Conjuntamente con la interposición del recurso de apelación deberá expresarse agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección elevará las actuaciones al Ministerio conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante dentro de los diez (10) días de interpuesto éste. En caso de no expresar agravios lo rechazará sin más trámites mediante resolución fundada, la que será notificada en la forma prevista por el artículo 46°.
El Ministerio dictará una decisión dentro de los cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha de la presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior.
La interposición del recurso de apelación suspende la ejecutoriedad de la sanción hasta la notificación de la resolución que rechace el recurso y suspende también la prescripción del crédito fiscal hasta cuarenta y cinco (45) días".

Art. 68°.- Modifícase el artículo 103° del Código Tributario párrafo, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Recurso contencioso – administrativo – Solve et repete:
Artículo 103°.- El contribuyente o el responsable, podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, contra decisiones definitivas del Ministerio o cuando éste no hubiera dictado resolución, o vencido el plazo establecido en el artículo 100°. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la decisión del Ministerio o de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior. El Tribunal fijará fianza a su

satisfacción para que con ella se responda al pago del tributo y sus accesorios, si el recurso fuera rechazado. Esta fianza deberá fijarse como requisito previo a cualquier trámite del recurso y si no lo rindiera en el plazo de cinco (5) días se producirá la caducidad del recurso.".

Art. 69°.- Modifícase el artículo 149° primer párrafo del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 149°.- Son contribuyentes del Impuesto Inmobiliario quienes al día primero de enero de cada año, sean los propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueños de inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia. Asimismo son sujetos pasivos del impuesto los adjudicatarios o poseedores de viviendas a título de dueño, construidas por entidades particulares u oficiales desde el momento de acto de recepción de las mismas, cualquiera sea el instrumento por el cual se formalice. Para el caso de sujetos pasivos del impuesto que incorporen construcciones o mejoras durante el ejercicio fiscal deberán abonar el impuesto correspondiente a las mismas, desde la fecha de finalizacion de obra. A estos fines la Dirección podrá establecer, cuotas y vencimientos adicionales."

Art. 70°.- Agrégase como artículo 231° bis del Código Tributario, el siguiente:
"Operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos o de compras
Artículo 231° bis. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, la base imponible será el importe que surja de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.
Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitorios, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a períodos anteriores".

Art. 71°.- Modifícase el artículo 252° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 252°.- Es obligación para el propietario la denuncia ante la Dirección de todo cambio de uso o destino del vehículo. Asimismo es obligación comunicar las transferencias de dominio a efectos de su registro en la Dirección y sólo a los efectos del Impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas. Sólo después de su inscripción en la Dirección, las enajenaciones producirán efectos quedando liberado el contribuyente del impuesto por los períodos posteriores a la transferencia. Serán documentos hábiles a los efectos de la inscripción en la Dirección los documentos previstos en la legislación nacional para la transferencia de automotores, acoplados y motocicletas y/o la denuncia impositiva de venta".

Art. 72°.- Incorpórase como artículo 252° bis del Código Tributario el siguiente:
"Denuncia Impositiva de Venta.
Artículo 252° bis- Los propietarios mencionados en el artículo anterior podrán limitar la responsabilidad respecto del impuesto, mediante denuncia impositiva de venta o de transmisión de la posesión o tenencia presentada ante la Dirección, dentro de los sesenta (60) días de realizada la operación.
Será requisito para efectuar dicha denuncia tener totalmente pago el gravamen y sus accesorios a la fecha de la misma y en carácter de declaración jurada identificar fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor y su domicilio, acompañando copia del documento que acredite tal circunstancia".

Art. 73°.- Incorpórase como artículo 252° ter del Código Tributario, el siguiente:
"Falsedad o error de la denuncia
Artículo 252° ter.- La comprobación de falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidades respecto del impuesto, siendo de aplicación las disposiciones comprendidas en el Titulo Séptimo Infracciones y Sanciones del Libro Primero del Código Tributario.
En caso de error imputable al denunciante, que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efectos mientras éste no sea salvado."

Art. 74°.- Institúyese transitoriamente un Régimen de Regularización del Registro de Impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas, mediante denuncias impositivas de venta o de transmisión de la posesión o tenencia de vehículos automotores y acoplados, por operaciones anteriores al 31 de diciembre de 1998.

Art. 75°.- Durante la vigencia del régimen establecido en el artículo anterior, que será fijado por el Poder Ejecutivo, los titulares registrales de dominio podrán presentar la denuncia impositiva instituida por la presente Ley, limitando su responsabilidad por la deuda posterior a la fecha de tradición del automotor, denunciada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor a los fines de limitar su responsabilidad civil, efectuada antes del 31 de diciembre de 1998. Si tal fecha no constara y/o no fuera posible su determinación fehaciente mediante otra documentación, se considerará la de dicha comunicación.
A tales fines, se deberá presentar una constancia o copia auténtica de la misma, tener totalmente pago el Impuesto a los Automotores y sus accesorios, a la fecha que se determine según el párrafo anterior y cumplimentar la declaración jurada a que se refiere el Artículo 252° bis, del Código Tributario.

Poder Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 76°.- Los sujetos mencionados en el artículo 252° del Código tributario que no hayan efectuado la comunicación de tradición del automotor ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, estarán alcanzados por el presente régimen siempre que se pruebe en forma fehaciente y con fecha cierta que la operación se efectuó con anterioridad al 31 de diciembre de 1998.
A tales fines, se deberá tener totalmente pago el Impuesto a los Automotores y sus accesorios al momento de presentación de la denuncia impositiva y cumplimentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 252° bis del Código Tributario, adjuntando la documentación probatoria según se disponga en la reglamentación.

Art. 77°.- Durante el período de regularización y respecto de las operaciones incluidas en el mismo, se eximirá del pago del impuesto a los sellos, por los contratos de transferencias de dominio que se correspondan con operaciones alcanzadas por el Régimen, como así también el gravamen por los boletos de compraventa que prueben tales informaciones y las multas que se hubieren generado.
Los pagos que se hubieren efectuado por los conceptos mencionados en el párrafo precedente con anterioridad a la vigencia del Régimen de regularización, se considerarán firmes y en ningún caso procederá su devolución, acreditación o compensación.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 78°.- Modifícase el artículo 326° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Paralización, interrupción o transacción: tasa a abonar
Artículo 326°.- Si las actuaciones judiciales se paralizaran, interrumpieran o transaran en cualquier tiempo anterior al momento en que debe ingresarse quedará

limitada al monto abonado, no pudiendo en ningún caso ser inferior al mismo, ni repetirse lo que se hubiere pagado con exceso.
Cuando por el monto de la transacción resultare una tasa judicial superior a la ingresada, se deberá abonar la diferencia."

Art. 79°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las fechas establecidas en el calendario impositivo, las alícuotas y cuotas fijas de los diferentes tributos, cuando razones de índole económica, fiscal u operativas así lo aconsejen.

Art. 80°.- Déjase establecido que la facultad conferida por el artículo anterior, en ningún caso podrá afectar los recursos destinados a financiar el Plan Provincial de Crecimiento, Producción y Empleo 1996 - 1999.

Art. 81°.- En caso que al 31 de diciembre de cada año no se sancione Ley Impositiva Anual que reemplace a la presente, ésta se considerará automáticamente prorrogada por un nuevo ejercicio fiscal.

Art. 82°.- Modifícase el último párrafo del artículo 78° de la Ley N° 3341, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 78° ... no se podrá conceder el beneficio de litigar sin gastos, en los supuestos en que el monto reclamado por todo concepto en la demanda, supere los Pesos Doscientos Mil ($ 200.000)-.".

Art. 83°.- Modifícase el artículo 83° de la Ley N° 3341, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 83° El trámite para obtener el beneficio suspenderá el procedimiento.".

Art. 84°.- Modifícase el artículo 252° de la Ley N° 3341, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 252°: La falta de pago del impuesto o sellado de justicia, no impedirá en ningún caso la concesión del recurso.".

Art. 85°.- Agrégase después del tercer (3°) párrafo del artículo 300° del Código Tributario de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Salvo que quien apele sea la parte obrera o empleado en relación de dependencia.".

Art. 86°.- Modifícase el sexto (6°) párrafo del artículo 300° del Código Tributario de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia, si con anterioridad no estuviesen resueltos los montos de la tasa judicial a abonar y la determinación de los obligados al pago de la misma.".

Art. 87°.- Esta Ley regirá a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve inclusive, excepto por los artículos 71°, 72°, 73°, 74°, 75°, 76° y 77°, que regirán a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 88°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para elaborar, un texto ordenado del Código Tributario de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo para una adecuada sistematización legislativa.

Art. 89°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dos días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho.

Gladys O. Bellon de Folleri
PRESIDENTA
H. Cámara de Diputados - (S.L.)

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sr. [illegible] Deviglio
H. [illegible] San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

MARIO FRANCO CARIGNANO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

MARIO FRANCO CARIGNANO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

H. Cámara Diputados FOLIO 322 San Luis

SAN LUIS, 18 de Diciembre de 1998.-

A la Sra. Presidenta de la
H. Cámara de Diputados
Dña. GLADYS BAILAC DE FOLLARI
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme a la Sra. Presidenta, a efectos de adjuntar a la presente, Expte. N° 77-HCS-98, referido a Veto dispuesto por Decreto N° 4362-HyOP-(SH)-98, de fecha 17 de diciembre del presente año, de los Arts. 66° y 68° de la Sanción Legislativa N° 5154 (Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal Año 1999); ello, en función de lo establecido por el Art. 135 de la Constitución Provincial.-

Sin otro particular, saludo a la Sra. Presidenta muy atentamente.-

Sec. JUAN FERNANDO VERCES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H.P.N. [illegible]
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 238-HCS-98.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 21-12-98 Hora: 13:30
Fojas:
FIRMA

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

SAN LUIS, 17 DIC 1998

NOTA Nº 54 P.E - 98 .-

AL SEÑOR
VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
C.P.N. MARIO RAUL MERLO
SU DESPACHO.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Nº 4362-HyOP-(SH)-98 por el cúal se vetan los Arts. Nª 66 y 68 de la Sanción Legislativa Nº 5154 y se insiste con el pedido de sanción del Art. 66 del Proyecto de Ley remitido oportunamente por el Poder Ejecutivo, para tratamiento de la Honorable Legislatura de la Provincia .-

Saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración

Lic. GRACIELA CORVALAN
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

GOBERNACION - PROVINCIA DE SAN LUIS

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

Recibí Fecha 17-12-98 - 19:35

DECRETO N° 4362 HyOP-(SH)-98.-

SAN LUIS, 17 DIC 1998

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5154 y;

CONSIDERANDO:

Que analizado el texto de la mencionada sanción, es necesario vetar los Artículos N° 66 y 68 ya que elimina la obligación del pago del contribuyente, previo a la interposición del recurso de apelación ante el Ministerio y de la acción judicial contencioso administrativa, ante una sanción administrativa;

Que en función de preservar la conducta fiscal de los contribuyentes deviene conveniente mantener la aplicación del principio tributario solve et repete en las mencionadas instancias administrativa y judicial;

Que consecuente con ello el Poder Ejecutivo insiste con la solicitud de sanción del Artículo N° 66 del texto del Proyecto de Ley enviado al Poder Legislativo; de conformidad a lo establecido en los Artículos N° 133 y 135 de la Constitución Provincial;

Que en mérito a ello y de conformidad a lo prescripto por el Artículo N° 168 Inc.3) y normas concordantes de la Constitución Provincial corresponde vetar en forma los Artículos N° 66 y 68;

Que finalmente corresponde promulgar la Sanción Legislativa N° 5154 en todo aquello que no ha sido materia de veto, conforme lo dispone el Artículo N° 135 in fine de la Constitución Provincial;

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

CDE-DECRETO 4362 -HyOP-(SH)-98.-

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°.-Vetar los Artículos N° 66 y 68 de la Sanción Legislativa N°5154.-

Art. 2°.-Insistir en la sanción del Artículo N° 66 del Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo según el siguiente texto: ...."La Resolución de la Dirección recaída en recurso de reconsideración, quedará firme dentro de los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Ministerio. Será requisito para interponer recurso de reconsideración el pago previo del tributo adeudado y sus recargos e intereses por parte del contribuyente y/o responsable".....-

Art. 3°.-Promulgar la Sanción Legislativa N° 5154 en todo cuanto no ha sido materia de veto en el Art. 1°.-

Art. 4°.-Devolver la Sanción Legislativa N° 5154 a la Honorable Legislatura para su consideración y trámite en los términos del Artículo N° 135 de la Constitución Provincial.-

Art. 5°.-El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Hacienda y Obras Públicas.-

Art. 6°.-Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

CERTIFICO: **Que la presente fotocopia, que consta de** dos **foja** es **copia fiel del original, que para este acto he tenido a la vista,** doy fe.-

17 DIC. 1998

Dr JORGE DEL CERRO
ESCRIBANO

...etaría Legisl. - Registro Notas Varias

Int. 233 F1 14/98 Entró 21 / 12 / 98 — hora 13:30

Destino a Comisión Cámara

Salió: ___ / ___ / ___ Volvió ___ / ___ / ___

Archivo: ___

Firma

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DIRECTOR BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL
Dr. Sergio Darío De Battista
Secretario de Estado Legal, Técnico y Administrativo
Casa de Gobierno - 9 de Julio 934 - San Luis

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedernera e Ituzaingó - 5700 - San Luis

Reg. Nac. Propiedad Intelectual Nº 25685

DECRETO REGLAMENTARIO LEY Nº 880
Art. 1º Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

AÑO LXXIII | SAN LUIS, LUNES 21 DE DICIEMBRE DE 1998 | Nº 11.802

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Adolfo Rodríguez Saá
VICE GOBERNADOR
C.P.N. Mario Raúl Merlo
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y EDUCACION
Sr. Héctor Omar Torino
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS
Lic. Graciela Covalán
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL
Sr. Ignacio Moisés Primo Montero García
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA, TURISMO MINERIA Y PRODUCCION
Lic. Luis Bernardo Lusquiños
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION
Matilde Elina Parnet

FISCAL DE ESTADO

FISCAL DE ESTADO - ADJUTOR
Dra. Lilia Ana Novillo

SECRETARIO DE ESTADO DE COORDINACION Y GESTION ECONOMICA
a/c inter. Dr. Sergio Darío De Battista
SECRETARIO DE ESTADO LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO
Dr. Sergio Darío De Battista
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES INSTITUCIONALES
Dr. Alberto Víctor Estrada Dubor
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION
Lic. Lucía Alejandra Juárez
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA
C.P.N. Claudio Javier Poggi
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Arq. Ana María Sáenz de Gatica
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL
Ing. Oscar Alfredo Bazzani
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE VIVIENDA, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE
Ing. Agr. José Alberto González Riollo
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA, MINERIA Y COMERCIO
CPN Alfredo Horacio Pascuet
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO
Lic. Pablo Alfredo Bronzi
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE PRODUCCION Y DESARROLLO AGROPECUARIO
Ing. Agrón. Harold Bridger
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE LA FUNCION PUBLICA
C.P.N. Lucía Teresa Nigra

SUMARIO

1-20 Legislativas
20-21 Administrativas -Decretos Sintetizados - Ministerio de Hacienda y Obras Públicas - Ministerio de Industria, Turismo, Minería y Producción
21-26 Superior Tribunal de Justicia - Estadísticas de Sentencias-
27-28 Municipalidad de San Luis- Ordenanzas - Decretos
28-29 Municipalidad de Fraga -Ordenanzas
29 Comerciales
29-31 Sección Judiciales - Edictos
31-32 Remates

LEGISLATIVAS

LEY Nº 5154

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

Art. 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 1999.

Art. 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45º y 58º del Código Tributario se fija una tasa de Pesos Cien ($ 100,00).

Art. 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1- Fíjanse en Pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00) y Pesos Tres Mil ($ 3.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52º del Código Tributario.

2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34º y 35º del Código Tributario: Pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de Pesos Trescientos ($ 300,00), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de Pesos Un Mil Quinientos ($ 1.500,00).

Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de Pesos Trescientos ($ 300,00), Pesos Seiscientos ($ 600,00) y Pesos Tres Mil ($ 3.000,00) respectivamente.-

3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36º del Código Tributario, la multa será de Pesos Tres Mil ($ 3.000,00).

4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53º será la siguiente:

a- Si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa

b- Si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

c- Si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

d- Si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

e- Si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

5- Las multas establecidas en el artículo 54º se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

a. La reincidencia y la reiteración;
b. La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;
c. El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
d. La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
e. La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
f. La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director;
g. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA
IMPUESTOS

TITULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

Art. 4º.- La proporción a que se refiere el artículo 156º del Código Tributario como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

a) Para inmuebles urbanos edificados: el 80 % de la valuación fiscal;
b) Para inmuebles urbanos baldíos: el 80 % de la valuación fiscal;

c) Para inmuebles rurales: el 60 % de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

Art. 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1.Para propiedades rurales:

1.1-	hasta	$ 5.555,00		0,9 %
1.2-	más de	$ 5.555,00 y hasta	$ 7.603,00	1,0 %
1.3-	más de	$ 7.603,00 y hasta	$ 10.873,00	1,1 %
1.4-	más de	$ 10.873,00 y hasta	$ 16.633,00	1,2 %
1.5-	más de	$ 16.633,00 y hasta	$ 26.762,00	1,3 %
1.6-	más de	$ 26.762,00 y hasta	$ 69.850,00	1,4 %
1.7-	más de	$ 69.850,00		1,5 %

2.Para propiedades urbanas edificadas:

2.1-hasta	$ 9.200,00		0,6 %
2.2-más de	$ 9.200,00 y hasta	$ 13.100,00	0,7 %
2.3-más de	$ 13.100,00 y hasta	$ 18.000,00	0,8 %
2.4-más de	$ 18.000,00 y hasta	$ 26.200,00	0,9 %
2.5-más de	$ 26.200,00 y hasta	$ 44.200,00	1,0 %
2.6-más de	$ 44.200,00 y hasta	$ 65.000,00	1,1 %
2.7-más de	$ 65.000,00 y hasta	$ 85.000,00	1,2 %
2.8-más de	$ 85.000,00 y hasta	$ 110.000,00	1,3 %
2.9-más de	$ 110.000,00 y hasta	$ 140.000,00	1,4 %
2.10-más de	$ 140.000,00		1,5 %
3- Inmuebles urbanos baldíos			1,8 %

Art. 6°. Establécese como Impuesto mínimo el siguiente:

1.-Para inmuebles urbanos baldíos.	$ 50,00.
2.-Para inmuebles urbanos edificados.	$ 50,00.
3.-Para inmuebles rurales.	$ 50,00.

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

Art. 7°.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

1) A los jubilados y pensionados con domicilio real en la Provincia de San Luis se les concederá:

a) Descuento del cien por ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de Pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00) de haber jubilatorio neto.

b) Descuento del cincuenta por ciento (50%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto que perciben es mayor a Pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00) y menor a la suma de Pesos Trescientos ($ 300,00).

c) Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto es mayor a la suma de Pesos Trescientos ($ 300,00) y menor a la suma de Pesos Seiscientos ($ 600,00).

2) La bonificación que se refiere al artículo 17° de la Ley N° 4.701 será:

a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al artículo 5° sea igual o inferior a la suma de Pesos Cien ($100,00).

b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de Pesos Cien ($ 100,00) y la suma de Pesos Cuatrocientos ($ 400,00).

3) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de Pesos Cien Mil ($ 100.000,00).

4) Pagarán el impuesto mínimo de Cincuenta Pesos ($ 50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.

2.- Ciudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 1999 resulte comprendido en la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00) y Pesos Cien ($ 100,00).

5) Las viviendas construidas con financiamiento de la Ley N° 21.581 (FO.NA.VI.) y sus modificadoras, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda provinciales.

6) Las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernández ó 684 viviendas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos Veinte Mil ($ 20.000,00), y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda provinciales.

7) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de pesos veinte mil ($ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre sí.

Art. 8°.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad.

b) No tener deuda exigible de años anteriores por el impuesto inmobiliario.

c) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.

d) En caso de discapacidad certificado médico expedido por organismo oficial.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 7° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

Art. 9°.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

Art. 10°.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Pago contado	05/03/99
1° cuota	05/03/99
2° cuota	05/05/99
3° cuota	06/07/99
4° cuota	06/09/99
5° cuota	05/11/99

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos Diez ($ 10,00).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art. 11°.- Fíjanse, las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA

PRODUCCION AGROPECUARIA

111112	Cría de ganado bovino.	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino.	1,00 %
111139	Cría de animales de pedigrí excepto equino. Cabañas.	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras.	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos.	1,00 %
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino.	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles.	1,00 %
111201	Cría de aves para producción de Carnes.	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos.	1,00 %
111236	Apicultura.	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.).	1,00 %
111252	Cultivo de vid.	1,00 %
111260	Cultivo de cítricos.	1,00 %
111279	Cultivo de manzanas y peras.	1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.	1,00 %
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.	1,00 %
111309	Cultivo de arroz.	1,00 %
111317	Cultivo de soja.	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte.	1,00 %
111333	Cultivo de algodón.	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azúcar.	1,00 %
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung.	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco.	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas.	1,00 %
111392	Cultivo de tomates.	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.	1,00 %
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.	1,00 %
111481	Cultivos no clasificados en otra parte.	1,00 %

SERVICIOS AGROPECUARIOS

112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.	3,50 %
112038	Roturación y siembra	3,50 %
112046	Cosecha y recolección de cultivos.	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.	3,50 %

CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES

113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.	1,00 %

SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA

121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de arboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, liquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.).	1,00 %
121037	Servicios forestales(incluye tala de arboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.).	3,50 %

PESCA

130109	Pesca de altura y costera (marítima).	1,00 %
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.	1,00 %

2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

210013	Explotación de minas de carbón.	1,00 %
220019	Producción de petróleo crudo.	1,00 %

230103	Extracción de mineral de hierro.	1,00 %
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos.	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00 %
290122	Extracción de arena.	1,00 %
290130	Extracción de arcilla.	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano).	1,00 %
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas.	1,00 %
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte.	1,00 %

3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino).	1,50 %
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.	1,50 %
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves.	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.).	1,50 %
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

311219	Fabricación de quesos y mantecas.	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo).	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte(incluye cremas, yogures, helados, etc.).	1,50 %

ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES

311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.	1,50 %
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas.	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.	1,50 %
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.	1,50 %

ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES

311413 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación. 1,50 %

311421 Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación. 1,50 %

FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1,50 %
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1,50 %

PRODUCTOS DE MOLINERIA

311613	Molienda de trigo.	1,50 %
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.	1,50 %
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte.	1,50 %
311642	Molienda de yerba mate.	1,50 %
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales.	1,50 %
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS

311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos".	1,50 %
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería.	1,50 %
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería.	1,50 %
311758	Fabricación de pastas frescas.	1,50 %
311766	Fabricación de pastas secas.	1,50 %

FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR

311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías.	1,50 %
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA

311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.	1,50 %
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	1,50 %

ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS

312118	Elaboración de té.	1,50 %
313126	Tostado, torrado y molienda de café.	1,50 %
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.	1,50 %
312142	Fabricación de hielo excepto el seco.	1,50 %
312150	Elaboración y molienda de especias.	1,50 %
312169	Elaboración de vinagre.	1,50 %
312177	Refinación y molienda de sal.	1,50 %
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1,50 %

ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

312215	Fabricación de alimentos preparados para animales.	1,50 %

INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS

313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.).	1,50 %
313122	Destilación de alcohol etílico.	1,50 %

INDUSTRIAS VINICOLAS

313211	Fabricación de vinos.	1,50 %
331238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.	1,50 %
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.	1,50 %

BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA

313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.	1,50 %

INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS

313416	Embotellado de aguas naturales y minerales.	1,50 %
313424	Fabricación de soda.	1,50 %
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).	1,50 %

INDUSTRIAS DEL TABACO

314013	Fabricación de cigarrillos.	1,50 %
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES

321028	Preparación de fibras de algodón.	1,50 %
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.	1,50 %
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos.	1,50 %
321052	Hilado de lana. Hilanderías.	1,50 %
321060	Hilado de algodón. Hilanderías.	1,50 %
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías.	1,50 %
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías.	1,50 %
321117	Tejido de lana. Tejedurías.	1,50 %
321125	Tejido de algodón. Tejedurías.	1,50 %
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.	1,50 %
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte.	1,50 %

ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR

321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %

321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.	1,50 %
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	1,50 %
321281	Fabricación de artículo confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

321311	Fabricación de medias.	1,50 %
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	1,50 %
321346	Acabado de tejidos de punto.	1,50 %

FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS

321419	Fabricación de tapices y alfombras.	1,50 %

CORDELERIA

321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,50 %

FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir.	1,50 %

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO.

322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.	1,50 %
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.	1,50 %
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.	1,50 %
322040	Confección de pilotos e impermeables.	1,50 %
322059	Fabricación de accesorios para vestir.	1,50 %
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte.	1,50 %

CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO.

323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros.	1,50 %
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.	1,50 %

INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES.

323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles.	1,50 %
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.

323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir.	1,50 %

FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO.

324019	Fabricación de calzado de cuero.	1,50 %
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.	1,50 %

ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA.

331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.	1,50 %
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas.	1,50 %
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.	1,50 %
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.	1,50 %

FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA.

331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.).	1,50 %
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

331910	Fabricación de ataúdes.	1,50 %
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías.	1,50 %
331937	Fabricación de productos de corcho.	1,50 %
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS.

332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.	1,50 %
332038	Fabricación de colchones.	1,50 %

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON.

341118	Fabricación de pulpa de madera.	1,50 %
341126	Fabricación de papel y cartón.	1,50 %

FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON.

341215	Fabricación de envases de papel.	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón.	1,50 %

FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.	1,50 %

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS.

342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación.	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas.	1,50 %
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.	1,50 %

FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS.

351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico.	1,50 %
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico.	1,50 %
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.	1,50 %
351156	Fabricación de tanino.	1,50 %
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS.

351210	Fabricación de abonos y fertilizantes, incluidos los biológicos.	1,50 %
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %

FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRA ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO.

351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.	1,50 %
351326	Fabricación de materias plásticas.	1,50 %
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio.	1,50 %

FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS.

352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS.

352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario.	1,50
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.	1,50

FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR.

352314	Fabricación de jabones y detergentes.	1,50 %
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.	1,50 %
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

352918	Fabricación de tintas y negro de humo.	1,50 %
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.	1,50 %
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos.	1,50 %
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.	1,50 %

REFINERIAS DE PETROLEO.

353019	Refinación de petróleo. Refinerías.	1,20%

FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.

354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS.

355119	Fabricación de cámaras y cubiertas.	1,50 %
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas.	1,50 %
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

355917	Fabricación de calzado de caucho.	1,50 %
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

356018	Fabricación de envases de plástico.	1,50 %
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA.

361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,50 %
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.	1,50 %
361046	Fabricación de artefactos sanitarios.	1,50 %
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO.

362018	Fabricación de vidrios planos y templados.	1,50 %
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales.	1,50 %
362034	Fabricación de espejos y vitrales.	1,50 %

FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS
FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION.

369128	Fabricación de ladrillos comunes.	1,50 %
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.	1,50 %
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.	1,50 %
369152	Fabricación de material refractario.	1,50 %

FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO.

369217	Fabricación de cal.	1,50 %
369225	Fabricación de cemento.	1,50 %
369233	Fabricación de yeso.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento.	1,50 %
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas).	1,50 %
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.	1,50 %
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.	1,50 %
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.	1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO.

371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.	1,50 %
371025	Laminación y estirado. Laminadoras.	1,50 %
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.	1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS.

372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.).	1,50 %

FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA.

381126	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50 %
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable.	1,50 %
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable.	1,50 %
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.	1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS.

381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES.

381314	Fabricación de productos de carpintería metálica.	1,50 %
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.	1,50 %
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos.	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO.

381918	Fabricación de envases de hojalata.	1,50 %
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos.	1,50 %
381934	Fabricación de tejidos de alambre.	1,50 %
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,50 %
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.	1,50 %
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal.	1,50 %
381977	Estampado de metales.	1,50 %
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.	1,50 %
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.).	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA
CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS.

382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA.

382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA.

382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA.

382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.	1,50 %
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.	1,50 %

382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.	1,50 %
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.	1,50 %
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.	1,50 %
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA.

382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA.

382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer.	1,50 %
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.	1,50 %
382930	Fabricación de ascensores.	1,50 %
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.	1,50 %
382957	Fabricación de armas.	1,50 %
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica. 1,50 %	

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS.

383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1,50 %
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.	1,50 %
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.	1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES.

383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos.	1,50 %
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.	1,50 %
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.	1,50 %
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte.	1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO.

383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.	1,50 %
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.	1,50 %
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	1,50 %
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos , tostadoras y otros aparatos generadores de calor.	1,50 %
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.	1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	1,50 %
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.	1,50 %
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	1,50 %
383945	Fabricación de conductores eléctricos.	1,50 %
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.	1,50 %
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	1,50 %

CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS.

384119	Construcción de motores y piezas para navíos.	1,50 %
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.	1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO.

384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	1,50 %

FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.	1,50 %
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).	1,50 %
384348	Fabricación y armado de automotores.	1,50 %
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.	1,50 %
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.	1,50 %

FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.

384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.	1,50 %

FABRICACION DE AERONAVES.

348518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE

384917	Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.).	1,50 %

FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	1,50 %
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA.

385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía.	1,50 %
385220	Fabricación de instrumentos de óptica.	1,50 %
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	1,50 %

FABRICACION DE RELOJES.

385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1,50 %

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.

390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).	1,50 %
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	1,50 %
390216	Fabricación de instrumentos de música.	1,50 %
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva).	1,50 %
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.	1,50 %
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas.	1,50 %
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	1,50 %
390941	Fabricación de paraguas.	1,50 %
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	1,50 %
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	1,50 %

4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA.

LUZ Y FUERZA ELECTRICA.

410128	Generación de electricidad.	2,30 %
410136	Transmisión de electricidad.	2,30 %
410144	Distribución de electricidad.	2,30 %

PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS.

410217	Producción de gas natural.	2,30 %
410225	Distribución de gas natural por redes.	2,30 %
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte.	2,30 %
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte.	2,30 %

SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE.

410314	Producción de vapor y agua caliente.	2,30 %
410322	Distribución de vapor y agua caliente.	2,30 %

OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS.

420018	Captación, purificación y distribución de agua.	2,30 %

5. CONSTRUCCION.

CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION.

500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.	2,30 %
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios.	2,30 %
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).	2,30 %

PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION.

500054	Demolición y excavación.	2,30 %
500062	Perforación de pozos de agua.	2,30 %
500070	Hormigonado.	2,30 %
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.	2,30 %
500097	Instalaciones eléctricas.	2,30 %
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.).	2,30 %
500119	Colocación de cobiertas asfálticas y techos.	2,30 %
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos.	2,30 %
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso.	2,30 %
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares.	2,30 %
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).	2,30 %
500178	Pintura y empapelado.	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.	2,30 %

6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES.

COMERCIO AL POR MAYOR DE:
PRODUCTOS ALIMENTARIOS.

611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte.	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria.	4,10 %
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves.	2,50 %
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	
a)	Base Imponible por ingresos totales.	2,50 %
b)	Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611077	Acopio y venta de semillas.	
a)	Base Imponible por ingresos totales.	2,50 %
b)	Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios	
a)	Base Imponible por ingresos totales.	2,50 %
b)	Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	2,50 %
611123	Venta de aves y huevos.	2,50 %
611131	Venta de productos lácteos.	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado.	2,50 %
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	
a)	Base Imponible por ingresos totales.	2,50 %
b)	Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.	
a)	Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
b)	Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta.	4,10 %
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	2,50 %
611182	Venta de aceites y grasas.	2,50 %
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	2,50 %
611204	Acopio y venta de azúcar.	2,50 %
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.	2,50 %
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.).	2,50 %
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	2,50 %
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.	2,50 %

BEBIDAS Y TABACO.

612014	Fraccionamiento de alcoholes.	2,50 %
612022	Fraccionamiento de vino.	2,50 %
612030	Distribución y venta de vino.	2,50 %
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.	2,50 %
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas , malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).	2,50 %
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO.

613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.	2,50 %
613029	Distribución y venta de tejidos.	2,50 %
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.	2,50 %
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.	2,50 %
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).	2,50 %
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).	2,50 %
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	2,50 %
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.	2,50 %
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.	2,50 %
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.	2,50 %
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.	2,50 %

MADERA, PAPEL Y DERIVADOS.

614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.	2,50 %
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.	2,50 %
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.	2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).	2,50 %
614084	Distribución y venta de diarios y revistas.	2,50 %

SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLASTICOS.

615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.	2,50 %
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico.	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados.	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).	2,50 %

PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION.

616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje.	2,50 %
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.	2,50 %
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.	2,50 %
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.	2,50 %
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50 %
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.	2,50 %
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.	2,50 %

PRODUCTOS METALICOS.

617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos.	2,50 %
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.	2,50 %
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.	2,50 %
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.	2,50 %

MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS).

618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).	2,50 %
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.	2,50 %
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	2,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.	2,50 %
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.	2,50 %
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.	2,50 %
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.	2,50 %
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.	2,50 %

COMERCIO AL POR MENOR DE

PRODUCTOS ALIMENTARIOS.

621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.	3,50 %
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.	3,50 %
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.	3,50 %
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.	3,50 %
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías.	3,50 %
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	3,50 %
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.	3,50 %
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.	3,50 %
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).	3,50 %

CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR.

622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	4,10 %
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar.	4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO.

623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.	3,50 %
623024	Venta de tapices y alfombras.	3,50 %
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.	3,50 %
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.).	3,50 %
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	3,50 %
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.	3,50 %
623075	Alquiler de ropa en general.	3,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.	3,50 %
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.	3,50 %
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música.	3,50 %
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.	3,50 %
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	3,50 %
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50 %
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías y ferreterías.	3,50 %
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio).	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.	3,50 %
624217	Venta de sanitarios.	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos.	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos.	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados.	3,50 %
624284	Venta de repuesto y accesorios para vehículos automotores.	3,50 %
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates.	3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos.	3,50 %
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.	3,50 %
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50 %
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	3,50 %

RESTAURANTES Y HOTELES.

EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR.

631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	3,50 %
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bars, fast foods y parrillas.	3,50 %
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	3,50 %
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador, bares lácteos y heladerías.	3,50 %
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros.	

	Confiterías, servicios de lunch y salones de té.	3,50 %
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	3,50 %

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO.

632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.	3,50 %
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.	3,50 %
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	15,00%
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.	3,50 %

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

TRANSPORTE TERRESTRE.

711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.	3,50 %
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos).	3,50 %
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.	3,50 %
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.	3,50 %
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,50 %
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.	3,50 %
711433	Servicios de mudanza.	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares.	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos.	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento.	3,50 %
711624	Servicios de garajes.	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de automotores.	3,50 %
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.	3,50 %
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer).	3,50 %

TRANSPORTE POR AGUA.

712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.	3,50 %
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros.	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).	3,50 %
712329	Servicios de guarderías de lanchas.	3,50 %

TRANSPORTE AEREO.

713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga.	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).	3,50 %

SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE.

719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.):	
a)	Ingresos por comisiones y/o bonificaciones.	4,10 %
b)	Ingresos por productos o servicios propios	3,50 %
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50 %

COMUNICACIONES.

720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.	3,50 %
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general.	3,50 %
	Comunicaciones telefónicas, intermediación.	4,10 %
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte.	3,50 %

8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS.

810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos.	4,10 %
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.	4,10 %
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	4,10 %
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).	4,10 %
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	4,10 %
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extra bursátiles.	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito.	4,10 %
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas.	3,50 %
810429	Operaciones financieras. Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro.	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas.	3,50%,
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	4,10 %
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión.	3,50 %
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios.	4,10 %

SEGUROS.

820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	4,10 %
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.	3,50 %
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).	4,10 %

BIENES INMUEBLES.

831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmueble de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4,10 %
	Si se trata de inmueble propio.	3,50 %
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).	3,50 %

SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES.

832111	Servicios jurídicos. Abogados.	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos.	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.	3,50 %
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.	3,50 %
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección.	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.	3,50 %
832456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	3,50 %
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.).	3,50 %
	Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones.	4,10 %
832529	Servicios de investigación de mercado.	3,50 %

832928	Servicios de consultoría económica y financiera.	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.	3,50 %
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.	3,50 %
832952	Servicios de investigación y vigilancia.	3,50 %
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.	3,50 %
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.).	3,50 %

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal).	3,50 %
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal).	3,50 %
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petrólero (sin personal).	3,50 %
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal).	3,50 %
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.	3,50 %

9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA.

910015	Administración Pública y defensa.	3,50 %

SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES.

920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.).	3,50 %

INSTRUCCION Y ENSEÑANZA.

931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,50 %

INVESTIGACIONES Y CIENCIAS.

932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.	3,50 %

SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS; OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA.

933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.	3,50 %
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.	3,50 %
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.	3,50 %
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.	3,50 %
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía.	3,50 %

SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.	3,50 %

SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES.

935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).	3,50 %

SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas.	3,50 %
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.	3,50 %

SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.

941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión.	3,50 %
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.	3,50 %
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas.	3,50 %
941220	Distribución y alquiler de películas para vídeo.	3,50 %
941239	Exhibición de películas cinematográficas.	3,50 %
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).	3,50 %
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales.	3,50 %
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.	3,50 %
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).	3,50 %
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artista.	3,50 %

SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS,ETC.

942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte.	3,50 %

SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería y similares con o sin espectáculos.	15,00 %
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares).	3,50 %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc).	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares.	4,10 %
949037	Explotación de maquinas tragamonedas.	4,10 %
949043	Producción de espectáculos deportivos.	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas.	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.).	3,50 %

SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR.

951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero.	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.	3,50 %
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes.	3,50 %
951412	Reparación de relojes y joyas.	3,50 %
951919	Servicios de tapicería.	3,50 %
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte.	3,50 %

SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO.

952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías.	3,50 %

SERVICIOS DOMESTICOS.

953016	Servicios domésticos. Agencias.	3,50 %

SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3,50 %
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos.	3,50 %
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	3,50 %
959936	Servicios de higiene y estética corporal.	3,50 %
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte.	3,50 %

0. ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS.

000000	Actividades no clasificadas en otra parte.	3,50 %
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otras partes.	4,10 %

Art. 12°.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los Pesos Sesenta Mil ($ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art. 13°.- 1) Los contribuyentes productores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

2) a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

-b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Art. 14°.- A los efectos del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15°.- A los fines del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskerías y similares, con o sin espectáculos: $ 6.000,00.

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación $ 860,00.

c) Demás actividades $ 360,00

Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Art. 16°.- REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:

Gozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.

Art. 17°.- Denomínase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a la actividad productiva no supere la cifra de Pesos Veinticinco Mil ($ 25.000,00) excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a Pesos Setenta y Dos Mil ($ 72.000,00), y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.

Art. 18°.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece:

a) El no pago del mínimo establecido en el artículo 15° inc. c).

b) Que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50%) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del artículo siguiente.

Art. 19°.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:

1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.

2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.

3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.

4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses. Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

Art. 20°.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:

1) Las constituidas en forma de sociedad por acciones.
2) Empresas de seguros, AFJP, ART.
3) Las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.
4) Empresas que presten servicios eventuales.
5) Cuando el titular o socio participe en más de un diez por ciento (10%) del capital de otra empresa.
6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.
7) Cuando sea una empresa dedicada al comercio.
8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico, dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.
9) Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.
10) Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

Art. 21°.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años.

CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL

Art. 22°.-

a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Para presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se fija como vencimiento el día 17/02/99.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

Art. 23°.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art. 24°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198° del Código Tributario y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 ‰).

Art. 25°.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete ($ 7,00), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art. 26°.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del seis por mil (6 ‰).

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno ($ 1,00).
2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

b) Del diez por mil (10 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.

Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %).

2. Los reconocimientos de obligaciones.
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales.
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
6. Los contratos de mutuo.
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias.
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales.
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero.
11. Los contratos de prenda con registro y warrants.
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades.
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas.
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios.
17. Las cesiones de créditos y derechos.
18. Las transacciones.
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis.
20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
21. Las transferencias de bosques, minas y canteras.
22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.
23. Las daciones en pago de bienes inmuebles.
24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad.
26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física.
27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley N°.17.801.

c) Del treinta por mil (30 ‰)

1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción.

2) Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley 17.801.

d) Del cero por mil (0 ‰):

1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.

2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores.

3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos.

4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.

5) Las divisiones de condominio.

6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo.

7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.

8) Los cheques y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas.

9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica.

10) La disolución de la sociedad conyugal.

11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos.

12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco de la Provincia de San Luis, como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.

13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.

14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.

15) Las letras Hipotecarias.

Art. 27°.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1 ‰) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos Diez Mil ($ 10.000,00). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;

4. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

5. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Art. 28°.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225° del Código Tributario, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:

Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes.

b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 ‰) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Art. 29°.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 ‰);

b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 ‰);

c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 ‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3%) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art. 30°.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Art. 31°.- Quedan excluidas del pago del impuesto a los sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

Art. 32°.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario será de Pesos Treinta y Siete ($ 37,00).

Art. 33°.- El impuesto a que se refiere el artículo 231° del Código Tributario será el siguiente:

a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($ 12,50) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;

b) De Pesos Treinta y Ocho ($ 38,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art. 34°.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil ($ 1.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario.

Art. 35°.- Para los actos previstos en el artículo 230° del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art. 36°.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1) Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1987 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

2) Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.

3) Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1987 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

4) Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, considerando:

a) Acoplados de turismo, casa rodantes, trailers y similares.

b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

TABLA N° I

AUTOMOVILES, RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS).

AÑO	Hasta 800 Kg.	Des. 801 Kg. Hasta 1000 Kg	Des. 1001 Kg. Hasta 1150 Kg	Des. 1151 Kg. Hasta 1350 Kg	Mas de 1350 Kg
1988	62	95	125	150	170
1987	60	90	120	144	163
1986	54	83	108	130	147
1985	49	75	98	117	132
1984	44	68	88	106	120
1983	40	61	80	87	108
1982	36	56	72	79	98
1981	34	51	65	71	88
1980	31	46	60	64	78
1979 y ant.	28	41	51	58	67

TABLA N° II

CAMIONES - CAMIONETAS - PICK UPS - JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)*.

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Más de 1.600 Kg.
1988	93	133	225	409	851
1987	89	128	216	393	817
1986	82	117	201	365	756

1985	74	107	185	337	694
1984	66	96	170	309	633
1983	59	85	155	281	571
1982	51	76	139	253	510
1981	44	66	124	227	448
1980	37	57	108	200	387
1979 y ant.	31	47	103	173	317

(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° III
ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 3000 Kg	Desde 3001 Kg Hasta 10000 Kg	Desde 10001 Kg Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1988	20	38	125	150	185
1987	19	36	120	144	178
1986	14	33	111	136	168
1985	13	30	103	129	159
1984	11	27	94	121	151
1983	9	24	85	113	143
1982	8	21	78	107	135
1981	7	18	70	100	131
1980	6	15	62	93	125
1979 y ant.	5	13	55	86	119

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la
unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado (escala III).

(*) Según peso bruto máximo.

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*.

AÑO	Hasta 1000 Kg	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1988	71	122	763	1107
1987	68	117	732	1063
1986	65	111	660	1012
1985	60	107	593	964
1984	54	95	592	867
1983	49	87	541	796
1982	43	78	490	711
1981	41	72	445	648
1980	37	64	401	584
1979 y ant.	33	59	365	533

(*) Excepto automóviles.

TABLA N° V
ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS).

AÑO	Hasta 150 Kg	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Hasta 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
1999	102	186	342	756	1756
1998	98	178	328	726	1686
1997	87	159	295	653	1517
1996	75	148	266	588	1365
1995	60	129	239	529	1228
1994	48	108	203	476	1044
1993	43	92	163	404	834
1992	39	78	147	344	751
1991	34	69	132	292	675
1990	29	62	113	248	608
1989	25	56	102	223	516
1988	22	47	91	200	465
1987	21	42	82	180	418
1986	20	37	73	162	376
1985	18	34	64	146	336
1984	15	28	53	130	269
1983	12	23	44	109	215
1982 y ant.	10	20	37	99	193

TABLA N° VI
MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES.

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc a 240 cc	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 750 cc.
1999	44	88	110	165	205	385
1998	42	84	106	158	197	370
1997	30	69	95	130	161	302
1996	27	61	79	123	154	286
1995	24	57	75	116	146	271
1994	21	53	70	110	138	254
1993	19	47	66	104	130	239
1992	17	41	61	97	121	224
1991	15	36	56	90	112	207
1990	14	31	54	84	106	191
1989	12	29	49	78	95	176
1988	11	27	44	72	88	159
1987	9	26	40	64	81	144
1986	8	24	36	59	71	128
1985	7	22	32	52	64	112
1984	6	19	27	45	56	96
1983 y ant.	5	16	24	38	48	80

Art. 37°.- Exímese del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.974 y anteriores.

Art. 38°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:
1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL

Art. 39°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del capitulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

1° cuota	05/04/99
2° cuota	07/06/99
3° cuota	05/08/99
4° cuota	05/10/99
5° cuota	06/12/99

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez ($ 10,00).

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

Art. 40°.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecido en el artículo 261° del Código Tributario se pagará de la siguiente manera:
a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20%).
b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5%), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20%).

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art. 41°.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 321° del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta ($ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.

Art. 42°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
1) El tres por mil (3 ‰):
Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.
2) El siete y medio por mil (7,50 ‰):
a) Los juicios de amojonamiento.
b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento.
c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores.
d) Los juicios periciales.
3) El quince por mil (15 ‰):
a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
b) Los juicios de mensura;
c) Los juicios de deslinde;
d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
i) Los juicios por alimentos;
j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
l) Los interdictos y acciones posesorias;
m) Los juicios de monto determinado o determinable;
4) El treinta por mil (30 ‰):
a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
b) Los juicios por desalojo de inmuebles;

c) Los juicios de reivindicación;
d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc.7 del artículo 43°;

Art. 43°- Pagarán una tasa fija de:
1) Pesos Tres ($ 3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
a) Convivencia;
b) Familiar a cargo;
c) Soltería;
d) Prorrateo;
e) Supervivencia;
f) Trabajador independiente;
g) Cierre de negocio;
h) Medios de subsistencia;
i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)
Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.
2) Pesos Diez ($ 10,00):
a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.
- Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Dirección General Impositiva y en Declaraciones Juradas.
- El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- Actas de cualquier tipo, certificados varios
- Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de Pesos Cero con Cincuenta Centavos ($ 0,50)
b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
- Certificación de vigencia de sociedades;
- Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio;
3) Pesos Veinte ($ 20,00):
a) Por derecho de desarchivo.
4) Pesos Treinta ($ 30,00):
a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.
b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
c) Cuando se solicite la perención de instancia
d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;
5) Pesos Cuarenta ($ 40,00):
a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.
d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
6) Pesos Cincuenta ($ 50,00)
a) Los procesos de examen de libros por los socios;
7) Pesos Cien ($ 100,00):
a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.
8) Pesos Ciento Treinta ($ 130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.
9) Pesos Doscientos ($ 200,00):
a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
10) Pesos Dos Mil Quinientos ($ 2500,00):
Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

Art. 44°.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 45°.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL.

1 De Pesos Tres ($ 3,00):
a) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobre tasa, por foja;
b) Por cada copia simple de acta, por foja;
c) Por legalización por la Dirección;
d) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
e) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
f) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-
Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
- Para obreros en litigio;
- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar;

2 De Pesos Tres con Cincuenta ($ 3,50):
a) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno ($ 1,00) por foja;
b) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
c) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
d) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
e) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.

3 De Pesos Diez ($ 10,00):
a) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
b) Por la inscripción de emancipaciones;
c) Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;
d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
e) Autorización de nombre.

4 De Pesos Quince ($ 15,00):
a) Por cada libreta de familia;
b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
d) Solicitud de partidas por fax.

5 Por Casamientos:
a) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina, Pesos Sesenta ($ 60,00).
b) A domicilio fuera de horario de oficina, Pesos Cien ($ 100,00).
c) A domicilio Sábado, Domingos y feriados, Pesos Trescientos ($ 300,00).

B- DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

1 De Pesos Uno con Cincuenta Centavos ($ 1,50):
Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

2 De Pesos Tres ($ 3,00):
a) Por actualización de certificados de la Ley N° 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3 De Pesos Cinco ($ 5,00):
a) Por actualización de certificado de la Ley N° 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;
b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

4 De Pesos Nueve ($ 9,00):
a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
d) Por anotación a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 14.005;
e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley N° 19.724).

5 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($ 12,50):
a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11° y 14° de la Ley N° 3.394 y sus modificatorias;
b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble.
e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 14.005.
f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 14.005.
g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6 De Pesos Veinte ($ 20,00)
a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.
b) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7 De Pesos Veintiocho ($ 28,00)
a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38° de la Ley N°19.550 y sus

modificatorias.

b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble afectado.

c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

8 De Pesos Veinte ($ 20,00)

a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble.

9 De Pesos Cuarenta ($ 40,00):

a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales.

10 Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes Nº 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley Nº 17.801, artículo 15º inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos Cuarenta y Siete ($ 47,00). El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11 Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley Nº 5097:

a) De Pesos Ocho ($ 8,00)
Por informes de dominio que expide el Registro .
Por oficios.-

b) De Pesos Cinco ($ 5,00)
Por certificados que expide el Registro.

c) Por inscripción de Testimonios
Hasta Pesos Diez Mil ($10.000,00) ($ 5,00)
Hasta Pesos Treinta Mil ($ 30.000,00) ($ 15,00)
Hasta Pesos Sesenta Mil ($ 60.000,00) ($ 20,00)
Más de Pesos Sesenta Mil ($ 60.000,00) ($ 25,00)

d) De pesos Cinco ($ 5,00)
Por otros documentos con o sin monto

12 De Pesos Uno ($ 1,00).
Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro

Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley Nº 5097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley Nº 5097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº 5023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS.

1 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos ($ 4,50):
a) Por cada certificación o constancia;
b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado.

2 De Pesos Cinco ($ 5,00):
Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.

3 De Pesos Nueve ($ 9,00):
Por las solicitudes de pago extraordinarias.
Por rubrica del Libro Ley Nº5138
Por inscripción en el Registro Ley Nº 5138.

Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

1 De Pesos Uno ($1,00):
Certificado catastral de única propiedad.
Por cada fotocopia simple.

2 De Pesos Dos ($ 2,00):
a) Certificados o informes catastrales o de avalúos por inmueble y por año;
b) Por cada fotocopia doble faz

3 De Pesos Diez ($ 10,00):
a) Certificados catastrales de inmuebles con historia.

4 De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos ($ 4,50):
a) Por copia restituciones;
b) Por copia de planos, cada una.

5 De Pesos Cinco ($ 5,00):
Por copia heliográfica mapa provincial.

6 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos ($ 12,50):
Por copia registro gráfico.

7 De Pesos Diez ($ 10,00):
Por copia de foto índice blanco y negro de 50 x 60.

8 POR PLANOS PLOTEADOS O IMPRESOS se cobrarán en función del tamaño del plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saber:

I. Tamaño de la hoja:

a) hoja A 4	$ 5,00
b) hoja A 3	$ 10,00
c) hoja A2	$ 20,00
d) hoja A1	$ 40,00
e) hoja A0	$ 80,00

II Adicional según nivel de información:

a) Nivel Manzana, por unidad	$ 5,00
b) Nivel infraestructura, calles, por unidad	$ 5,00
c) Nivel parcelas por unidad	$ 10,00
d) Nivel parcelas con superficie edificada por unidad	$ 15,00
e) Nivel edificaciones por tipo	$ 15,00

En el caso de los puntos a y b del presente párrafo la unidad de cotización será la sección catastral o ejido de la localidad en su defecto, en el caso de los puntos c), d) y e) la unidad de cotización será la manzana.

9 Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)

a) Nivel Manzana, por unidad	$ 20,00
b) Nivel infraestructura, calles, por unidad	$ 20,00
c) Nivel parcelas por unidad	$ 40,00
d) Nivel parcelas con superficie edificada, por unidad	$ 50,00
e) Nivel edificaciones por tipo por unidad	$ 50,00

En el caso de los puntos a) y b) del presente párrafo la unidad de cotización será la sección catastral o ejido de la localidad en su defecto, en el caso de los puntos c), d) y e) la unidad de cotización será la manzana.

10.Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de Pesos Diez ($ 10,00).

11. Información Red Geodésica

a) Copia de monografía de punto Red GPS Provincial	$ 15,00
b) Copia de monografía Red PAF Provincial	$ 10,00

12. De Pesos Cinco ($ 5,00):
Por copia láser de fotograma blanco y negro de 23 x 23.

13. Copias de Fotografías Aéreas

a) Copia láser de fotograma color de 23x23	$10,00

Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al área catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos

E. BOLETIN OFICIAL

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:	
1-Anual.	$ 90,00
2-Semestral.	$ 45,00
3-Trimestral.	$ 22,50
b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:	
1-Ejemplar del día.	$ 1,00
2-Ejemplar atrasado hasta dos meses.	$ 1,20
3-Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año.	$ 1,50
4-Ejemplar atrasado más de un año.	$ 2,00
c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas	
1-Una publicación, por palabra.	$ 0,14
más un monto fijo de	$ 12,50
2-Dos publicaciones; por palabra	$ 0,19
y por publicación se cobrará más un monto fijo de	$ 20,50
3-	
Más de dos publicaciones por palabra se cobrará lo que deba multiplicarse por la cantidad de publicaciones,	$ 0,24
más un monto fijo de	$ 22,50
d) Por publicación de balances	
1-Por un cuarto de página.	$ 32,80
2-Por media página.	$ 65,65
3-Por una página.	$ 131,00

F - DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1 Por la solicitud de:	
a)Grupos mineros.	$ 20,00
b)Minas vacantes mensuradas.	$ 140,00
c)Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad.	$ 68,00
d)Ampliación de pertenencia.	$ 35,00
e)Título definitivo de la propiedad minera.	$ 35,00
f)Inscripción de apoderados, peritos o martilleros.	$ 14,00
g)Socavón.	$ 35,00
h)Rescate.	$ 60,00
i)Planos catastrales o mapas de la Provincia.	$ 14,00
j)Inscripción en Registro de Productores Mineros.	$ 14,00
k)Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales.	$ 34,00
2	
a)Por aprobación de mensura.	$ 25,00
b)Por inscripción de contratos de arrendamiento.	$ 17,00
c)Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería.	$ 14,00
d)Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhibiciones.	$ 17,00
e)Por los recursos de reconsideración o apelación.	$ 20,00
f)Por certificados o constancia de asientos.	$ 7,00
3	
a)Por la solicitud de cateo, por cada unidad.	$ 14,00

b)Por la primera foja de denuncio de mina y/o cantera. $ 35,00
c)Por la concesión de yacimientos. $ 50,00
d)Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas. $ 22,50
e)Prórroga para la presentación de informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera. $ 22,50
f)Por cada copia de planos de mensura o croquis. $ 14,00

4
a)Por cada certificado catastral. $ 7,00
b)Por cada certificado de Productos Mineros y Fabricaciones Militares. $ 7,00
c)Por cada oficio que libre la Autoridad Minera. $ 7,00
d)Por inscripción en el Registro correspondiente. $ 7,00
e)Por inscripción de cada contrato. $ 17,00
f)Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales. $ 17,00
g) Por pedido de desarchiv $ 9,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA.

1 DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES.

a)Cédula de identidad. $ 10,00
b)Certificados y constancia. $ 5,00
Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.
c)Autenticación de copias o firmas (cada una). $ 3,00
Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2 DIVISION CRIMINALISTICA

a)Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
b)Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos Pesos Cinco ($ 5,00).

3 CUERPO DE TRANSITO

a)Inscripción de baja en los registros. $ 5,00
b)Servicios de grúas. $ 20,00
c)Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción:
1-camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores. $ 5,00
2-automóviles. $ 3,00
3-vehículos menores. $ 1,00

4SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

a) Alarma para empresas prestadoras del servicios
1-Derecho anual para operar en la Provincia. $ 100,00
2Por cada equipo o central receptora de señales, por año. $ 30,00
3-Por falsas alarmas. $ 5,00
4-Por solicitud de inspección. $ 10,00
5-Por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia. $ 20,00
6-Por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año. $ 5,00
7-Por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación $ 10,00

b)Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas :
1-Derecho anual para operar en la Provincia. $ 100,00
2-Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas. $ 10,00
3-Por la aprobación de equipos a fabricar. $ 100,00

5SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

a)Derecho anual para funcionar en la Provincia. $ 50,00
b)Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año. $ 5,00
c)Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual. $ 10,00
d)Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año. $ 20,00
e)Por solicitud de aperturas $ 100,00
f)Por habilitación de libros o registro $ 20,00

6 SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a)Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles. $ 30,00

7 BRIGADA DE EXPLOSIVOS
Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares $ 30,00

8 SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

a)Por peritaje que efectúa la División Sustracción de Automotores. $ 10,00
b)Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc.$ 20,00
Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9 CUERPO DE CABALLERIA

a)Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballeria. $ 15,00
b)Por estadía diaria de cada animal. $ 10,00
c)Por forraje diario de cada animal. $ 5,00

10 DIVISION BOMBEROS

a) Instalaciones contra incendio
1)Para habilitar una instalación contra incendio. $ 100,00
2)Para inspeccionar una instalación contra incendio. $ 30,00
b) Desagotes
1)Hasta 10.000 litros. $ 50,00
2)Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros. $ 20,00
c) Buceo
1)Por hombre buzo, por hora. $ 100,00
d) Explosivos
1)Habilitación de polvorines. $ 100,00
2)Por inspección de pirotecnia. $ 30,00
3)Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos $ 50,00
4)Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo. $ 50,00
5)Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo $ 200,00
6)Por habilitación de venta de pirotecnia $ 50,00
e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local
1)Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local. $ 100,00

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley Nº5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H - SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL.

1 - MATRICULAS

a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos ($ 75,80):
Médicos, médicos de trabajo (Ley N° 19.587), Odontólogos, Bioquímicos, Autorizados para análisis clínicos, Radiólogos, Farmacéuticos;

b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos ($ 58,30):
Obstetras, Dietistas, Nutricionistas, Dietistas-Nutricionistas, Químicos, Fonaudiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas en general, Terapistas Ocupacionales, Musicoterapistas, Secretaría Médica, Licenciado en Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social, Asistente Social, Enfermeros Universitarios, Educadores Sanitarios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en Estadística, Técnicos en Laboratorio, Clínicos Histopatológicos, Técnicos en Administración Hospitalaria, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Podólogos, Técnicos de higiene y Seguridad Industrial.-

c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos ($ 26,50) :
Enfermeros, Enfermeros Profesionales, Instrumentistas, Quirúrgicos, Auxiliares de Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Médico, Auxiliar de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psiquiatría, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Laboratorios Clínicos, Químicos y Bioquímicos.-

d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos ($ 14,80) :
Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.-

2 HABILITACIONES

a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco ($ 3.655,00):
Hospitales Privados.-

b) De Pesos Tres Mil Sesenta ($ 3.060,00):
Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.-

c) De Pesos Mil Doscientos Quince ($ 1.215,00):
Farmacias.-

d) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos ($ 607,50):
Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Optica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas, Cambio de Estructura y/o Razón Social.-

e) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres ($ 243,00):
Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.

f) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos ($ 121,50):
Gabinete de Podología o Pedicuría, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-

3 AUTORIZACIONES.

a) De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00):
Modificación de capital social.

b) De Pesos Cincuenta y Siete ($ 57,00):
Autorización de microfilm (por cada microfilm).

c) De Pesos Catorce con Cincuenta ($ 14,50):
Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaria de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

4 CERTIFICADOS.

a) De Pesos Cinco ($ 5,00):
Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

5 APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS.

a) De Pesos Sesenta ($ 60,00)
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-

b) De Pesos Ciento Veinte ($ 120,00):
Establecimientos Privados.-

6 DERECHO DE INSPECCION.

Para las habilitaciones previstas en el apartado II y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual;

a) De Pesos Cuatrocientos Ochenta ($ 480,00) para los supuestos previstos en los puntos a) y b).

b) De Pesos Doscientos Cuarenta ($ 240,00) para los casos de los puntos c) y d).

c) De Pesos Noventa y Cinco ($ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).-

7 PROMOCION.

Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, las tasas consignadas se reducirán en un setenta por ciento (70%). Igual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades antes mencionadas.-

I - DIRECCION PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES E INSTITUCIONALES

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará :

a) Sociedades anónimas:
a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos ($ 12.500,00) de capital:
Pesos Doscientos Cincuenta ($ 250,00).
a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil ($ 37.000,00) de capital:
Pesos Trescientos Setenta ($ 370,00).
a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil ($ 74.000,00) de capital:
Pesos Cuatrocientos Ochenta ($ 480,00).
a.4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil ($ 74.000,00) de capital:
Pesos Setecientos Cuarenta ($ 740,00).
a.5) Constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad.
Pesos Diez ($ 10,00).

b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas:
Pesos Ciento Veinte ($ 120,00).

c) Asociaciones para obtener personería Jurídica:
Pesos Quince ($ 15,00).

d) Fundaciones para obtener personería jurídica:
Pesos Treinta ($ 30,00).

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción:
Pesos Cinco ($ 5,00)

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección de Pesos Ciento Veinte ($ 120,00), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

J - DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS.

a) Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:

Cuando se tratare de trabajos especiales para determinar el monto de la tasa a cobrar se aplicará la metodología de Costeo de Trabajos Especiales establecida en la Disposición Nº 186/95 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y

FRUTOS DEL PAIS

Art. 46º.-Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:
1) Marcas y señales nuevas por cada una: Pesos Quince ($ 15,00);
2) Renovación y transferencia de marcas y señales: Pesos Ocho ($ 8,00), por cada una;
3) Duplicado de certificado de marcas y señales: Pesos Cinco ($ 5,00).

B - Por los certificados de guías de campaña y certificados de venta, por cada certificado, se tributará de la siguiente forma:
1) Vacunos, yeguarizos y mulares: Pesos Uno con Cuarenta Centavos ($ 1,40), por cada animal;
2) Los restantes animales: Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada uno:
3) Por cada certificado o guía de frutos o productos del país:
a) Pesos Cero con Veinte Centavos($ 0,20), por cada cuero, excepto frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención de esta tasa, conforme al artículo 337º, segundo párrafo del Código Tributario, Ley Nº3.863 y sus modificatorias, los que abonarán Pesos Cero con Diez Centavos ($ 0,10) por cada cuero vacuno;
b) Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cerda o cuero de animal no vacuno;
c) Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de papas.
d) Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de cereales.
e) Pesos Cero con Setenta Centavos ($ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente.-

Art. 47º.-Se encuentran excluidas del pago las guías de circulación interna.

Art. 48º.-Las multas establecidas en el artículo 348º incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00).

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY Nº 1.795

Art. 49º.-De conformidad a lo establecido en el artículo 332º cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley Nº 1.795.
Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 50º.-El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398º del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 51º.-Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

Art. 52º.-Prorrógase la vigencia para el año fiscal 1999 del artículo 45º de la Ley Nº 5100.

Art. 53º.-Modificase el inciso 2 del artículo 18º del Código Tributario el que quedará redactado como sigue: "Artículo 18º ...2) Exigir de los contribuyentes o responsables, dentro del plazo de dos días como mínimo, la exhibición de los libros, registros contables o instrumentos de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas".

Art. 54º.-Agrégase como inciso 14) y 15) del artículo18º del Código Tributario el siguiente: "14) Exigir de los contribuyentes o responsables dentro del plazo que se establezca la exhibición de declaraciones juradas de impuestos nacionales presentadas ante la AFIP, declaraciones juradas presentadas ante el A.N.Se.S. y/o los organismos de recaudación tributarios públicos nacionales o Provinciales".
"15) Solicitar información de los contribuyentes o responsables referente a la actividad comercial, económica y financiera del contribuyente, tales como: montos de compra, remuneraciones de personal ,número de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos con indicación de los bancos donde se hallan radicados, en el caso de sociedades montos de los retiros de los socios, crédito y débito fiscal en el impuesto al valor agregado el que lo complemente o sustituya, nómina de proveedores y clientes y los montos de operaciones realizadas con éstos en un período dado.

Art. 55°.- Incorpórase como artículo 27° bis del Código Tributario el siguiente:
"Escribanos Públicos Certificantes
Artículo 27° bis.- Cuando los escribanos Públicos de Registro y los Jueces de Paz de la Provincia, certifiquen firmas en los documentos mencionados en el artículo 252° y no se haya acreditado fehacientemente que por los vehículos incluidos en los mismos no se registra deuda, serán solidariamente responsables del pago del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, sus intereses, recargos, multas y correspondiente actualización. Se eximirá el escribano o Juez de Paz de su responsabilidad solidaria dejando fotocopia firmada del libre deuda o instrumento pertinente por el contribuyente y que exhibirá cuando le sea requerido. De esta actuación dejará constancia en el libro de certificación de firma.

Art. 56°.- Modifícase el artículo 31° del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 31° - El contribuyente y/o responsable tiene la obligación de constituir domicilio fiscal en la Provincia de San Luis. En el caso de incumplimiento de esta obligación se presumirá de pleno derecho y sin admitir prueba en contrario que son domicilios fiscales, los siguientes:
a) El lugar de ubicación del bien, en relación al impuesto inmobiliario, y/o el que lo complemente o sustituya.
b) El lugar de realización de los actos o hechos jurídicos sujetos a tributo, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos y/o el que lo complemente o sustituya.
c) El último domicilio consignado por el contribuyente para cualquier tramitación referente al impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y/o al que lo complemente o sustituya . En el caso de no contarse con un domicilio consignado por el contribuyente, se tomara por válido la exhibición de la notificación por tres (3) días en tablillas que habilitará al efecto en las oficinas de la Dirección de Ingresos Públicos..
d) El domicilio real denunciado en la causa, en relación a la Tasa de Justicia e impuesto de sellos, y/o el que lo complemente o sustituya.
e) El que se determine en los impuestos a crearse.
El domicilio fiscal, constituido o determinado en los términos de este artículo, se considerara válido para las notificaciones e intimaciones cualquiera sea la naturaleza del reclamo, tanto judicial y/o administrativo, el cual se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que es el domicilio fiscal del contribuyente.

Art. 57°.- Modifícase el artículo 32° del Código Tributario,el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 32°.- El contribuyente podrá fijar un domicilio postal distinto al fiscal, constituido a los efectos de que se le remitan las liquidaciones para el pago del Impuesto."

Art. 58°.- Modifícase el artículo 52° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Infracción a los deberes formales - Multas
Artículo 52°.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en las leyes Tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Dirección, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Impositiva Anual. Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Dirección, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aún cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Art. 59°.- Agrégase como artículo 52° bis del Código Tributario el siguiente
"Clausura
Artículo 52° bis Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el artículo 52°, la Dirección podrá disponer la clausura por un tiempo de dos (2) a diez (10) días, de los establecimientos, aunque estuvieren en lugares distintos, en los siguientes casos:
1) Cuando se hubiera comprobado la falta de inscripción ante la Dirección, del contribuyente;
2) En caso que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellas no reúnan los requisitos que establezca la Dirección;
3) Cuando no se acredite con la factura de compra o documento equivalente o correspondiente, expedido en legal forma, poseer o haber poseído materias primas, mercaderías o bienes de cambio;
4) Cuando exista manifiesta discordancia entre el original de la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable;
5) Cuando no se lleven anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios o de las ventas, locaciones o prestaciones o que, llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo documental que la Dirección exija;
6) Cuando no pague dentro de los veinte (20) días de notificado la deuda intimada por la dirección;
7) Cuando habiéndosele efectuado dos (2) pedidos de informes y/o requerimientos en el mismo período fiscal por parte de la dirección para que suministre información y/o documentación propia o de terceros o que presente declaraciones juradas no lo hiciere dentro del plazo establecido o lo hiciere de manera incompleta.
La Clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia para ejercer su defensa, munidos de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se deberá fijar dentro de un plazo de cinco (5) días. Si se negaren a firmar o notificarse, se dejará, la copia, en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.
El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, acompañando con el mismo, las pruebas que hagan a su derecho, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si éste no asistiere a la audiencia o no presentare previamente un escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos obrantes en autos. Si compareciera con posterioridad se proseguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren en ese momento.
La audiencia o presentación del escrito, deberá realizarse ante la Dirección, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse.
Firme la resolución, la Dirección procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.
Durante el periodo de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales.

Art. 60°.- Agrégase como artículo 52° Ter del Código Tributario el siguiente:
"Artículo 52° Ter Contra la resolución que establezca la clausura el contribuyente dentro de los cinco (5) días de notificada la misma podrá interponer por escrito ante la dirección recurso de reconsideración de la misma. Si no se interpusiera en ese plazo la clausura quedará firme.
Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.
Si existieran pruebas ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, sólo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso, pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrido o documentos que no pudieron presentarse a la dirección por impedimento justificable.
Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la dirección, no hubiera sido sustanciada.
El recurso no interpuesto en término, deberá ser desestimado sin más.
La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución motivada dentro de los diez (10) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista por el artículo46°.
La resolución de la dirección recaída en recurso de reconsideración quedará firme a los cinco (5) días de notificada salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Ministerio.".

Art. 61°.- Agrégase como artículo 52° Quater del Código Tributario el siguiente:
"Artículo 52° Quater- Conjuntamente con la interposición del recurso de apelación deberá expresarse agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección elevará las actuaciones al Ministerio conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante dentro de los cinco (5) días de interpuesto éste. En caso de no expresar agravios lo rechazará sin más trámites mediante resolución fundada, la que será notificada en la forma prevista por el artículo 46°.
El Ministerio dictará una decisión dentro de los diez (10) días a contar de la fecha de la presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior.".

Art. 62°.- Modifícase el artículo 54° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
Defraudación Fiscal - Multas
Artículo 54°.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Fisco, y clausura por cinco (5) a veinte (20) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes:
1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumben;
2) Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. Para este caso, la reincidencia se tendrá especialmente en cuenta a los efectos de graduación de la multa conjuntamente con otros antecedentes. No será de aplicación para los recursos de la pena de clausura prevista en este artículo las disposiciones de los arts. 52° bis, 52° ter y 52° quarter de este Código".

Art. 63°.- Agrégase como artículo 54° bis del Código Tributario, el siguiente "Artículo 54° bis. Será sancionado con multa graduable de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraudó o pretendió defraudar al fisco, el funcionario o empleado de la Administración Pública que violando dolosamente los deberes de su cargo facilitare o produjere la defraudación fiscal de las obligaciones tributarias correspondientes al contribuyente o responsable".

Art. 64°.- Modifícase el primero y segundo párrafo del artículo 97° del Código Tributario los que quedarán redactados de la siguiente manera:
"Interposición del Recurso- Requisitos
Artículo 97°- El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Dirección dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución respectiva.
Si no se interpusiera recurso en ese plazo, la resolución de la Dirección quedará firme. La interposición del recurso no suspende la obligación del pago de las sumas reclamadas, pero durante la sustanciación la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal".

Art. 65°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 98° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Sustanciación del Recurso
Artículo 98°.- La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista por el artículo 46°..."

Art.66°.- Modifícase el artículo 99° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Resolución del Recurso
Artículo 99°.- La resolución de la Dirección recaída en recurso de reconsideración, quedará firme dentro de los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Ministerio.".

Art. 67°.- Modifícase el artículo 100° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Recurso de apelación- Procedimiento
Artículo 100°.- Conjuntamente con la interposición del recurso de apelación deberá expresarse agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección elevará las actuaciones al Ministerio conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante dentro de los diez (10) días de interpuesto éste. En

caso de no expresar agravios lo rechazará sin más trámites mediante resolución fundada, la que será notificada en la forma prevista por el artículo 46°.

El Ministerio dictará una decisión dentro de los cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha de la presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior.

La interposición del recurso de apelación suspende la ejecutoriedad de la sanción hasta la notificación de la resolución que rechace el recurso y suspende también la prescripción del crédito fiscal hasta cuarenta y cinco (45) días.

Art. 68°.- Modifícase el artículo 103° del Código Tributario párrafo el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Recurso contencioso - administrativo - Solve et repete:

Artículo 103°.- El contribuyente o el responsable, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, contra decisiones definitivas del Ministerio o cuando éste no hubiera dictado resolución, o vencido el plazo establecido en el artículo 100°. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la decisión del Ministerio o de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior. El Tribunal fijará fianza a su satisfacción para que con ella se responda al pago del tributo y sus accesorios, si el recurso fuera rechazado. Esta fianza deberá fijarse como requisito previo a cualquier trámite del recurso, y si no lo rindiera en el plazo de cinco (5) días se producirá la caducidad del recurso.".

Art. 69°.- Modifícase el artículo 149° primer párrafo del Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 149°.- Son contribuyentes del impuesto inmobiliario quienes al día primero de enero de cada año, sean los propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueños del inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia. Así mismo son sujetos pasivos del impuesto los adjudicatarios o poseedores de viviendas a título de dueño, construídas por entidades particulares u oficiales desde el momento del acto de recepción de las mismas, cualquiera sea el instrumento por el cual se formalice. Para el caso de sujetos pasivos del impuesto que incorporen construcciones o mejoras durante el ejercicio fiscal deberán abonar el impuesto correspondiente a las mismas, desde la fecha de finalizacion de obra. A estos fines la Dirección podrá establecer, cuotas y vencimientos adicionales."

Art. 70°.- Agrégase como artículo 231° bis del Código Tributario, el siguiente:

"Operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos o de compras

Artículo 231° bis. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, la base imponible será el importe que surja de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.

Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitorios, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a periodos anteriores.

Art. 71°.- Modifícase el artículo 252° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 252°.- Es obligación para el propietario la denuncia ante la Dirección de todo cambio de uso o destino del vehículo. Asimismo es obligación comunicar las transferencias de dominio a efectos de su registro en la Dirección y solo a los efectos del Impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas. Solo después de su inscripción en la Dirección, las enajenaciones producirán efectos quedando liberado el contribuyente del impuesto por los periodos posteriores a la transferencia. Serán documentos hábiles a los efectos de la inscripción en la Dirección los documentos previstos en la legislación nacional para la transferencia de automotores, acoplados y motocicletas y/o la denuncia impositiva de venta".

Art. 72°.- Incorpórase como artículo 252° bis del Código Tributario el siguiente:

"Denuncia Impositiva de Venta.

Artículo 252° bis- Los propietarios mencionados en el artículo anterior podrán limitar la responsabilidad respecto del impuesto, mediante denuncia impositiva de venta o de transmisión de la posesión o tenencia presentada ante la Dirección, dentro de los sesenta (60) días de realizada la operación.

Será requisito para efectuar dicha denuncia tener totalmente pago el gravamen y sus accesorios a la fecha de la misma, y en carácter de declaración jurada identificar fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor y su domicilio, acompañando copia del documento que acredite tal circunstancia".

Art. 73°.- Incorporase como artículo 252° ter del Código Tributario el siguiente:

"Falsedad o error de la denuncia

Artículo 252° ter.- La comprobación de falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidades respecto del impuesto, siendo de aplicación las disposiciones comprendidas en el Título Séptimo Infracciones y Sanciones del Libro Primero del Código Tributario.

En caso de error imputable al denunciante, que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efectos mientras éste no sea salvado."

Art. 74°.- Institúyese transitoriamente un Régimen de Regularización del Registro de Impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas, mediante denuncias impositivas de venta o de transmisión de la posesión o tenencia de vehículos automotores y acoplados, por operaciones anteriores al 31 de diciembre de 1998.

Art. 75°.- Durante la vigencia del régimen establecido en el artículo anterior, que será fijado por el Poder Ejecutivo, los titulares registrales de dominio podrán presentar la denuncia impositiva instituida por la presente Ley, limitando su responsabilidad por la deuda posterior a la fecha de tradición del automotor, denunciada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor a los fines de limitar su responsabilidad civil, efectuada antes del 31 de diciembre de 1998. Si tal fecha no constara y/o no fuera posible su determinación fehaciente mediante otra documentación, se considerara la de dicha comunicación.

A tales fines, se deberá presentar una constancia o copia autentica de la misma, tener totalmente pago el Impuesto a los Automotores y sus accesorios, a la fecha que se determine según el párrafo anterior y cumplimentar la declaración jurada a que se refiere el Artículo 252° bis, del Código Tributario.

Art. 76°.- Los sujetos mencionados en el artículo 252° del Código tributario que no hayan efectuado la comunicación de tradición del automotor ante el registro nacional de la propiedad automotor, estarán alcanzados por el presente régimen siempre que se pruebe en forma fehaciente y con fecha cierta que la operación se efectúo con anterioridad al 31 de diciembre de 1998.

A tales fines, se deberá tener totalmente pago el impuesto a los automotores y sus accesorios al momento de presentación de la denuncia impositiva y cumplimentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 252° bis del Código Tributario, adjuntando la documentación probatoria según se disponga en la reglamentación.

Art. 77°.- Durante el período de regularización y respecto de las operaciones incluidas en el mismo, se eximirá del pago del impuesto a los sellos, por los contratos de transferencias de dominio que se correspondan con operaciones alcanzadas por el Régimen, como así también el gravamen por los boletos de compraventa que prueben tales informaciones y las multas que se hubieren generado.

Los pagos que se hubieren efectuado por los conceptos mencionados en el párrafo precedente con anterioridad a la vigencia del Régimen de regularización, se consideraran firmes y en ningún caso procederá su devolución, acreditación o compensación.

Art. 78°.- Modifícase el artículo 326° del Código Tributario el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Paralización, interrupción o transacción: tasa a abonar

Artículo 326°.- si las actuaciones judiciales se paralizaran, interrumpieran o transaran en cualquier tiempo anterior al momento en que debe ingresarse quedará limitada al monto abonado, no pudiendo en ningún caso ser inferior al mismo, ni repetirse lo que se hubiere pagado con exceso.

Cuando por el monto de la transacción resultare una tasa judicial superior a la ingresada, se deberá abonar la diferencia."

Art. 79°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las fechas establecidas en el calendario impositivo, las alícuotas y cuotas fijas de los diferentes tributos, cuando razones de índole económica, fiscal u operativas así lo aconsejen.

Art. 80°.- Déjase establecido que la facultad conferida por el artículo anterior, en ningún caso podrá afectar los recursos destinados a financiar el Plan Provincial de Crecimiento, Producción y Empleo 1996 - 1999.

Art. 81°.- En caso que al 31 de diciembre de cada año no se sancione Ley Impositiva anual que reemplace a la presente, ésta se considerará automáticamente prorrogada por un nuevo ejercicio fiscal.

Art. 82°.- Modifícase el último párrafo del artículo 78° de la Ley N° 3341, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 78° ... no se podrá conceder el beneficio de litigar sin gastos, en los supuestos en que el monto reclamado por todo concepto en la demanda, supere los Pesos Doscientos Mil ($ 200.000)-.".

Art. 83°.- Modifícase el artículo 83° de la Ley N° 3341, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 83° El trámite para obtener el beneficio suspenderá el procedimiento.".

Art. 84°.- Modifícase el artículo 252° de la Ley N° 3341, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 252°: La falta de pago del impuesto o sellado de justicia, no impedirá en ningún caso la concesión del recurso.".

Art. 85°.- Agrégase después del tercer (3°) párrafo del artículo 300° del Código Tributario de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Salvo que quien apele sea la parte obrera o empleado en relación de dependencia."

Art. 86°.- Modifícase el sexto (6°) párrafo del artículo 300° del Código Tributario de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia, si con anterioridad no estuviesen resuelto los montos de la tasa judicial a abonar y la determinación de los obligados al pago de la misma.".

Art. 87°.- Esta Ley regirá a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve inclusive, excepto por los artículos 71°, 72°, 73°, 74°, 75°, 76° y 77°, que regirán a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 88°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para elaborar, un texto ordenado del Código Tributario de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo para una adecuada sistematización legislativa.

Art. 89°.- Regístrese, comuníquese al Honorable Senado Provincial conforme lo dispone el Artículo 131° de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho.

MARIA TERESA REVIGLIO
Vice Pres. 1° Hon. Cám. Sen.
Mario Franco Carignano
Sec. Adm. Hon. Cám. Sen.
GLADYS O. BAILAC DE FOLLARI
Pres. Hon. Cám. Dip.
Raúl Ernesto Ochoa
Sec. Leg Hon. Cám. Dip.

DECRETO N° 4362 HyOP-(SH)-98
San Luis, 17 de Diciembre de 1998

VISTO:
La Sanción Legislativa N° 5154 y;
CONSIDERANDO:
Que analizado el texto de la mencionada sanción, es necesario vetar los Artículos N° 66 y 68 ya que elimina la obligación del pago del contribuyente, previo a la interposición del recurso de apelación ante el Ministerio y de la acción judicial contencioso administrativa, ante una sanción

administrativa;

Que en función de preservar la conducta fiscal de los contribuyentes deviene conveniente mantener la aplicación del principio tributario solve el repete en las mencionadas instancias administrativa y judicial;

Que consecuente con ello el Poder Ejecutivo insiste con la solicitud de sanción del Artículo Nº 66 del texto del Proyecto de Ley enviado al Poder Legislativo; de conformidad a lo establecido en los Artículos Nº 133 y 135 de la Constitución Provincial;

Que en mérito a ello y de conformidad a lo prescripto por el Artículo Nº 168 Inc. 3) y normas concordantes de la Constitución Provincial corresponde vetar en forma los Artículos Nº 66 y 68;

Que finalmente corresponde promulgar la Sanción Legislativa Nº 5154 en todo aquello que no ha sido materia de veto, conforme lo dispone el Artículo Nº 135 in fine de la Constitución Provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1º.- Vetar los Artículos Nº 66 y Nº 68 de la Sanción Legislativa Nº 5154.

Art. 2º.- Insistir en la sanción del Artículo Nº 66 del Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo según el siguiente texto: ..."La Resolución de la Dirección recaída en recurso de reconsideración, quedará firme dentro de los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Ministerio. Será requisito para interponer recurso de reconsideración el pago previo del tributo adeudado y sus recargos e intereses por parte del contribuyente y/o responsable"...

Art. 3º.- Promulgar la Sanción Legislativa Nº 5154 en todo cuanto no ha sido materia de veto en el Art. 1º.

Art. 4º.- Devolver la Sanción Legislativa Nº 5154 a la Honorable Legislatura para su consideración y trámite en los términos del Artículo Nº 135 de la Constitución Provincial.

Art. 5º.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Haciendo y Obras Públicas.

Art. 6º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Graciela Corvalán

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS SINTETIZADOS

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Art. 1º del Decreto Nº 1379 - G-82

MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO Nº 4192 HyOP-(SOP)-98
San Luis, 9 de Diciembre de 1998

VISTO:

La licitación pública Nº 12/98, realizada por la Empresa Provincial de Infraestructura Hídrica para efectuar la obra: "Nueva Provisión de Agua Potable a Leandro N. Alem - Departamento Ayacucho - San Luis", y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar a los profesionales que integrarán la comisión que tendrá a su cargo el estudio de las ofertas presentadas en la licitación pública antes mencionada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Art. 1º del decreto Nº 758-OySP-(SOP)-77;

Art.1º.- Designar la comisión honoraria de adjudicaciones única de las ofertas presentadas en la licitación pública Nº 12/98, efectuada por la Empresa Provincial de Infraestructura Hídrica que estará integrada de la siguiente manera:

Ing. Cabrera Alejandro	DNI. Nº 11.974.626
Ing. Aguilera Marcela del V.	DNI Nº 20.356.590
Ing. Quiroga Torres Hugo	DNI. Nº 14.389.359
C.P.N. Pérez Alberto	DNI. Nº 6.817.735
C.P.N. Jofré José	DNI. Nº 17.911.298

La comisión designada en el Art. 1º deberá elevar el informe correspondiente en un plazo de diez (10) días corridos a partir de la fecha de su notificación.-

El señor Director de la Dirección Provincial de Arquitectura hará conocer en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas el informe de la comisión honoraria al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.-

Con copia autenticada del presente decreto efectúense las notificaciones respectivas.-

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Graciela Corvalán

DECRETO Nº 4194 HyOP-(SOP)-98
San Luis, 9 de Diciembre de 1998

Art.1º.- Aprobar la licitación pública Nº 38/98 efectuada por la Dirección Provincial de Arquitectura para contratar la ejecución de la obra: Comisaría del Menor - Proyecto y Ejecución - Concarán- Departamento Chacabuco (Segundo llamado).-

Adjudicar la licitación pública Nº 38/98 a que se hace referencia en el Art. 1º a la empresa Obrador del Ingeniero Juan Carlos Martín, por el monto de su propuesta de Pesos doscientos tres mil cuatrocientos ochenta y cinco con sesenta y cuatro centavos ($ 203.385,64).-

Encuadrar el presente caso en el Art. 8º de la ley de obras públicas Nº 3744 y Art. 17º inc. a) de la ley de contabilidad y administración financiera Nº 3683.-

Imputar el gasto a: institucional 1, jurisdicción 30, unidad ejecutora 32, fuente de financiamiento 1, categoría programática 34, proyecto 03, inciso 4, principal 2, parcial 1 del presupuesto vigente, la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000,00). En cumplimiento al art. 1º del decreto Nº 2597-HyOP-SEH-98 la cuenta corriente bancaria es Nº 50624/2-TGP- cuenta general de pagos radicada en Banco San Luis S.A.-

Notificar a Fiscalía de Estado (Art.21º de la ley Nº 5065).

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Graciela Corvalán

DECRETO Nº 4195 HyOP-(SH)-98
San Luis, 9 de Diciembre de 1998

VISTO:

El expediente Nº 27.031-H-97 (glosado expediente Nº 27.326-D-98), por los cuales la Dirección Provincial de Calidad de Vida solicita reubicación de la agente Pérez, Nelva de la Subsecretaría de Salud Integral a esa Dirección, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 30 vta. ha tomado intervención la Subsecretaría de Estado de la Función Pública;

Que el presente caso se encuadra en las disposiciones del decreto Nº 1799-SGG-SEFP-96 y Artículo 12º de la Ley Nº 5126;

Art.1º.- Modificar la planta permanente de personal en la forma que a continuación se indica:

Disminuir:
Jurisdicción: 40- Ministerio de Desarrollo Humano y Social
Unidad Ejecutora: 20 Subsecretaría de Estado de Salud Integral
Clase 29- Auxiliar Primera Categoría-C.C.T. 1 (un) cargo

Incrementar:
Jurisdicción: 40- Ministerio de Desarrollo Humano y Social
Unidad Ejecutora: 24 -Dirección Provincial de Calidad de Vida
Clase 29- Auxiliar Primera Categoría-C.C.T. 1 (un) cargo

Reubicar a partir de la fecha del presente decreto, en la planta permanente de personal a la agente que por Unidad Ejecutora, Apellido y Nombre, Documento y Clase a continuación se detalla:

Jurisdicción: 40- Ministerio de Desarrollo Humano y Social
24 -Dirección Provincial de Calidad de Vida
Pérez, Nelva; DNI. Nº 6.079.631; Clase 29- Auxiliar de Primera Categoría- C.C.T. Planta Permanente - (actual Clase 29-Auxiliar de Primera Categoría-C.C.T. Planta Permanente de la Unidad Ejecutora 40-20-Subsecretaría de Estado de Salud Integral).

Oportunamente la Dirección Provincial de Programación Financiera y Control propiciará las modificaciones presupuestarias que surjan como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, en un todo de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 7º del decreto Nº 332-HyOP-(SH)-98.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Graciela Corvalán
Ignacio Montero García
Matilde Elina Daract

DECRETO Nº 4196 HyOP-(SOP)-98
San Luis, 9 de Diciembre de 1998

Art.1º.- Aprobar la licitación pública Nº 40/98 efectuada por la Dirección Provincial de Arquitectura para contratar la obra: Remodelación Refacción y Ampliación Hospital - Candelaria - Dpto. Ayacucho.

Adjudicar la licitación pública Nº 40/98 a que se hace referencia en el Art.1º a la empresa Electricidad Centro Este S.R.L., por el monto de su oferta que asciende a pesos treinta y cuatro mil ciento cuarenta y tres con un centavos ($ 34.143,01).-

Encuadrar el presente caso en el Art. 8º de la ley de obras públicas Nº 3744 y art. 17º inc. a) de la ley de contabilidad y administración financiera Nº 3683.-

Imputar el presente gasto a institucional 1, jurisdicción 30, unidad ejecutora 32, fuente de financiamiento 1, categoría programática 38, proyecto 08, inciso 4, principal 2, parcial 1, del presupuesto vigente, la suma de pesos veinticinco mil ($ 25.000,00). En cumplimiento del art. 1º del decreto Nº 2597-HyOP-SEH-98 la cuenta corriente bancaria es Nº 50624/2 P-TGP- cuenta general de pagos radicada en Banco San Luis S.A.-

Notificar a Fiscalía de Estado (art.21º de la ley Nº 5065).-

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Graciela Corvalán

DECRETO Nº 4197 HyOP-(SOP)-98
San Luis, 9 de Diciembre de 1998

Art.1º.- Aprobar la licitación pública Nº 29/98 efectuada por la Dirección Provincial de Arquitectura para contratar la obra: Implementación de la Ley Federal de Educación Ampliación Sector Pedagógico - Refuncionalización de S.U.M. y Sanitarios - Mantenimiento Preventivo y Correctivo Escuela Nº 314 "Provincia de La Rioja"- San Luis;

Adjudicar la licitación pública Nº 29/98 a que se hace referencia en el Art.1º a la Empresa de Ingeniería y Arquitectura S.R.L., por el monto de su oferta que asciende a pesos cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos diez con dieciséis centavos ($ 438.510,16).-

Encuadrar el presente caso en el Art.8º de la ley de obras públicas Nº 3744 y Art. 17º inc. a) de la ley de contabilidad y administración financiera Nº 3683.-

Imputar el presente gasto a institucional 1, jurisdicción 30, unidad ejecutora 32, fuente de financiamiento 1, categoría programática 33, proyecto 47, inciso 4, principal 2, parcial 1, del presupuesto vigente, la suma de pesos ciento treinta y tres mil ($ 133.000,00). En cumplimiento del art. 1º del decreto Nº 2597-HyOP-SEH-98 la cuenta corriente bancaria es Nº 50624/2 P-TGP- cuenta general de pagos radicada en Banco San Luis S.A.-

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Graciela Corvalán